

Agosto de 2020

Normas NIIF®

Reforma de la Tasa de Interés de Referencia—Fase 2

Modificaciones a las NIIF 9, NIC 39, NIIF 7, NIIF 4 y NIIF 16

Reforma de la Tasa de Interés de Referencia—Fase 2

Modificaciones a las NIIF 9, NIC 39, NIIF 7, NIIF 4 y NIIF 16

Interest Rate Benchmark Reform—Phase 2 is issued by the International Accounting Standards Board (Board).

Disclaimer: To the extent permitted by applicable law, the Board and the IFRS Foundation (Foundation) expressly disclaim all liability howsoever arising from this publication or any translation thereof whether in contract, tort or otherwise to any person in respect of any claims or losses of any nature including direct, indirect, incidental or consequential loss, punitive damages, penalties or costs.

Information contained in this publication does not constitute advice and should not be substituted for the services of an appropriately qualified professional.

Copyright © 2020 IFRS Foundation

All rights reserved. Reproduction and use rights are strictly limited. Please contact the Foundation for further details at permissions@ifrs.org.

Copies of Board publications may be ordered from the Foundation by emailing publications@ifrs.org or visiting our shop at <https://shop.ifrs.org>.

This Spanish translation of *Interest Rate Benchmark Reform—Phase 2* has been approved by the Review Committee appointed by the IFRS Foundation. The Spanish translation is the copyright of the IFRS Foundation.



The Foundation has trade marks registered around the world (Marks) including 'IAS®', 'IASB®', the IASB® logo, 'IFRIC®', 'IFRS®', the IFRS® logo, 'IFRS for SMEs®', the IFRS for SMEs® logo, 'International Accounting Standards®', 'International Financial Reporting Standards®', the 'Hexagon Device', 'NIIF®' and 'SIC®'. Further details of the Foundation's Marks are available from the Foundation on request.

The Foundation is a not-for-profit corporation under the General Corporation Law of the State of Delaware, USA and operates in England and Wales as an overseas company (Company number: FC023235) with its principal office in the Columbus Building, 7 Westferry Circus, Canary Wharf, London, E14 4HD.

Reforma de la Tasa de Interés de Referencia—Fase 2

Modificaciones a las NIIF 9, NIC 39, NIIF 7, NIIF 4 y NIIF 16

Reforma de la Tasa de Interés de Referencia—Fase 2 se publica por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (Consejo).

Descargo de responsabilidad: En la medida en que lo permita la legislación aplicable, el Consejo y la Fundación IFRS (Fundación), expresamente declinan toda responsabilidad, como quiera que surja de esta publicación o cualquier traducción de ésta, tanto si es de carácter contractual, civil o de otra forma, con cualquier persona con respecto a toda reclamación o pérdida de cualquier naturaleza incluyendo pérdidas directas, indirectas, imprevistas o resultantes, daños punitivos o multas, penalizaciones o costos.

La información contenida en esta publicación no constituye asesoría y no debe sustituir los servicios de un profesional adecuadamente calificado.

Copyright © 2020 IFRS Foundation

Todos los derechos reservados. Los derechos de reproducción y uso están estrictamente limitados. Para detalles adicionales por favor contacte con permissions@ifrs.org.

Pueden ordenarse copias de las publicaciones del Consejo en la Fundación enviando un correo electrónico a publications@ifrs.org o visitando nuestra tienda en <https://shop.ifrs.org>.

La traducción al español de *Reforma de la Tasa de Interés de Referencia—Fase 2* ha sido aprobada por el Comité de Revisión nombrado por la Fundación IFRS. Los derechos de autor de la traducción al español son de la Fundación IFRS.



La Fundación tiene registradas marcas comerciales en todo el mundo (Marcas) incluyendo IAS®, 'IASB®', el logo IASB®, 'IFRIC®', 'IFRS®', el logo IFRS®, 'IFRS for SMEs®', el logo IFRS for SMEs®, 'International Accounting Standards®', 'International Financial Reporting Standards®', el logo en forma de "hexágono," 'NIIF®' y 'SIC®'. El titular de la licencia tiene a disposición de quien lo solicite información adicional sobre las marcas de la Fundación.

La Fundación es una corporación sin fines de lucro según la Ley General de Corporaciones del Estado de Delaware, EE. UU. y opera en Inglaterra y Gales como una empresa internacional (Número de compañía: FC023235) con su oficina principal en el Columbus Building, 7 Westferry Circus, Canary Wharf, London, E14 4HD, Reino Unido.

ÍNDICE

desde la página

MODIFICACIONES A LA NIIF 9 INSTRUMENTOS FINANCIEROS

MODIFICACIONES A LA NIC 39 INSTRUMENTOS FINANCIEROS: RECONOCIMIENTO Y MEDICIÓN

MODIFICACIONES A LA NIIF 7 INSTRUMENTOS FINANCIEROS: INFORMACIÓN A REVELAR

MODIFICACIONES A LA NIIF 4 CONTRATOS DE SEGURO

MODIFICACIÓN A LA NIIF 16 ARRENDAMIENTOS

APROBACIÓN POR EL CONSEJO DE REFORMA DE LA TASA DE INTERÉS DE REFERENCIA—FASE 2 EMITIDA EN AGOSTO DE 2020

MODIFICACIONES A LOS FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES DE LA NIIF 9 INSTRUMENTOS FINANCIEROS

MODIFICACIONES A LOS FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES DE LA NIC 39 INSTRUMENTOS FINANCIEROS: RECONOCIMIENTO Y MEDICIÓN

MODIFICACIONES A LOS FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES DE LA NIIF 7 INSTRUMENTOS FINANCIEROS: INFORMACIÓN A REVELAR

MODIFICACIONES A LOS FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES DE LA NIIF 4 CONTRATOS DE SEGURO

MODIFICACIÓN A LOS FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES DE LA NIIF 16 ARRENDAMIENTOS

Modificaciones a la NIIF 9 *Instrumentos Financieros*

Se añaden los párrafos 5.4.5 a 5.4.9, 6.8.13, 6.9.1 a 6.9.13, 7.1.10 y 7.2.43 a 7.2.46. Se añade un encabezamiento antes del párrafo 6.9.1 y se añaden subencabezamientos antes de los párrafos 5.4.5, 6.9.7, 6.9.9., 6.9.11 y 7.2.43. Para facilitar la lectura, estos párrafos no han sido subrayados.

5.4 Medición a costo amortizado

...

Cambios en la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales como resultado de la reforma de la tasa de interés de referencia

- 5.4.5 Una entidad aplicará los párrafos 5.4.6 a 5.4.9 a un activo financiero o pasivo financiero si, y solo si, la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales de ese activo financiero o pasivo financiero cambia como resultado de la reforma de la tasa de interés de referencia. Para este propósito, el término "reforma de la tasa de interés de referencia" hace referencia a la reforma de los mercados de una tasa de interés de referencia, tal como se describe en el párrafo 6.8.2.
- 5.4.6 La base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales de un activo financiero o pasivo financieros puede cambiar:
- (a) por la modificación de las cláusulas contractuales especificadas en el reconocimiento inicial del instrumento financiero (por ejemplo, las cláusulas contractuales se modifican por la sustitución de la tasa de interés de referencia por una tasa de referencia alternativa);
 - (b) en una forma que no se consideró por—o no se contempló en—las cláusulas contractuales en el reconocimiento inicial del instrumento financiero, sin modificar las cláusulas contractuales (por ejemplo, el método para calcular la tasa de interés de referencia se altera sin modificar las cláusulas contractuales); o
 - (c) debido a la activación de una cláusula contractual existente (por ejemplo, si se activó una cláusula ya existente de reserva).
- 5.4.7 Como una solución práctica, una entidad aplicará el párrafo B5.4.5 para contabilizar un cambio en la base para la determinación de un activo financiero o pasivo financiero requerido por la reforma de la tasa de interés de referencia. Esta solución práctica se aplica solo a estos cambios y solo en la medida en que el cambio es requerido por la reforma de la tasa de interés de referencia (véase el párrafo 5.4.9). A estos efectos, se requiere un cambio en la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales por la reforma de la tasa de interés de referencia si, y solo si, se cumplen estas dos condiciones:
- (a) el cambio es necesario como consecuencia directa de la reforma de la tasa de interés de referencia; y
 - (b) la nueva base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales es económicamente equivalente a la base anterior (es decir, la base inmediatamente precedente al cambio).
- 5.4.8 Ejemplos de cambios que dan lugar a una nueva base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales que es económicamente equivalente a la base anterior (es decir, la base inmediatamente precedente al cambio) son:
- (a) la sustitución de una tasa de interés de referencia existente utilizada para determinar los flujos de efectivo contractuales de un activo financiero o pasivo financiero por una tasa de referencia alternativa—o la implementación de una reforma de una tasa de interés de referencia alterando el método utilizado para calcular la tasa de interés de referencia—con la incorporación de un diferencial fijo para compensar una diferencia de la base entre la tasa de interés de referencia existente y una tasa de referencia alternativa;
 - (b) los cambios en el periodo de reinicio, en las fechas de reinicio, o en el número de días entre las fechas de pago del cupón para implementar la reforma de una tasa de interés de referencia; y

REFORMA DE LA TASA DE INTERÉS DE REFERENCIA—FASE 2

- (c) la incorporación de una disposición de reserva a las cláusulas contractuales de un activo financiero o pasivo financiero para permitir que los cambios descritos en los apartados (a) a (b) anteriores puedan ser implementados.
- 5.4.9 Si se realizan cambios en un activo financiero o pasivo financiero, además de los cambios en la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales requeridos por la reforma de la tasa de interés de referencia, una entidad aplicará en primer lugar la solución práctica del párrafo 5.4.7 a los cambios requeridos por la reforma de la tasa de interés de referencia. La entidad aplicará a continuación los requerimientos aplicables de esta Norma a los cambios adicionales a los que no les haya sido aplicada la solución práctica. Si el cambio adicional no da lugar a la baja en cuentas del activo financiero o pasivo financiero, la entidad aplicará el párrafo 5.4.3 o el párrafo B5.4.6, según el que sea aplicable, para contabilizar ese cambio adicional. Si el cambio adicional da lugar a la baja en cuentas de un activo financiero o pasivo financiero, la entidad aplicará los requerimientos para la baja en cuentas.

...

6.8 Excepciones temporales a la aplicación de requerimientos específicos de la contabilidad de coberturas

Finalización de la aplicación

...

- 6.8.13 Una entidad dejará de aplicar prospectivamente los párrafos 6.8.7 y 6.8.8 cuando ocurra el primero de los siguientes eventos:
- (a) cuando los cambios requeridos por la reforma de la tasa de interés de referencia se realicen al componente del riesgo especificado de forma no contractual aplicando el párrafo 6.9.1; o
 - (b) cuando se discontinúe la relación de cobertura en la que se designó el componente del riesgo especificado de forma no contractual .

6.9 Excepciones temporales adicionales que surgen de la reforma de la tasa de interés de referencia

- 6.9.1 En el momento y a medida que los requerimientos de los párrafos 6.8.4 a 6.8.8 dejen de aplicarse a una relación de cobertura (véanse los párrafos 6.8.9 a 6.8.13), una entidad modificará la designación formal de dicha relación de cobertura en la forma en que estaba documentada anteriormente para reflejar los cambios requeridos por la reforma de la tasa de interés de referencia, es decir, los cambios son congruentes con los requerimientos de los párrafos 5.4.6 a 5.4.8. En este contexto, la designación de cobertura se modificará solo para hacer uno o varios de estos cambios:
- (a) designar una tasa de referencia alternativa (especificada contractualmente o no) como un riesgo cubierto;
 - (b) modificar la descripción de la partida cubierta, incluyendo la descripción de la parte designada de los flujos de efectivo o valor razonable que está siendo cubierto; o
 - (c) modificar la descripción del instrumento de cobertura.
- 6.9.2 Una entidad aplicará también el requerimiento del párrafo 6.9.1(c) si se cumplen estas tres condiciones:
- (a) la entidad realiza un cambio requerido por la reforma de la tasa de interés de referencia, usando un enfoque distinto del cambio de la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales del instrumento de cobertura (como se describe en el párrafo 5.4.6);
 - (b) el instrumento de cobertura original no se da de baja en cuentas; y
 - (c) el enfoque elegido es económicamente equivalente a cambiar la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales del instrumento de cobertura original (como se describe en los párrafos 5.4.7 y 5.4.8).
- 6.9.3 Los requerimientos de los párrafos 6.8.4 a 6.8.8 podrían dejar de aplicarse en momentos diferentes. Por ello, al aplicar el párrafo 6.9.1, se podría requerir que una entidad modifique la designación formal de sus relaciones de cobertura en momentos diferentes, o podría requerirse que modifique más de una vez la

designación formal de una relación de cobertura. Cuando, y solo cuando, se realice un cambio en la designación de la cobertura, una entidad aplicará los párrafos 6.9.7 a 6.9.12 en la medida que corresponda. Una entidad aplicará también el párrafo 6.5.8 (para una cobertura del valor razonable) o el párrafo 6.5.11 (para una cobertura de flujos de efectivo) para contabilizar los cambios en el valor razonable de la partida cubierta o del instrumento de cobertura.

- 6.9.4 Una entidad modificará una relación de cobertura como requiere el párrafo 6.9.1 al final del periodo sobre el que se informa durante el cual se realice un cambio requerido por la reforma de la tasa de interés de referencia en el riesgo cubierto, partida cubierta o instrumento de cobertura. Para evitar dudas, esta modificación a la designación formal de una relación de cobertura no constituye la discontinuación de la relación de cobertura ni la designación de una relación de cobertura nueva.
- 6.9.5 Si los cambios se realizan, además de los requeridos por la reforma de la tasa de interés de referencia, en el activo financiero o pasivo financiero designado en una relación de cobertura (como se describe en el párrafo 5.4.6 a 5.4.8) o en la designación de la relación de cobertura (como requiere el párrafo 6.9.1), una entidad utilizará en primer lugar los requerimientos aplicables de esta Norma para determinar si esos cambios adicionales dan lugar a la discontinuación de la contabilidad de coberturas. Si los cambios adicionales no dan lugar a la discontinuación de la contabilidad de coberturas, una entidad modificará la designación formal de la relación de cobertura como se especifica en el párrafo 6.9.1.
- 6.9.6 Los párrafos 6.9.7 a 6.9.13 proporcionan excepciones a los requerimientos especificados solo en dichos párrafos. Una entidad aplicará todos los demás requerimientos de la contabilidad de coberturas de esta Norma, incluyendo los criterios cualitativos del párrafo 6.4.1, a las relaciones de cobertura que se vean directamente afectadas por la reforma de la tasa de interés de referencia.

Contabilización de las relaciones de cobertura que cumplen los requisitos fijados

Cobertura de los flujos de efectivo

- 6.9.7 A efectos de la aplicación del párrafo 6.5.11, en el momento en que una entidad modifica la descripción de una partida cubierta como requiere el párrafo 6.9.1(b), el importe acumulado en la reserva de cobertura de los flujos de efectivo se considerará que se basa en la tasa de referencia alternativa sobre la que se determinan los flujos de efectivo futuros cubiertos.
- 6.9.8 Para una relación de cobertura discontinuada, cuando la tasa de interés de referencia sobre la que se han basado los flujos de efectivo futuros cubiertos se cambia como requiere la reforma de la tasa de interés de referencia, a efectos de aplicar el párrafo 6.5.12, para determinar si se espera que tengan lugar los flujos de efectivo futuros cubiertos, el importe acumulado en la reserva de la cobertura de flujos de efectivo para esa relación de cobertura se considerará que se basa en la tasa de referencia alternativa sobre la que se basan los flujos de efectivo futuros cubiertos.

Grupos de partidas

- 6.9.9 Cuando una entidad aplica el párrafo 6.9.1 a grupos de partidas designadas como partidas cubiertas en una cobertura del valor razonable o de flujos de efectivo, la entidad asignará las partidas cubiertas a subgrupos sobre la base de la tasa de referencia que está siendo cubierta, y designará la tasa de referencia como el riesgo cubierto para cada subgrupo. Por ejemplo, en una relación de cobertura en la que un grupo de partidas está cubierto por cambios en una tasa de interés de referencia sujeta a la reforma de la tasa de interés de referencia, los flujos de efectivo o el valor razonable cubiertos de algunas partidas del grupo podrían cambiarse con referencia a una tasa de referencia alternativa antes de que se cambien otras partidas del grupo. En este ejemplo, al aplicar el párrafo 6.9.1, la entidad designaría la tasa de referencia alternativa como el riesgo cubierto para ese subgrupo correspondiente de partidas cubiertas. La entidad continuaría designando la tasa de interés de referencia existente como el riesgo cubierto para los otros subgrupos de partidas cubiertas hasta que los flujos de efectivo o el valor razonable de esas partidas se cambien por referencia a la tasa de referencia alternativa o caduquen las partidas y sean sustituidas por partidas cubiertas que hagan referencia a la tasa de referencia alternativa.
- 6.9.10 Una entidad evaluará por separado si cada subgrupo cumple los requerimientos del párrafo 6.6.1 para ser una partida cubierta elegible. Si cualquier subgrupo no cumple los requerimientos del párrafo 6.6.1, la entidad discontinuará la contabilidad de coberturas de forma prospectiva para la totalidad de la relación de cobertura. Una entidad también aplicará los requerimientos de los párrafos 6.5.8 y 6.5.11 para contabilizar la ineficacia relacionada con la relación de cobertura en su totalidad.

Designación de los componentes del riesgo

- 6.9.11 Una tasa de referencia alternativa designada como un componente del riesgo especificado de forma no contractual que no es identificable por separado (véanse los párrafos 6.3.7(a) y B6.3.8) en la fecha en que es designado, se considerará que ha cumplido ese requerimiento en esa fecha, si y solo si, la entidad espera razonablemente que la tasa de referencia alternativa será identificable por separado dentro de los 24 meses. El periodo de 24 meses se aplica a cada tasa de referencia alternativa por separado y comienza desde la fecha en que la entidad designa la tasa de referencia alternativa como un componente del riesgo especificado de forma no contractual por primera vez (es decir, el periodo de 24 meses se aplica tasa por tasa).
- 6.9.12 Si posteriormente, una entidad espera razonablemente que la tasa de referencia alternativa no será identificable por separado dentro de los 24 meses desde la fecha en que fue designada como un componente del riesgo especificado de forma no contractual, la entidad dejará de aplicar el requerimiento del párrafo 6.9.11 y discontinuará la contabilidad de coberturas de forma prospectiva desde la fecha de esa nueva evaluación para todas las relaciones de cobertura en las que la tasa de referencia alternativa se designó como un componente del riesgo especificado de forma no contractual .
- 6.9.13 Además de las relaciones de cobertura especificadas en el párrafo 6.9.1, una entidad aplicará los requerimientos de los párrafos 6.9.11 y 6.9.12 a las relaciones de cobertura nuevas en las que se designa una tasa de referencia alternativa como el componente del riesgo especificado de forma no contractual (véanse los párrafos 6.3.7(a) y B6.3.8) cuando, debido a la reforma de la tasa de interés de referencia, ese componente no sea identificable por separado en la fecha en que es designado.

7.1 Fecha de vigencia

- ...
- 7.1.10 *Reforma de la Tasa de Interés de Referencia—Fase 2*, que modificó las NIIF 9, NIC 39, NIIF 7, NIIF 4 y NIIF 16, emitida en agosto de 2020 añadió los párrafos 5.4.5 a 5.4.9, 6.8.13, la Sección 6.9 y los párrafos 7.2.43 a 7.2.46. Una entidad aplicará estas modificaciones a periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2021. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica esas modificaciones para un periodo anterior, revelará este hecho.

7.2 Transición

- ...
- Transición para la *Reforma de la Tasa de Interés de Referencia—Fase 2***
- 7.2.43 Una entidad aplicará la *Reforma de la Tasa de Interés de Referencia—Fase 2* de forma retroactiva, de acuerdo con la NIC 8, excepto por lo que se especifica en los párrafos 7.2.44 a 7.2.46.
- 7.2.44 Una entidad designará una nueva relación de cobertura (por ejemplo, como describe el párrafo 6.9.13) solo de forma prospectiva (es decir, se prohíbe que una entidad designe una nueva relación de contabilidad de coberturas en periodos anteriores). Sin embargo, una entidad reanudará una relación de cobertura discontinuada si, y solo si, se cumplen estas condiciones:
- (a) la entidad había discontinuado esa relación de cobertura únicamente debido a cambios requeridos por la reforma de la tasa de interés de referencia, y no se habría exigido que la entidad discontinuase esa relación de cobertura si estas modificaciones hubieran sido aplicadas en ese momento; y
 - (b) al comienzo del periodo sobre el que se informa en el que una entidad aplica por primera vez estas modificaciones (fecha de la aplicación inicial de estas modificaciones), esa relación de cobertura discontinuada cumple los criterios requeridos para la contabilidad de coberturas (después de tener en cuenta estas modificaciones).
- 7.2.45 Si, al aplicar el párrafo 7.2.44, una entidad reanuda una relación de cobertura discontinuada, la entidad interpretará las referencias de los párrafos 6.9.11 y 6.9.12 en la fecha en que la tasa de referencia alternativa

MODIFICACIONES A LAS NIIF 9, NIC 39, NIIF 7, NIIF 4 Y NIIF 16

se designa como componente del riesgo especificado de forma no contractual por primera vez, como que se refieren a la fecha de la aplicación inicial de estas modificaciones (es decir, el periodo de 24 meses para esa tasa de referencia alternativa designada como componente del riesgo especificado de forma no contractual comienza desde la fecha de la aplicación inicial de estas modificaciones).

- 7.2.46 No se requiere que una entidad reexpresé periodos anteriores para reflejar la aplicación de estas modificaciones. La entidad puede reexpresar periodos anteriores si, y solo si, le es posible hacerlo sin el uso del razonamiento en retrospectiva. Si una entidad no reexpresa los periodos anteriores, reconocerá cualquier diferencia entre el importe en libros anterior y el importe en libros al comienzo del periodo anual sobre el que se informa, que será el que incluye la fecha de aplicación inicial de estas modificaciones en las ganancias acumuladas iniciales (u otro componente del patrimonio, según proceda) del periodo anual sobre el que se informa que incluye la fecha de la aplicación de estas modificaciones.

Modificaciones a la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición*

Se modifica el párrafo 102M. El texto nuevo ha sido subrayado y el texto eliminado ha sido tachado.

Se añaden los párrafos 102O a 102Z3 y 108H a 108K. Se añade un nuevo encabezamiento antes del párrafo 102P, así como subencabezamientos antes de los párrafos 102P, 102V, 102Y y 102Z1. Para facilitar la lectura, estos párrafos no han sido subrayados.

Excepciones temporales a la aplicación de requerimientos específicos de la contabilidad de coberturas

...

Finalización de la aplicación

102M Una entidad dejará de aplicar prospectivamente el párrafo 102G a una relación de cobertura en cuanto ocurra uno de los siguientes eventos:

- (a) cuando la incertidumbre que surge de la reforma de la tasa de interés de referencia deje de estar presente con respecto al riesgo cubierto y al calendario y al importe de los flujos de efectivo de la partida cubierta basados en la tasa de interés de referencia θ y \underline{y} del instrumento de cobertura; y
- (b) cuando se discontinúe la relación de cobertura a la que se aplica la excepción.

...

102O Una entidad dejará de aplicar prospectivamente los párrafos 102H y 102I en cuanto ocurra uno de los siguientes eventos:

- (a) cuando los cambios requeridos por la reforma de la tasa de interés de referencia se realicen a la parte del riesgo especificado de forma no contractual aplicando el párrafo 102P; o
- (b) cuando se discontinúe la relación de cobertura en la que se designa la parte del riesgo especificado de forma no contractual.

Excepciones temporales adicionales que surgen de la reforma de la tasa de interés de referencia

Contabilidad de coberturas

102P En el momento y a medida que los requerimientos de los párrafos 102D a 102I dejen de aplicarse a una relación de cobertura (véanse los párrafos 102J a 102O), una entidad modificará la designación formal de dicha relación de cobertura en la forma en que estaba documentada anteriormente para reflejar los cambios requeridos por la reforma de la tasa de interés de referencia, es decir, los cambios son congruentes con los requerimientos de los párrafos 5.4.6 a 5.4.8 de la NIIF 9. En este contexto, la designación de cobertura se modificará solo para hacer uno o varios de estos cambios:

- (a) designar una tasa de referencia alternativa (especificada de forma contractual o no) como un riesgo cubierto;
- (b) modificar la descripción de la partida cubierta, incluyendo la descripción de la parte designada de los flujos de efectivo o valor razonable que está siendo cubierto;
- (c) modificar la descripción del instrumento de cobertura; o
- (d) modificar la descripción de la forma en que la entidad evaluará la eficacia de la cobertura.

102Q Una entidad aplicará también el requerimiento del párrafo 102P(c) si se cumplen estas tres condiciones:

MODIFICACIONES A LAS NIIF 9, NIC 39, NIIF 7, NIIF 4 Y NIIF 16

- (a) la entidad realiza un cambio, requerido por la reforma de la tasa de interés de referencia, usando un enfoque distinto del cambio de la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales del instrumento de cobertura (como se describe en el párrafo 5.4.6 de la NIIF 9);
 - (b) el instrumento de cobertura original no se da de baja en cuentas; y
 - (c) el enfoque elegido es económicamente equivalente a cambiar la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales del instrumento de cobertura original (como se describe en los párrafos 5.4.7 y 5.4.8 de la NIIF 9).
- 102R Los requerimientos de los párrafos 102D a 102I podrían dejar de aplicarse en momentos diferentes. Por ello, aplicando el párrafo 102P, se podría requerir que una entidad modifique la designación formal de sus relaciones de cobertura en momentos diferentes, o podría requerirse que modifique más de una vez la designación formal de una relación de cobertura. Cuando, y solo cuando, se realice un cambio en la designación de la cobertura, una entidad aplicará los párrafos 102V a 102Z2 en la medida en que corresponda. Una entidad aplicará también el párrafo 89 (para una cobertura del valor razonable) o el párrafo 96 (para una cobertura de flujos de efectivo) para contabilizar los cambios en el valor razonable de la partida cubierta o del instrumento de cobertura.
- 102S Una entidad modificará una relación de cobertura, como se requiere el párrafo 102P, al final del periodo sobre el que se informa durante el que se requiere por la reforma de la tasa de interés de referencia que se realice un cambio en el riesgo cubierto, partida cubierta o instrumento de cobertura. Para evitar dudas, esta modificación a la designación formal de una relación de cobertura no constituye la discontinuación de la relación de cobertura, ni tampoco la designación de una relación de cobertura nueva.
- 102T Si los cambios se realizan, además de los requeridos por la reforma de la tasa de interés de referencia, en el activo financiero o pasivo financiero designado en una relación de cobertura (como se describe en el párrafo 5.4.6 a 5.4.8 de la NIIF 9) o en la designación de la relación de cobertura (como requiere el párrafo 102P), una entidad utilizará en primer lugar los requerimientos aplicables de esta Norma para determinar si esos cambios adicionales dan lugar a la discontinuación de la contabilidad de coberturas. Si los cambios adicionales no dan lugar a la discontinuación de la contabilidad de coberturas, una entidad modificará la designación formal de la relación de cobertura como se especifica en el párrafo 102P.
- 102U Los párrafos 102V a 102Z3 proporcionan excepciones a los requerimientos especificados solo en esos párrafos. Una entidad aplicará todos los demás requerimientos de la contabilidad de coberturas de esta Norma, incluyendo los criterios cualitativos del párrafo 88, a las relaciones de cobertura que se vean directamente afectadas por la reforma de la tasa de interés de referencia.

Contabilización de las relaciones de cobertura que cumplen los requisitos fijados

Evaluación retroactiva de la eficacia

- 102V A efectos de evaluar la eficacia retroactiva de una relación de cobertura de forma acumulativa aplicando el párrafo 88(e) y únicamente para este propósito, al dejar de aplicar el párrafo 102G, como requiere el párrafo 102M, una entidad podrá optar por reiniciar desde cero los cambios del valor razonable acumulado de las partidas cubiertas y del instrumento de cobertura. Esta elección se realiza por separado para cada relación de cobertura (es decir, sobre una base de relación de cobertura individual).

Cobertura de los flujos de efectivo

- 102W A efectos de la aplicación del párrafo 97, en el momento en que una entidad modifica la descripción de una partida cubierta, como requiere el párrafo 102P(b), la ganancia o pérdida acumulada en otro resultado integral se considerará que se basa en la tasa de referencia alternativa sobre la que se determinan los flujos de efectivo futuros cubiertos.
- 102X Para una relación de cobertura discontinuada, cuando la tasa de interés de referencia sobre la que se han basado los flujos de efectivo futuros cubiertos se cambia como requiere la reforma de la tasa de interés de referencia, a efectos de aplicar el párrafo 101(c), para determinar si se espera que tengan lugar los flujos de efectivo futuros cubiertos, el importe acumulado en otro resultado integral para esa relación de cobertura se considerará que se basa en la tasa de referencia alternativa sobre que se basan los flujos de efectivo futuros cubiertos.

Grupos de partidas

- 102Y Cuando una entidad aplica el párrafo 102P a grupos de partidas designadas como partidas cubiertas en una cobertura del valor razonable o de flujos de efectivo, la entidad asignará las partidas cubiertas a subgrupos sobre la base de la tasa de referencia que está siendo cubierta, y designará la tasa de referencia como el riesgo cubierto para cada subgrupo. Por ejemplo, en una relación de cobertura en la que un grupo de partidas está cubierto por cambios en una tasa de interés de referencia sujeta a la reforma de la tasa de interés de referencia, los flujos de efectivo o valor razonable cubiertos de algunas partidas del grupo podrían cambiarse con referencia a una tasa de referencia alternativa antes de que se cambien otras partidas del grupo. En este ejemplo, al aplicar el párrafo 102P, la entidad designaría la tasa de referencia alternativa como el riesgo cubierto para ese subgrupo correspondiente de partidas cubiertas. La entidad continuaría designando la tasa de interés de referencia existente como el riesgo cubierto para los otros subgrupos de partidas cubiertas hasta que los flujos de efectivo o valor razonable de esas partidas se cambien por referencia a la tasa de referencia alternativa, o caduquen las partidas y sean sustituidas por partidas cubiertas que hagan referencia a la tasa de referencia alternativa.
- 102Z Una entidad evaluará por separado si cada subgrupo cumple los requerimientos de los párrafos 78 y 83 para ser una partida cubierta elegible. Si cualquier subgrupo no cumple los requerimientos de los párrafos 78 y 83, la entidad discontinuará la contabilidad de coberturas de forma prospectiva para la relación de cobertura en su totalidad. Una entidad también aplicará los requerimientos de los párrafos 89 o 96 para contabilizar la ineficacia relacionada con la relación de cobertura en su totalidad.

Designación de elementos financieros como partidas cubiertas

- 102Z1 Una tasa de referencia alternativa designada como una parte del riesgo especificado de forma no contractual que no es identificable por separado [véanse los párrafos 81(a) y GA99F] en la fecha en que es designado, se considerará que ha cumplido ese requerimiento en esa fecha, si y solo si, la entidad espera razonablemente que la tasa de referencia alternativa será identificable por separado dentro de los 24 meses. El periodo de 24 meses se aplica a cada tasa de referencia alternativa por separado y comienza desde la fecha en que la entidad designa la tasa de referencia alternativa como una parte del riesgo especificado de forma no contractual por primera vez (es decir, el periodo de 24 meses se aplica tasa por tasa).
- 102Z2 Si posteriormente, una entidad espera razonablemente que la tasa de referencia alternativa no será identificable por separado dentro de los 24 meses desde la fecha en que fue designada como una parte del riesgo especificado de forma no contractual, la entidad dejará de aplicar el requerimiento del párrafo 102Z1 a dicha tasa de referencia alternativa y discontinuará la contabilidad de coberturas de forma prospectiva desde la fecha de esa nueva evaluación para todas las relaciones de cobertura en las que la tasa de referencia alternativa se designó como una parte de riesgo especificado de forma no contractual.
- 102Z3 Además de las relaciones de cobertura especificadas en el párrafo 102P, una entidad aplicará los requerimientos de los párrafos 102Z1 y 102Z2 a las relaciones de cobertura nuevas en las que se designa una tasa de referencia alternativa como la parte del riesgo especificado de forma no contractual (véanse los párrafos 81 y GA99F) cuando, debido a la reforma de la tasa de interés de referencia, esa parte del riesgo no sea identificable por separado en la fecha en que es designado.

Fecha de vigencia y transición

- ...
- 108H *Reforma de la Tasa de Interés de Referencia—Fase 2*, que modificó las NIIF 9, NIC 39, NIIF 7, NIIF 4 y NIIF 16, emitida en agosto de 2020, añadió los párrafos 102O a 102Z3 y los párrafos 108I a 108K, y modificó el párrafo 102M. Una entidad aplicará estas modificaciones a periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2021. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica esas modificaciones para un periodo anterior, revelará este hecho. Una entidad aplicará estas modificaciones de forma retroactiva, de acuerdo con la NIC 8, excepto por lo que se especifica en los párrafos 108I a 108K.
- 108I Una entidad designará una nueva relación de cobertura (por ejemplo, como describe el párrafo 102Z3) solo de forma prospectiva (es decir, se prohíbe que una entidad designe una nueva relación de contabilidad de coberturas en periodos anteriores). Sin embargo, una entidad reanudará una relación de cobertura discontinuada si, y solo si, se cumplen estas condiciones:
- (a) la entidad había discontinuado esa relación de cobertura únicamente debido a cambios requeridos por la reforma de la tasa de interés de referencia y no se habría exigido que la entidad

MODIFICACIONES A LAS NIIF 9, NIC 39, NIIF 7, NIIF 4 Y NIIF 16

- discontinuase esa relación de cobertura si estas modificaciones hubieran sido aplicadas en ese momento; y
- (b) al comienzo del periodo sobre el que se informa en el que una entidad aplica por primera vez estas modificaciones (fecha de la aplicación inicial de estas modificaciones), esa relación de cobertura discontinuada cumple los criterios requeridos para la contabilidad de coberturas (después de tener en cuenta estas modificaciones).
- 108J Si, al aplicar el párrafo 108I, una entidad reanuda una relación de cobertura discontinuada, la entidad interpretará las referencias a la fecha en que la tasa de referencia alternativa se designa como parte del riesgo especificado de forma no contractual por primera vez de los párrafos 102I y 102Z2, como que se refieren a la fecha de la aplicación inicial de estas modificaciones (es decir, el periodo de 24 meses para la tasa de referencia alternativa designada como parte del riesgo especificado de forma no contractual comienza desde la fecha de la aplicación inicial de estas modificaciones).
- 108K No se requiere que una entidad reexpresé periodos anteriores para reflejar la aplicación de estas modificaciones. La entidad puede reexpresar periodos anteriores si, y solo si, le es posible hacerlo sin el uso del razonamiento en retrospectiva. Si una entidad no reexpresa los periodos anteriores, reconocerá cualquier diferencia entre el importe en libros anterior y el importe en libros al comienzo del periodo anual sobre el que se informa, que será el que incluye la fecha de aplicación inicial de estas modificaciones en las ganancias acumuladas iniciales (u otro componente del patrimonio, según proceda) del periodo anual sobre el que se informa que incluye la fecha de la aplicación de estas modificaciones.

Modificaciones a la NIIF 7 *Instrumentos Financieros: Información a Revelar*

Se añaden los párrafos 24I, 24J, 44GG y 44HH y se añade un subencabezamiento antes del párrafo 24I. Para facilitar la lectura, estos párrafos no han sido subrayados.

Otra información a revelar

...

Información a revelar adicional relacionada con la reforma de la tasa de interés de referencia

- 24I Para permitir a los usuarios de los estados financieros comprender el efecto de la reforma de la tasa de interés de referencia sobre los instrumentos financieros de una entidad, así como la estrategia de gestión del riesgo, una entidad revelará información sobre:
- (a) la naturaleza y alcance de los riesgos a los que está expuesta la entidad que surgen de los instrumentos financieros sujetos a la reforma de la tasa de interés de referencia, y cómo la entidad gestiona estos riesgos; y
 - (b) el progreso de la entidad hacia completar la transición a tasas de referencia alternativas, y cómo la entidad está gestionando esa transición.
- 24J Para cumplir el objetivo del párrafo 24I, una entidad revelará:
- (a) cómo está gestionando la entidad la transición a las tasas de referencia alternativas, su progreso en la fecha de presentación y los riesgos a los que se expone que surgen de instrumentos financieros debido a la transición;
 - (b) de forma desagregada por tasa de interés significativa sujeta a la reforma de la tasa de interés de referencia, información cuantitativa sobre los instrumentos financieros que tienen todavía que hacer la transición a una tasa de referencia alternativa al final del periodo sobre el que se informa, mostrando por separado:
 - (i) los activos financieros no derivados;
 - (ii) los pasivos financieros no derivados; y
 - (iii) los derivados; y
 - (c) si los riesgos identificados en el párrafo 24J(a) han dado lugar a cambios en la estrategia de gestión del riesgo de una entidad (véase el párrafo 22A), una descripción de estos cambios.
- ...

Fecha de vigencia y transición

- ...
- 44GG *Reforma de la Tasa de Interés de Referencia—Fase 2*, que modificó las NIIF 9, NIC 39, NIIF 7, NIIF 4 y NIIF 16, emitida en agosto de 2020 añadió los párrafos 24I, 24J y 44HH. Una entidad aplicará esas modificaciones cuando aplique las modificaciones a las NIIF 9, NIC 39, NIIF 4 y NIIF 16.
- 44HH En el periodo sobre el que se informa en el que una entidad aplica por primera vez *Reforma de la Tasa de Interés de Referencia—Fase 2*, no se requiere que una entidad revele la información que sería requerida, en otro caso, por el párrafo 28(f) de la NIC 8.

Modificaciones a la NIIF 4 *Contratos de Seguro*

Se añaden los párrafos 20R y 20S y los párrafos 50 y 51. Se añade un subencabezamiento antes del párrafo 20R. Para facilitar la lectura, estos párrafos no han sido subrayados.

Reconocimiento y medición

...

Cambios en la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales como resultado de la reforma de la tasa de interés de referencia

20R Una aseguradora que aplique la exención temporal de la NIIF 9 aplicará los requerimientos de los párrafos 5.4.6 a 5.4.9 de la NIIF 9 a un activo financiero o pasivo financiero si, y solo si, la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales de ese activo financiero o pasivo financiero cambia como resultado de la reforma de la tasa de interés de referencia. Para este propósito, el término "reforma de la tasa de interés de referencia" hace referencia a la reforma de los mercados de una tasa de interés de referencia tal como se describe en el párrafo 102B de la NIC 39.

20S Para el propósito de aplicar los párrafos 5.4.6 a 5.4.9 de las modificaciones a la NIIF 9, las referencias al párrafo B5.4.5 de la NIIF 9 se interpretarán con referencia al párrafo GA7 de la NIC 39. Las referencias a los párrafos 5.4.3 y B5.4.6 de la NIIF 9 se interpretarán conforme al párrafo GA8 de la NIC 39.

...

Fecha de vigencia y transición

...

50 *Reforma de la Tasa de Interés de Referencia—Fase 2*, que modificó las NIIF 9, NIC 39, NIIF 7, NIIF 4 y NIIF 16, emitida en agosto de 2020 añadió los párrafos 20R y 20S y el párrafo 51. Una entidad aplicará estas modificaciones a periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2021. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica esas modificaciones para un periodo anterior, revelará este hecho. Una entidad aplicará estas modificaciones de forma retroactiva, de acuerdo con la NIC 8, excepto por lo que se especifica en el párrafo 51.

51 No se requiere que una entidad reexpresé periodos anteriores para reflejar la aplicación de estas modificaciones. La entidad puede reexpresar periodos anteriores si, y solo si, le es posible hacerlo sin el uso del razonamiento en retrospectiva. Si una entidad no reexpresa los periodos anteriores, reconocerá cualquier diferencia entre el importe en libros anterior y el importe en libros al comienzo del periodo anual sobre el que se informa, que será el que incluye la fecha de aplicación inicial de estas modificaciones en las ganancias acumuladas iniciales (u otro componente del patrimonio, según proceda) del periodo anual sobre el que se informa que incluye la fecha de la aplicación de estas modificaciones.

Modificación a la NIIF 16 *Arrendamientos*

Se modifican los párrafos 104 a 106 y se añaden los párrafos C20C y C20D. Se añade un encabezamiento antes del párrafo 104 y un subencabezamiento antes del párrafo C20C. Para facilitar la lectura, estos párrafos no han sido subrayados.

Excepción temporal que surge de la reforma de la tasa de interés de referencia

- 104 Un arrendatario aplicará los párrafos 105 y 106 a todas las modificaciones de arrendamiento que cambian la base para la determinación de los pagos por arrendamientos futuros como resultado de la reforma de la tasa de interés de referencia (véanse los párrafos 5.4.6 y 5.4.8 de la NIIF 9). Estos párrafos se aplican solo a dichas modificaciones del arrendamiento. Para este propósito, el término "reforma de la tasa de interés de referencia" tiene relación con la reforma en los mercados de una tasa de interés de referencia, como se describe en el párrafo 6.8.2 de la NIIF 9.
- 105 Como solución práctica, un arrendatario aplicará el párrafo 42 para contabilizar una modificación de un arrendamiento requerida por la reforma de la tasa de interés de referencia. Esta solución práctica se aplica solo a estas modificaciones. A ese propósito, se requiere una modificación del arrendamiento, por la reforma de la tasa de interés de referencia si, y solo si, se cumplen estas dos condiciones:
- (a) la modificación es necesaria como consecuencia directa de la reforma de la tasa de interés de referencia; y
 - (b) la nueva base para la determinación de los pagos por arrendamiento es económicamente equivalente a la base anterior (es decir, la base inmediatamente precedente a la modificación).
- 106 Sin embargo, si hay otras modificaciones del arrendamiento, además de las requeridas por la reforma de la tasa de interés de referencia, un arrendatario utilizará los requerimientos aplicables de esta Norma para contabilizar todas las modificaciones del arrendamiento realizadas al mismo tiempo, incluyendo las requeridas por la reforma de la tasa de interés de referencia.
- ...

Fecha de vigencia

- ...
- C1B *Reforma de la Tasa de Interés de Referencia—Fase 2*, que modificó las NIIF 9, NIC 39, NIIF 7, NIIF 4 y NIIF 16, emitida en agosto de 2020 añadió los párrafos 104 a 106, C20C y C210D. Una entidad aplicará estas modificaciones a periodos anuales sobre los que se informa que comiencen a partir del 1 de enero de 2021. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica esas modificaciones para un periodo anterior, revelará este hecho.

Transición

Reforma de la Tasa de Interés de Referencia Fase 2

- ...
- C20C Una entidad aplicará estas modificaciones de forma retroactiva, de acuerdo con la NIC 8, excepto por lo que se especifica en el párrafo C20D.
- C20D No se requiere que una entidad reexpres periodos anteriores para reflejar la aplicación de estas modificaciones. La entidad puede reexpresar periodos anteriores si, y solo si, le es posible hacerlo sin el uso del razonamiento en retrospectiva. Si una entidad no reexpresa los periodos anteriores, reconocerá cualquier

MODIFICACIONES A LAS NIIF 9, NIC 39, NIIF 7, NIIF 4 Y NIIF 16

diferencia entre el importe en libros anterior y el importe en libros al comienzo del periodo anual sobre el que se informa, que será el que incluye la fecha de aplicación inicial de estas modificaciones en las ganancias acumuladas iniciales (u otro componente del patrimonio, según proceda) del periodo anual sobre el que se informa que incluye la fecha de la aplicación de estas modificaciones.

Aprobación por el Consejo de *Reforma de la Tasa de Interés de Referencia—Fase 2* emitida en agosto de 2020

Reforma de la Tasa de Interés de Referencia—Fase 2 que modificó la NIIF 9, NIC 39, NIIF 7, NIIF 4 y la NIIF 16 se aprobó para su publicación por 12 de los 13 miembros del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (Consejo). El Sr. Gast se abstuvo por su reciente nombramiento por el Consejo.

Hans Hoogervorst

Presidente

Suzanne Lloyd

Vicepresidenta

Nick Anderson

Tadeu Cendon

Martin Edelmann

Françoise Flores

Zach Gast

Jianqiao Lu

Darrel Scott

Thomas Scott

Rika Suzuki

Ann Tarca

Mary Tokar

Modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 9 *Instrumentos Financieros*

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la NIIF 9, pero no forman parte de ella.

Se añaden los párrafos FC5.287 a FC5.320, FC6.604 a FC6.660 y FC7.86 a FC7.99. Se añaden encabezamientos antes de los párrafos FC5.287, FC6.604 and FC7.86. Para facilitar la lectura, el texto nuevo no ha sido subrayado.

Medición (Capítulo 5)

...

Modificaciones para la *Reforma de la Tasa de Interés de Referencia—Fase 2* (agosto de 2020)

Antecedentes

- FC5.287 En 2014 el Consejo de Estabilidad Financiera recomendó la reforma de tasas de interés de referencia específicas tales como las tasas de oferta interbancarias (IBOR, por sus siglas en inglés). Desde entonces las autoridades públicas en muchas jurisdicciones han llevado a cabo pasos para implementar la reforma de la tasa de interés de referencia y han animado, de forma creciente, a los participantes del mercado a asegurar el oportuno progreso hacia la reforma de las tasas de interés de referencia, incluyendo la sustitución de las tasas de interés de referencia por tasas de interés casi libres de riesgo alternativas basadas, en gran medida, en datos de transacciones (tasas de referencia alternativa). El progreso hacia la reforma de la tasa de interés de referencia trata de responder a la expectativa general de que algunas de las tasas de interés de referencia más importantes dejarán de publicarse al final de 2021. El término "reforma de la tasa de interés de referencia" tiene relación con la reforma en los mercados de una tasa de interés de referencia, como se describe en el párrafo 6.8.2 de la NIIF 9 (la reforma).
- FC5.288 En septiembre de 2019, el IASB modificó las NIIF 9, NIC 39 y NIIF 7, para abordar como una prioridad cuestiones que afectan la información financiera en el periodo anterior a la reforma de una tasa de interés de referencia, incluyendo la sustitución de una tasa de interés de referencia por una tasa de referencia alternativa (Modificaciones de Fase 1). Las modificaciones de la Fase 1 proporcionan excepciones temporales a los requerimientos específicos de la contabilidad de coberturas debido a la incertidumbre que surge de la reforma. Los párrafos FC6.546 a FC6.603 analizan los antecedentes de las modificaciones de la Fase 1.
- FC5.289 Después de la emisión de las modificaciones de la Fase 1, el IASB comenzó las deliberaciones de la Fase 2. En la Fase 2 de su proyecto sobre la reforma, el IASB abordó cuestiones que podrían afectar la presentación de la información financiera durante la reforma de una tasa de interés de referencia, incluyendo cambios en los flujos de efectivo contractuales o relaciones de cobertura que surgen de la sustitución de una tasa de interés de referencia por una tasa de referencia alternativa (problemas derivados de la sustitución).
- FC5.290 El objetivo de la Fase 2 es ayudar a las entidades a proporcionar información útil a los usuarios de los estados financieros y a apoyar a los preparadores en la aplicación de las Normas NIIF cuando se realizan cambios en los flujos de efectivo contractuales o en las relaciones de cobertura, debido a la transición a tasas de referencia alternativas. El IASB observó que, para que la información sobre los efectos de la transición a tasas de referencia alternativas sea útil, la información tiene que ser relevante para los usuarios de los estados financieros, y representar fielmente los efectos económicos de dicha transición sobre la entidad. Este objetivo ayudó al IASB a evaluar si debiera modificar las Normas NIIF o si los requerimientos de las Normas NIIF ya proporcionaban una base adecuada para contabilizar estos efectos.
- FC5.291 En abril de 2020, el IASB publicó el Proyecto de Norma Reforma de la Tasa de Interés de Referencia—Fase 2 (Proyecto de Norma de 2020) que proponía modificaciones a requerimientos específicos de las NIIF 9, NIC 39, NIIF 7, NIIF 4 y NIIF 16 Arrendamientos para abordar cuestiones de sustitución.

- FC5.292 Casi todos los que respondieron al Proyecto de Norma de 2020 recibieron con agrado la decisión del IASB de abordar las cuestiones de sustitución y estuvieron de acuerdo en que las modificaciones propuestas lograrían el objetivo de la Fase 2. Muchos de quienes respondieron destacaron la urgencia de estas modificaciones, especialmente en algunas jurisdicciones que ya han progresado hacia la reforma o sustitución de las tasas de interés de referencia por tasas de referencia alternativas.
- FC5.293 En agosto de 2020 el IASB modificó las NIIF 9, NIC 39, NIIF 7, NIIF 4 y NIIF 16 emitiendo *Reforma de la Tasa de Interés de Referencia—Fase 2* (modificaciones de la Fase 2). Las modificaciones de la Fase 2, que confirmaron las modificaciones propuestas en el Proyecto de Norma de 2020, añadieron los párrafos 5.4.5 a 5.4.9, 6.8.13, la Sección 6.9 y los párrafos 7.1.10 y 7.2.43 a 7.2.46 de la NIIF 9.

Cambios en la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales de activos financieros y pasivos financieros que surgen de la reforma

- FC5.294 El IASB fue informado que los cambios en activos financieros y pasivos financieros que surgen de la reforma podrían realizarse de diferentes formas. Específicamente, las entidades podrían cambiar la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales de un instrumento financiero:
- (a) modificando las cláusulas contractuales de un activo financiero o un pasivo financiero para sustituir la tasa de interés de referencia referenciada por una tasa de referencia alternativa;
 - (b) alterando el método para calcular la tasa de interés de referencia sin modificar las cláusulas contractuales del instrumento financiero; o
 - (c) provocando la activación de una cláusula contractual existente tal como una cláusula de reserva.
- FC5.295 Para cumplir el objetivo descrito en el párrafo FC5.290, el IASB concluyó que el alcance de las modificaciones de la Fase 2 de los párrafos 5.4.5 a 5.4.9 de la NIIF 9 deberían incluir todos los cambios en un activo financiero o pasivo financiero como resultado de la reforma, independientemente de la forma legal que provoque esos cambios. En cada situación descrita en el párrafo FC5.294 la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales de un instrumento financiero cambia como resultado de la reforma. Por ello, a efectos de las modificaciones de la Fase 2, el IASB hace referencia de forma colectiva a estos cambios como "cambios en la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales de un activo financiero o un pasivo financiero".

Qué constituye un "cambio en la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales de un activo financiero o un pasivo financiero"

- FC5.296 En opinión del IASB, determinar si ha tenido lugar un cambio en la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales de un instrumento financiero será sencillo en la mayoría de los casos, por ejemplo, cuando las cláusulas contractuales del instrumento financiero se modifican para sustituir la tasa de interés de referencia por una tasa de referencia alternativa. Sin embargo, puede resultar menos sencillo si la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales cambia después del reconocimiento inicial del instrumento financiero, sin una modificación de las cláusulas contractuales de ese instrumento financiero—por ejemplo, cuando, para efectuar se altera la reforma, el método de calcular la tasa de interés de referencia. Aunque las cláusulas contractuales del instrumento financiero podrían no modificarse, este cambio en el método para calcular la tasa de interés de referencia podría cambiar la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales de ese instrumento financiero en comparación con la base anterior (es decir, la base inmediatamente precedente al cambio).
- FC5.297 El IASB destacó que el párrafo 5.4.3 de la NIIF 9 hace referencia a la "modificación o renegociación de los flujos de efectivo contractuales" de un activo financiero, mientras que el párrafo 3.3.2 de la NIIF 9 hace referencia a la "modificación de los términos" de un pasivo financiero existente. El IASB destacó que, aunque estos párrafos utilizan palabras diferentes, ambos hacen referencia a un cambio en los flujos de efectivo contractuales o cláusulas contractuales después del reconocimiento inicial del instrumento financiero. En ambos casos, este cambio no estaba especificado o considerado en el contrato en el reconocimiento inicial.
- FC5.298 El IASB consideró que, si las modificaciones de los párrafos 5.4.6 a 5.4.9 de la NIIF 9 se aplicaban solo en los casos en que las cláusulas contractuales se modifican como resultado de la reforma, la forma en lugar de la esencia del cambio determinaría el tratamiento contable apropiado. Esto podría provocar que se ocultaran o ensombrecieran los efectos económicos del cambio en la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales que surgen como resultado de la reforma mediante la forma que adoptara el cambio,

y por tanto no se reflejaran en los estados financieros, lo que daría lugar a que cambios con efectos económicos equivalentes se contabilizaran de forma diferente.

- FC5.299 Por consiguiente, el IASB destacó que la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales de un activo financiero o un pasivo financiero puede cambiar incluso si las cláusulas contractuales del instrumento financiero no se modifican. En opinión del IASB, la contabilización congruente de un cambio en la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales que surgen como resultado de la reforma, incluso si las cláusulas contractuales del instrumento financiero no se modifican, reflejaría la esencia económica de un cambio y proporcionaría, por ello, información útil a los usuarios de los estados financieros.
- FC5.300 Además, como destacó el párrafo FC5.294(c), el IASB también fue conocedor de que algunas entidades podrían implementar la reforma a través de la activación de las cláusulas contractuales existentes, tales como las disposiciones de reserva. Por ejemplo, una disposición de reserva podría especificar la jerarquía de tasas a las que restablecería una tasa de interés de referencia en caso de que la tasa de interés de referencia dejase de existir. El IASB decidió que estas situaciones—es decir, revisiones a las estimaciones de una entidad de los pagos de efectivo futuros o cobros que surgen de la activación de cláusulas contractuales existentes que se requieren por la reforma—deberían también estar dentro al alcance de las modificaciones de la Fase 2. Hacerlo así, evita diferencias en los resultados de contabilización simplemente porque los cambios en la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales se provocaron por una cláusula contractual existente en lugar de por un cambio de los flujos de efectivo contractuales o de las cláusulas contractuales después del reconocimiento inicial del instrumento financiero. Esta diversidad en el resultado contable reduciría la utilidad de la información proporcionada para los usuarios de los estados financieros y sería una carga para los preparadores.

Cambios requeridos por la reforma

- FC5.301 Como se establece en el párrafo 5.4.7 de la NIIF 9, las modificaciones de la Fase 2 proporcionan una solución práctica que requiere que las entidades apliquen el párrafo B5.4.5 de la NIIF 9 para contabilizar los cambios en la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales de un activo financiero o un pasivo financiero que se requieren por la reforma. Para llegar a esta decisión, el IASB consideró la utilidad de la información que procedería de la aplicación de los requerimientos de la NIIF 9 que, en otro caso, se aplicarían a estos cambios.
- FC5.302 En ausencia de la solución práctica del párrafo 5.4.7 de la NIIF 9, cuando se modifica un activo financiero o un pasivo financiero, se requiere que una entidad que aplica la NIIF 9 determine si la modificación da lugar a la baja en cuentas del instrumento financiero. Se especifica una contabilización diferente para la modificación dependiendo de si se requiere la baja en cuentas. La NIIF 9 establece requerimientos separados para la baja en cuentas de activos financieros y baja en cuentas de pasivos financieros.
- FC5.303 El IASB destacó que dado que se pretende que las tasas de referencia alternativas sean casi libres de riesgo, mientras que muchas de las tasas de interés de referencia existentes no lo son, es probable que se añada un diferencial fijo para compensar una diferencia de la base entre una tasa de interés de referencia existente y una tasa de referencia alternativa para evitar una transferencia de valor económico entre las partes de un instrumento financiero. Si estos son los únicos cambios efectuados, el IASB considera que no sería probable que la transición a una tasa de referencia alternativa solamente diera lugar a la baja en cuentas de ese instrumento financiero.
- FC25.304 El párrafo 5.4.3 de la NIIF 9 se aplica a las modificaciones de activos financieros que no dan lugar a la baja en cuentas de esos activos. Al aplicar ese párrafo, una ganancia o pérdida por la modificación, se determina recalculando el importe en libros bruto del activo financiero como el valor presente de los flujos de efectivo renegociados o modificados que se descuentan a la tasa de interés efectiva original del activo financiero. Cualquier ganancia o pérdida de la modificación resultante se reconoce en el resultado del periodo en la fecha de la modificación. La contabilización de las otras revisiones en los flujos de efectivo contractuales futuros, incluyendo las modificaciones de los pasivos financieros modificados que no dan lugar a la baja en cuentas de esos pasivos (véase el párrafo B5.4.6 de la NIIF 9) es congruente con la contabilización de los activos financieros modificados que no resultan en la baja en cuentas.¹
- FC5.305 Por ello, en ausencia de la solución práctica del párrafo 5.4.7 de la NIIF 9, una entidad generalmente aplicará los requerimientos de los párrafos 5.4.3 o B5.4.6 de la NIIF 9 a un cambio requerido por la reforma, recalculando el importe en libros de un instrumento financiero por cualquier diferencia reconocida en el resultado del periodo. Además, se requeriría que una entidad utilice la tasa de interés efectiva original (es decir, la tasa de interés de referencia que precedió a la transición a la tasa de referencia alternativa) para

¹ El párrafo B5.4.6 no se aplica a cambios en las estimaciones de las pérdidas crediticias esperadas.

REFORMA DE LA TASA DE INTERÉS DE REFERENCIA—FASE 2

reconocer los ingresos de actividades ordinarias por intereses o gastos por intereses a lo largo de la vida restante del instrumento financiero.

- FC5.306 En opinión del IASB, en el contexto de la reforma, este resultado no proporcionaría necesariamente información útil a los usuarios de los estados financieros. Para llegar a esta opinión, el IASB consideró una situación en la que un instrumento financiero era modificado solo para sustituir únicamente una tasa de interés de referencia por una tasa de referencia alternativa. El uso de la tasa de interés de referencia basada en la tasa de interés efectiva, para calcular el ingreso de actividades ordinarias por intereses o gastos por intereses a lo largo de la vida restante en esta situación, no reflejaría los efectos económicos del instrumento financiero modificado. El mantenimiento de la tasa de interés efectiva original podría también ser difícil, y quizá imposible, si esa tasa ya no está disponible.
- FC5.307 Por ello, el IASB decidió que la aplicación de la solución práctica que requiere que una entidad aplique el párrafo B5.4.5 de la NIIF 9 para contabilizar los cambios en la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales de los activos financieros y pasivos financieros como consecuencia de la reforma, proporcionaría información más útil a los usuarios de los estados financieros en circunstancias en las que los cambios se limitan a los requeridos por la reforma y sería menos gravosa para los preparadores para las razones señaladas en el párrafo FC5.306.
- FC5.308 Al aplicar la solución práctica del párrafo 5.4.7 de la NIIF 9, una entidad contabilizaría un cambio en la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales de un activo financiero o un pasivo financiero requerido por la reforma como estrechamente relacionado con un "movimiento en las tasas de interés de mercado" aplicando el párrafo B5.4.5 de la NIIF 9. Como resultado, una entidad que aplique la solución práctica para contabilizar un cambio en la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales de los activos financieros y pasivos financieros que se requiere por la reforma, no aplicaría los requerimientos de baja en cuentas de ese instrumento financiero, y tampoco aplicaría los párrafos 5.4.3 o B5.4.6 de la NIIF 9 para contabilizar el cambio en los flujos de efectivo contractuales. En otras palabras, los cambios en la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales de un activo financiero o pasivo financiero que se requieren por la reforma no darían lugar a un ajuste en el importe en libros del instrumento financiero o el reconocimiento inmediato de una ganancia o pérdida. El IASB concluyó que la aplicación de la solución práctica proporcionaría información útil del efecto de la reforma sobre los instrumentos financieros de una entidad en las circunstancias en las que se aplica.
- FC5.309 El IASB consideró el riesgo de que la solución práctica pudiera aplicarse de forma demasiado amplia, lo que podría dar lugar a consecuencias no deseadas. El IASB decidió limitar el alcance de la solución práctica de forma que se aplique solo a cambios en la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales de un activo financiero o un pasivo financiero que se requieren por la reforma. A estos efectos, aplicando el párrafo 5.4.7 de la NIIF 9, un cambio es requerido por la reforma, si y solo si el cambio es necesario como una consecuencia directa de la reforma y la nueva base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales es económicamente equivalente a la base anterior (es decir, la base inmediatamente precedente al cambio). Esto es congruente con las condiciones propuestas en el Proyecto de Norma de 2020.
- FC5.310 En el Proyecto de Norma de 2020, el IASB consideró solo los cambios, en la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales de un activo financiero o un pasivo financiero, que se requieren como consecuencia directa de la reforma. Esta condición fue diseñada para captar los cambios en la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales que son necesarios—o, en otras palabras, los cambios que son requeridos—para implementar la reforma.
- FC5.311 Además, puesto que el objetivo de la reforma se limita a la transición a tasas de referencia alternativas—es decir, no engloba otros cambios que llevarían a transferir valor entre las partes de un instrumento financiero—en el Proyecto de Norma de 2020, el IASB propuso la equivalencia económica como segunda condición para la aplicación de la solución práctica. Es decir, para estar dentro del alcance de la solución práctica, en la fecha en que se cambia la base, la nueva base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales se requeriría que fuera económicamente equivalente a la base anterior.
- FC5.312 Al analizar el concepto de equivalencia económica, el IASB consideró las circunstancias en las que una entidad realiza los cambios requeridos como consecuencia directa de la reforma de forma que los flujos de efectivo contractuales globales (incluyendo los importes relacionados con el interés) del instrumento financiero son sustancialmente similares antes y después de los cambios. Por ejemplo, un cambio sería económicamente equivalente si solo implica la sustitución una tasa de interés de referencia por una tasa de referencia alternativa más un diferencial fijo que compense la diferencia de la base entre la tasa de interés de referencia y la tasa de referencia alternativa. El IASB observó que, en esta situación, la aplicación del párrafo B5.4.5 de la NIIF 9 (es decir, la revisión de la tasa de interés efectiva cuando se reestiman los flujos de efectivo) daría lugar a resultados de contabilización similares, a los de la aplicación del párrafo 5.4.3 o B5.4.6 de la NIIF 9 (es decir, el reconocimiento de una ganancia o pérdida por la modificación), ya que es improbable que la ganancia o pérdida por la modificación resultante fuera significativa.

- FC5.313 Con respecto a la condición propuesta descrita en el párrafo FC5.310, algunos de quienes respondieron al Proyecto de Norma 2020 preguntaron si la solución práctica se aplicaría, incluso si no se requiere por ley o regulación o si la tasa de interés de referencia existente no está siendo discontinuada. Por ejemplo, quienes respondieron señalaron que algunas tasas de interés de referencia existentes frecuentes en sus jurisdicciones no están—al menos en un futuro próximo—siendo discontinuadas. No obstante, se espera que las entidades hagan la transición a tasas de referencia alternativas porque, por ejemplo, anticipan reducciones de liquidez para la referencia existente o desean alinearse con desarrollos de mercado globales. En respuesta, el IASB destacó que la solución práctica no se limita solo a formas concretas de efectuar la reforma, siempre que la reforma sea congruente con la descripción del párrafo 6.8.2 de la NIIF 9. El IASB también destacó que las modificaciones de la Fase 2 engloban cambios que se requieren para implementar la reforma—o, en otras palabras, cambios que son necesarios como consecuencia directa de la reforma—incluso si ésta en sí misma no es obligatoria.
- FC5.5314 Con respecto a la condición propuesta descrita en el párrafo FC5.311, algunos de quienes respondieron al Proyecto de Norma de 2020 solicitaron al IASB especificar si una entidad necesitaría realizar un análisis cuantitativo detallado de los flujos de efectivo de un instrumento financiero para demostrar que un cambio concreto cumple la condición de equivalencia económica. Por ejemplo, algunos de los que respondieron preguntaron si una entidad necesita determinar que el valor presente descontado de los flujos de efectivo del instrumento financiero afectado o su valor razonable son sustancialmente similares antes y después de la transición a las tasas de referencia alternativas.
- FC5.315 El IASB pretendía que la "equivalencia económica" estuviera basada en principios y, por ello, decidió no incluir guías de aplicación detalladas relacionadas con la evaluación de esa condición. Reconociendo que diferentes entidades en distintas jurisdicciones implementarían la reforma de manera diferente, el IASB no requirió un enfoque concreto para evaluar esta condición. El IASB destacó que, puesto que no se establecen "líneas divisorias", se requiere que una entidad aplique el juicio para evaluar si las circunstancias cumplen la condición de equivalencia económica. Por ejemplo, supóngase que la entidad determina que la sustitución de una tasa de interés de referencia por una tasa de referencia alternativa es necesaria para el instrumento financiero afectado como consecuencia directa de la reforma [es decir, se cumple la condición del párrafo 5.4.7(a) de la NIIF 9], la entidad determina:
- (a) qué tasa de referencia alternativa sustituirá la tasa de interés de referencia y si es necesario un ajuste fijo de la diferencia para compensar la diferencia de la base entre la tasa de referencia alternativa y la tasa de interés de referencia previa a la sustitución. La entidad evaluaría los flujos de efectivo resultantes globales, incluyendo los importes relacionados con el interés (es decir, la tasa de referencia alternativa más cualquier ajuste fijo de la diferencia) para determinar si se cumple la condición de la equivalencia económica. En otras palabras, en este ejemplo, la entidad evaluaría si la tasa de interés se conservaba sustancialmente similar antes y después de la sustitución—específicamente, si la tasa de interés después de la sustitución (por ejemplo, la tasa de referencia alternativa más el diferencial fijo) era sustancialmente similar a la tasa de interés de referencia inmediatamente anterior a la sustitución; y
 - (b) si la tasa de referencia alternativa [más el diferencial fijo necesario descrito en el párrafo FC5.315(a)] se aplicó a los instrumentos financieros afectados correspondientes.
- FC5.316 El IASB destacó que para un escenario como el descrito en el ejemplo del párrafo FC5.315, esa evaluación sería suficiente para determinar que la condición de la equivalencia económica había sido cumplida para esos cambios. Como se describe en el párrafo 5.4.8(a) de la NIIF 9, no se requeriría que una entidad en estas circunstancias hiciera un análisis adicional para determinar que la condición de la equivalencia económica ha sido satisfecha (por ejemplo, no se requeriría que la entidad analice si el valor presente descontado de los flujos de efectivo de ese instrumento financiero es sustancialmente similar antes y después de la sustitución).
- FC5.317 El IASB reconoció que los cambios en la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales de un activo financiero o un pasivo financiero es probable que varíen significativamente entre jurisdicciones, tipos de producto y contratos. El desarrollo de una lista global de cambios requeridos por la reforma—y, por ello, que cumplen los requisitos para la solución práctica—no sería factible. No obstante, el IASB decidió incluir en el párrafo 5.4.8 de la NIIF 9 algunos ejemplos de cambios que dan lugar a una nueva base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales que económicamente equivale a la base anterior. Si una entidad realiza solo los cambios especificados en el párrafo 5.4.8 de la NIIF 9, no se requeriría que la entidad analice adicionalmente estos cambios para concluir que cumplen la condición del párrafo 5.4.7(b) de la NIIF 9—es decir, los cambios del párrafo 5.4.8 de la NIIF 9 son ejemplos de cambios que satisfacen esa condición. El IASB concluyó que añadir estos ejemplos ayudaría a las entidades a comprender y aplicar las modificaciones. Estos ejemplos no son exhaustivos.

Cambios que no son requeridos por la reforma

FC5.318 El IASB destacó que durante las negociaciones con las contrapartes para acordar los cambios en los flujos de efectivo contractuales requeridos por la reforma, las entidades podrían acordar simultáneamente, realizar cambios en las cláusulas contractuales que no son necesarias como consecuencia directa de la reforma o que no son económicamente equivalentes a los términos y condiciones anteriores (por ejemplo, para reflejar un cambio en la solvencia crediticia de la contraparte). Si existen cambios además de los requeridos por la reforma, una entidad aplicaría primero la solución práctica del párrafo 5.4.7 de la NIIF 9 para contabilizar los cambios requeridos por la reforma en la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales de un activo financiero o un pasivo financiero determinado (es decir que cumplen las condiciones del párrafo 5.4.7 de la NIIF 9) actualizando la tasa de interés efectiva basada en la tasa de referencia alternativa. Después la entidad aplicaría los requerimientos correspondientes de la NIIF 9 para determinar si los cambios adicionales a ese instrumento financiero (es decir, cualquier cambio al que no se aplica la solución práctica) dan lugar a la baja en cuentas del instrumento financiero. Si la entidad determina que los cambios adicionales no dan lugar a la baja en cuentas de ese activo financiero o pasivo financiero, la entidad contabilizaría los cambios adicionales (es decir, los cambios no requeridos por la reforma) aplicando el párrafo 5.4.3 o el párrafo B5.4.6 de la NIIF 9. En opinión del IASB, el enfoque descrito proporcionaría información útil a los usuarios de los estados financieros sobre los efectos económicos de los cambios en instrumentos financieros no requeridos por la reforma, contabilizándolos, a la vez de forma congruente con los cambios requeridos por la reforma.

Otras cuestiones de clasificación y medición

FC5.319 En anticipación a las implicaciones potenciales sobre la información financiera de cambios en los instrumentos financieros como resultado de la reforma, incluyendo la baja potencial en cuentas de instrumentos financieros existentes y el reconocimiento de nuevos instrumentos financieros, algunos interesados solicitaron al IASB considerar temas adicionales con respecto a la aplicación de los requerimientos de clasificación y medición de activos financieros y pasivos financieros de la NIIF 9. Estos temas incluían:

- (a) Si la NIIF 9 proporciona una base adecuada para contabilizar la baja en cuentas de un instrumento financiero en el estado de situación financiera y el reconocimiento de las ganancias o pérdidas resultantes en el estado del resultado del periodo, cuando una entidad determina que se requiere dar de baja en cuentas un activo financiero o pasivo financiero debido a la reforma.
- (b) La determinación de si la baja en cuentas de un activo financiero después de cambios en la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales procedentes de la reforma afecta al modelo de negocio de una entidad para gestionar sus activos financieros.
- (c) La evaluación de las características de los flujos de efectivo contractuales de un activo financiero que hace referencia a una tasa de referencia alternativa. De forma específica, la evaluación de si algunas tasas de referencia alternativas son congruentes con la descripción de "interés" del párrafo 4.1.3(b) de la NIIF 9, incluyendo si el elemento del valor temporal del dinero de esa tasa se modifica (es decir, es imperfecto).
- (d) La evaluación del efecto sobre las pérdidas crediticias esperadas de la baja en cuentas de un activo financiero existente y el reconocimiento de un nuevo activo financiero como resultado de la reforma.
- (e) La determinación de los efectos potenciales sobre la contabilización de derivados implícitos en el contexto de la reforma. Específicamente, después de la transición a la tasa de referencia alternativa, si las entidades evalúan nuevamente si se requiere que un derivado implícito sea separado del contrato anfitrión.
- (f) La determinación de si la solución práctica del párrafo 5.4.7 de la NIIF 9 se aplica a un pasivo financiero híbrido que ha sido separado en un contrato anfitrión (medido a costo amortizado) y un derivado implícito (medido a valor razonable con cambios en resultados). Concretamente, la determinación de si la solución práctica se aplica cuando la tasa de interés de referencia no es una cláusula contractual del contrato anfitrión, sino, en su lugar es imputada en el reconocimiento inicial.

FC5.320 El IASB analizó estos temas y concluyó que la NIIF 9 proporciona una base adecuada para determinar la contabilización requerida para cada uno de estos temas. Por ello, considerando el objetivo de la Fase 2, el IASB no realizó modificaciones para estos temas. Concretamente, para el párrafo FC5.319(f), el IASB

observó que la solución práctica del párrafo 5.4.7 de la NIIF 9 se aplicaría a este contrato anfitrión si se cumplen las condiciones establecidas en el párrafo 5.4.7 de la NIIF 9.

Contabilidad de coberturas (Capítulo 6)

...

Modificaciones para la Reforma de la Tasa de Interés de Referencia—Fase 2 (agosto de 2020)

Modificaciones a las relaciones de cobertura

- FC6.604 Las modificaciones de la Fase 2 relativas a los requerimientos de la contabilidad de coberturas de la NIIF 9 se aplican a las relaciones de cobertura directamente afectadas por la reforma en la forma y momento en que los requerimientos de los párrafos 6.8.4 a 6.8.8 de la NIIF 9 dejan de aplicarse a una relación de cobertura (véanse los párrafos 6.8.9 a 6.8.13 de la NIIF 9). Por ello, se requiere que una entidad modifique la relación de cobertura, para reflejar los cambios requeridos por la reforma, en la forma y momento en que la incertidumbre que surge de esta reforma deje de estar presente con respecto al riesgo de cobertura o el calendario e importe de los flujos de efectivo basados en la tasa de interés de referencia de la partida cubierta o del instrumento de cobertura. El alcance de las relaciones de cobertura a las que se aplicarían las modificaciones de la Fase 2 es, por ello, el mismo que el alcance al que se aplican las modificaciones de la Fase 1, excepto la modificación al requerimiento de identificabilidad por separado, que también se aplica a la designación de nuevas relaciones de cobertura (véase el párrafo 6.9.13 de la NIIF 9).
- FC6.605 Como parte de las modificaciones de la Fase 1, el IASB reconoció que, en la mayoría de los casos, para la incertidumbre a resolver con respecto al calendario y al importe de los flujos de efectivo basados en la tasa de interés de referencia que surge de la reforma, los instrumentos financieros subyacentes designados en la relación de cobertura tendrían que ser modificados o cambiados, con el fin de especificar el calendario y el importe de los flujos de efectivo basados en la tasa de referencia alternativa.
- FC6.606 El IASB destacó que la aplicación los requerimientos de la contabilidad de coberturas de la NIIF 9 a los cambios en la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales de un activo financiero o un pasivo financiero (véanse los párrafos 5.4.6 a 5.4.9) que están designados en una relación de cobertura, afectaría a la designación de una relación de cobertura en la que se ha designado una tasa de interés de referencia como un riesgo cubierto.
- FC6.607 El IASB observó que la modificación de la designación formal de una relación de cobertura, para reflejar los cambios requeridos por la reforma, daría lugar a que se discontinuase la relación de cobertura. Esto es porque, como parte de los criterios requeridos para la contabilidad de cobertura a aplicar, la NIIF 9 requiere que la designación formal de una relación de cobertura se documente al comienzo. La documentación de cobertura incluye la identificación del instrumento de cobertura, la partida cubierta, la naturaleza del riesgo que está siendo cubierto y cómo evaluará la entidad la eficacia de la cobertura. La NIIF 9 permite que se modifique la designación y documentación de la cobertura, sin causar la discontinuación de la contabilidad de coberturas, solo en circunstancias limitadas. En todas las demás circunstancias, las modificaciones de la designación de la cobertura, tal como se documentó al comienzo de la relación de cobertura, dan lugar a la discontinuación de la contabilidad de coberturas.
- FC6.608 Por ello, el IASB concluyó que, en general, los requerimientos de la contabilidad de coberturas de la NIIF 9 son suficientemente claros sobre cómo contabilizar las relaciones de cobertura afectadas directamente por la reforma, después de que dejen de aplicarse las excepciones de la Fase 1, establecidas por los párrafos 6.8.4 a 6.8.8 de la NIIF 9. Sin embargo, en congruencia con los objetivos del IASB para la Fase 2 (véase el párrafo FC5.290) y su objetivo de la Fase 1 (véase el párrafo FC6.550), el IASB consideró que la discontinuación de la contabilidad de coberturas únicamente debida a los efectos de la reforma no siempre reflejaría los efectos económicos de los cambios requeridos por la reforma en la relación de cobertura y, por ello, no siempre proporcionaría información útil a los usuarios de los estados financieros.
- FC6.609 Por consiguiente, el IASB decidió que si la reforma requiere un cambio en un activo financiero o en un pasivo financiero designado en una relación de cobertura (véanse los párrafos 5.4.6 a 5.4.8 de la NIIF 9), sería congruente con el objetivo del IASB para la Fase 2 requerir que la relación de cobertura se modifique para reflejar este cambio sin exigir la discontinuación de esa relación de cobertura. Por estas razones, en el Proyecto de Norma de 2020, el IASB propuso requerir que una entidad modificase la designación formal de

REFORMA DE LA TASA DE INTERÉS DE REFERENCIA—FASE 2

la relación de cobertura, tal como estaba anteriormente documentada, para realizar uno o más de estos cambios:

- (a) designar la tasa de referencia alternativa (especificada contractualmente o no) como un riesgo cubierto;
- (b) modificar la descripción de la partida cubierta de forma que se refiera a la tasa de referencia alternativa; o
- (c) modificar la descripción del instrumento de cobertura, de forma que se refiera a una tasa de referencia alternativa.

FC6.610 Quienes respondieron al Proyecto de Norma de 2020 estuvieron de acuerdo con las modificaciones propuestas porque esas propuestas darían, generalmente, lugar a que una entidad continúe aplicando la contabilidad de coberturas a las relaciones de cobertura directamente afectadas por la reforma. Quienes respondieron también señalaron que no se espera que los cambios en la designación de cobertura necesarios para reflejar los cambios requeridos por la reforma representen un cambio en la estrategia de gestión del riesgo de una entidad, ni en el objetivo de gestión del riesgo para cubrir su exposición al riesgo de tasa de interés. Por ello, el IASB concluyó que continuar aplicando la contabilidad de coberturas a las relaciones de cobertura afectadas, al realizar los cambios requeridos por la reforma, se correspondería con el objetivo del IASB para emitir las modificaciones de la Fase 1 en septiembre de 2019.

FC6.611 Sin embargo, a pesar del acuerdo general con las modificaciones propuestas, algunos de los que respondieron solicitaron al IASB aclarar el alcance y calendario de los cambios requeridos a las relaciones de cobertura afectadas.

FC6.612 Con respecto al alcance de los cambios requeridos a las relaciones de cobertura afectadas, el IASB reconoció que podría ser necesario modificar la parte cubierta designada de los flujos de efectivo o valor razonable que está siendo cubierto cuando se modifique la relación de cobertura para reflejar los cambios requeridos por la reforma. El IASB también destacó que los cambios requeridos por la reforma descrita en los párrafos 5.4.6 a 5.4.8 de la NIIF 9 estaban implícitos en las modificaciones requeridas para las relaciones de cobertura como propuso en el Proyecto de Norma de 2020. Al confeccionar el calendario de cuándo se requiere que las entidades modifiquen una relación de cobertura afectada, el IASB pretendió equilibrar el esfuerzo operativo necesario para modificar las relaciones de cobertura manteniendo la disciplina requerida en las modificaciones a las relaciones de cobertura. Concretamente, pretendía abordar los retos asociados con la especificación del calendario de cuándo tienen que modificar las entidades las relaciones de cobertura como requiere el párrafo 6.9.1 de la NIIF 9—particularmente en el contexto de un gran volumen de cambios que las entidades podrían necesitar realizar en un periodo relativamente corto de tiempo—mientras también se asegura que las modificaciones a las relaciones de cobertura se contabilizan en el periodo sobre el que se informa correspondiente.

FC6.613 Al responder a las solicitudes de quienes respondieron, el IASB revisó la redacción propuesta del párrafo 6.9.1 de la NIIF 9 de forma que:

- (a) la modificación de la descripción de la partida cubierta incluye la modificación de la parte designada de los flujos de efectivo o valor razonable que está siendo cubierto;
- (b) los cambios requeridos por la reforma descrita en los párrafos 5.4.6 a 5.4.8 de la NIIF 9 son relevantes al modificar la designación formal de una relación de cobertura; y
- (c) las modificaciones a las relaciones de cobertura requieren que se realicen al final del periodo sobre el que se informa durante el cual se realizan los cambios respectivos a la partida cubierta, riesgo cubierto o instrumento de cobertura.

FC6.614 El IASB destacó que las modificaciones de la Fase 1 podrían dejar de aplicarse a las relaciones de cobertura y a los distintos elementos en momentos diferentes dentro de una relación de cobertura. Por ello, podría requerirse que una entidad utilice las excepciones aplicables de la Fase 2 de los párrafos 6.9.1 a 6.9.12 de la NIIF 9 en momentos diferentes, lo que podría dar lugar a que se modificase más de una vez la designación de una relación específica. Las modificaciones de la Fase 2 a los requerimientos de la contabilidad de coberturas de la NIIF 9 se aplican solo a los requerimientos especificados en estos párrafos. Todos los demás requerimientos de la NIIF 9, incluyendo los criterios de cualificación del párrafo 6.4.1 de la NIIF 9, se aplican a las relaciones de cobertura directamente afectadas por la reforma. Además, en congruencia con la decisión del IASB para las modificaciones de la Fase 1 (véase el párrafo FC6.568), las modificaciones de la Fase 2 tampoco proporcionan una excepción de los requerimientos de medición para una relación de cobertura. Por ello, las entidades aplicarán los requerimientos de los párrafos 6.5.8 o 6.5.11 de la NIIF 9 para contabilizar los cambios en el valor razonable de las partidas cubiertas o instrumentos de cobertura (véanse también los párrafos FC6.623 a FC6.627).

FC6.615 Como se establece en el párrafo FC5.318, el IASB consideró que podrían hacerse cambios al activo financiero o al pasivo financiero, o a la designación formal de una relación de cobertura, además de los

MODIFICACIONES A LAS NIIF 9, NIC 39, NIIF 7, NIIF 4 Y NIIF 16

demás cambios requeridos por la reforma. El efecto de estos cambios adicionales a la designación de cobertura formal sobre la aplicación de los requerimientos de la contabilidad de coberturas dependería de si esos cambios produjeran la baja en cuentas del instrumento financiero subyacente (véase el párrafo 5.4.9 de la NIIF 9).

- FC6.616 Por ello, el IASB requirió que una entidad utilice por primera vez los requerimientos aplicables de las NIIF 9 para determinar si los cambios adicionales dan lugar a la discontinuación de la contabilidad de coberturas, por ejemplo, si el activo financiero o pasivo financiero designado como partida cubierta deja de cumplir los criterios de cualificación para ser elegible como partida cubierta, como resultado de los cambios adicionales a las requeridas por la reforma. De forma análoga, si una entidad modifica la designación para hacer un cambio distinto de los descritos en el párrafo 6.9.1 de la NIIF 9 (por ejemplo, si se amplía la duración de la relación de cobertura), la entidad determinaría en primer lugar si los cambios adicionales en la designación de la cobertura dan lugar a la discontinuación de la contabilidad de coberturas. Si los cambios adicionales no dan lugar a la discontinuación de la contabilidad de coberturas, la designación de la relación de cobertura se modificaría como requiere el párrafo 6.9.1 de la NIIF 9.
- FC6.617 Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma de 2020 señalaron que las entidades podrían cambiar una relación de cobertura como resultado de la reforma, pero este cambio no es necesario como consecuencia directa de la reforma. Esto podría incluir, por ejemplo, la designación de una permuta financiera de tasas con diferente base como un nuevo instrumento de cobertura para reducir la ineficacia que surge de la diferencia entre la composición de las tasas de referencia alternativas para productos de efectivo y derivados. Quienes respondieron solicitaron al IASB permitir que estos cambios estuvieran en el alcance de los cambios requeridos a la relación de cobertura establecidos en el párrafo 6.9.1 de la NIIF 9. Sin embargo, el IASB decidió no ampliar el alcance del párrafo 6.9.1 de la NIIF 9 a otros cambios que realiza una entidad como resultado de la reforma. El IASB consideró que su objetivo para las modificaciones de la Fase 2 no es solo apoyar a las entidades en la aplicación de los requerimientos de las NIIF durante la transición a las tasas de referencia alternativas, sino también proporcionar a los usuarios de los estados financieros información útil sobre el efecto de la reforma sobre los estados financieros de una entidad. Para lograr el equilibrio entre este objetivo con el mantenimiento de la disciplina que existe en los requerimientos de la contabilidad de cobertura de la NIIF 9, el IASB limitó el alcance de los cambios requeridos para la designación de las relaciones de cobertura solo a los cambios que son necesarios para reflejar los cambios requeridos por la reforma (como se describe en los párrafos 5.4.6 a 5.4.8 de la NIIF 9).

Sustitución de los instrumentos de cobertura en las relaciones de cobertura

- FC6.618 Quienes respondieron al Proyecto de Norma de 2020 señalaron que, en lugar de cambiar las cláusulas contractuales de un derivado designado como un instrumento de cobertura, las contrapartes podrían facilitar la transición a tasas de referencia alternativas usando enfoques que dan lugar a resultados equivalentes a cambiar las cláusulas contractuales del derivado. Quienes respondieron preguntaron si el uso de este enfoque estaría dentro del alcance de las modificaciones de la Fase 2—es decir, si se aplicaría el párrafo 6.9.1(c) de la NIIF 9—si el enfoque da lugar a un resultado económico que es similar a cambiar la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales del derivado.
- FC6.619 El IASB confirmó que, en congruencia con las razones del párrafo FC5.298, es la esencia de un acuerdo, y no su forma, lo que determina el tratamiento contable apropiado. El IASB consideró que las condiciones del párrafo 5.4.7 de la NIIF 9—es decir, el cambio es necesario como consecuencia directa de la reforma y se hace sobre una base económicamente equivalente—son útiles para analizar las modificaciones de las cláusulas contractuales de los derivados descritos en el párrafo FC6.618. En este contexto, el IASB destacó que, si estos enfoques dan lugar a derivados con cláusulas sustancialmente diferentes de las del derivado original, el cambio podría no realizarse sobre una base económicamente equivalente. El IASB también destacó que, si un instrumento de cobertura se da de baja en cuentas, se requiere que se discontinúe la contabilidad de coberturas. Por ello, el IASB decidió que, para que continúe la contabilidad de coberturas, es necesario que el instrumento de cobertura original no se dé de baja en cuentas.
- FC6.620 El IASB consideró estos enfoques descritos por quienes respondieron:
- (a) *Cierre y sustitución sobre los mismos términos (es decir, términos fuera de mercado)*—Una entidad que aplica este enfoque suscribiría dos nuevos derivados con la misma contraparte. Estos dos serían, un nuevo derivado que es igual y compensa al derivado original (de forma que ambos contratos se basan en la tasa de interés de referencia a sustituir), y un nuevo derivado basado en la tasa de referencia alternativa en los mismos términos que el derivado original de forma que su valor razonable original sea equivalente al valor razonable—en esa fecha— del derivado original (es decir, el nuevo derivado está fuera de mercado). Según este enfoque, la contraparte de los nuevos derivados es la misma que la del derivado original, éste no ha sido dado de baja en cuentas y los términos del derivado de la tasa de referencia alternativa no son sustancialmente

REFORMA DE LA TASA DE INTERÉS DE REFERENCIA—FASE 2

distintos de los del derivado original. Por ello, el IASB concluyó que este enfoque podría considerarse como congruente con los cambios requeridos por la reforma requerida por el párrafo 6.9.1 de la NIIF 9.

- (b) *Cierre y sustitución sobre términos sustancialmente diferentes (es decir, términos dentro de mercado)*—Una entidad que aplica este enfoque finalizará (cerrará) el derivado basado en la tasa de interés de referencia existente con una liquidación en efectivo. La entidad, entonces, suscribirá un nuevo derivado basado en la tasa de referencia alternativa con términos sustancialmente diferentes, de forma que el nuevo derivado tenga un valor razonable de cero en el reconocimiento inicial. Algunos de quienes respondieron al Proyecto de Norma de 2020 eran de la opinión de que, puesto que este enfoque no da lugar a ninguna ganancia o pérdida reconocida en el resultado del periodo, eso sugiere que el cambio se haría sobre una base económicamente equivalente. El IASB no estuvo de acuerdo con esta opinión, porque el derivado original se extingue y sustituye por un derivado de tasa de referencia alternativa con cláusulas contractuales sustancialmente diferentes. Por ello, este enfoque no se considera congruente con los cambios requeridos por la reforma requerida el párrafo 6.9.1 de la NIIF 9.
- (c) *Incorporación de una nueva permuta financiera de tasas con diferente base*—Una entidad que aplique este enfoque conservaría el derivado basado en la tasa de interés de referencia original, pero suscribiría una permuta financiera de la base que permute la tasa de interés de referencia existente por la tasa de referencia alternativa. La combinación de los dos derivados es equivalente a modificar las cláusulas contractuales del derivado original para sustituir la tasa de interés de referencia por una tasa de referencia alternativa. El IASB destacó que, en principio, la combinación de un derivado basado en la tasa de interés alternativa y una permuta financiera de tasa de interés de referencia-tasa de referencia alternativa podría lograr un resultado económicamente equivalente a modificar el derivado basado en la tasa de interés de referencia original. Sin embargo, el IASB observó que, en la práctica, las permutas financieras de tasas con diferente base son, generalmente, suscritas sobre una base agregada para cubrir económicamente la exposición neta de una entidad al riesgo de base, en lugar de sobre la base de un derivado individual. Por ello, el IASB destacó que este enfoque es congruente con los cambios requeridos por la reforma como se describe en el párrafo 6.9.1 de la NIIF 9, la permuta financiera de tasas con diferente base debe ser conectada o vinculada con el derivado original, es decir, hecho sobre la base del derivado individual. Esto es así porque un cambio en la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales de un instrumento de cobertura se realiza a un instrumento individual y, para lograr el mismo resultado, la permuta financiera de tasas con diferente base necesitaría conectarse con un derivado individual.
- (d) *Novación a una nueva contraparte*—Una entidad que aplique este enfoque novaría el derivado basado en la tasa de interés de referencia original a una nueva contraparte y, posteriormente, cambiaría los flujos de efectivo contractuales sobre el derivado novado para sustituir la tasa de interés de referencia por una tasa de referencia alternativa. El IASB destacó que la novación de un derivado daría lugar a la baja en cuentas del derivado original y, por ello, se requeriría que la contabilidad de coberturas se discontinuase de acuerdo con el párrafo 6.5.6 de la NIIF 9 (véanse más adelante, los párrafos FC6.636 a FC6.638). Por ello, este enfoque no es congruente con los cambios requeridos por la reforma como establece el párrafo 6.9.1 de la NIIF 9.

FC6.621 Por ello, el IASB añadió el párrafo 6.9.2 de la NIIF 9, de forma que, una entidad aplique también el párrafo 6.9.1(c) de la NIIF 9 si se cumplen estas tres condiciones:

- (a) la entidad realiza un cambio requerido por la reforma usando un enfoque distinto del cambio de la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales del instrumento de cobertura (como se describe en el párrafo 5.4.6 de la NIIF 9);
- (b) el instrumento de cobertura original no se da de baja en cuentas; y
- (c) el enfoque elegido es económicamente equivalente a cambiar la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales del instrumento de cobertura original (como se describe en los párrafos 5.4.7 y 5.4.8 de la NIIF 9).

FC6.622 El IASB decidió no añadir modificaciones adicionales ni proporcionar guías de aplicación, porque la NIIF 9 como se modifica proporciona una base adecuada para analizar los requerimientos de contabilización en el contexto de los enfoques descritos en el párrafo FC6.620.

Nueva medición de la partida cubierta y el instrumento de cobertura

- FC6.623 En el párrafo FC6.568, el IASB explicaba que no se hizo ninguna excepción en la Fase 1 a los requerimientos de medición para partidas cubiertas o instrumentos de cobertura. El IASB concluyó que se proporcionaría la mayoría de la información útil a los usuarios de los estados financieros siempre que los requerimientos para el reconocimiento y medición de la ineficacia de la cobertura permaneciesen sin cambios (véase el párrafo FC6.567). Esto es así porque reconocer la ineficacia en los estados financieros sobre la base de los resultados reales de una relación de cobertura representa fielmente los efectos económicos de la reforma, proporcionando de ese modo información útil a los usuarios de los estados financieros.
- FC6.624 Al aplicar los requerimientos de la contabilidad de coberturas de la NIIF 9 para medir y reconocer la ineficacia de la cobertura, se reflejará en el resultado del periodo cualquier ganancia o pérdida que surja de la nueva medición de la partida cubierta atribuible al riesgo cubierto o de la nueva medición del instrumento de cobertura.
- FC6.625 Al deliberar sobre las modificaciones de la Fase 2, el IASB consideró que, cuando se modificase la designación formal de una relación de cobertura, podrían surgir cambios en el valor razonable de la partida cubierta o instrumento de cobertura. El IASB consideró si proporcionar una excepción al requerimiento de incluir en la ineficacia de la cobertura estos cambios en el valor razonable cuando surgieran. El IASB consideró y rechazó estos enfoques:
- (a) *Reconocimiento del ajuste de medición en el resultado del periodo a lo largo del tiempo*—Una entidad que aplique este enfoque reconocería el ajuste de medición en el resultado del periodo a lo largo del tiempo (es decir, amortizado) a medida que la partida cubierta afecta el resultado del periodo. El IASB rechazó este enfoque porque requeriría que se reconociera una contrapartida en el estado de situación financiera o como un ajuste al importe en libros de la partida cubierta o del instrumento de cobertura. Esta contrapartida no cumpliría la definición de un activo o un pasivo del *Marco Conceptual*. El ajuste del importe en libros de la partida cubierta o el instrumento de cobertura daría lugar al reconocimiento de un ajuste de medición de importe nulo, y sería incongruente con la decisión del IASB de no realizar excepciones a la medición de las partidas cubiertas o instrumentos de coberturas. El IASB también destacó que este enfoque, probablemente, daría lugar a un incremento de la complejidad operativa, porque la entidad necesitaría seguir los ajustes que ocurren en diferentes momentos a efectos de amortizar los ajustes en los periodos en los que la partida cubierta afecta al resultado del periodo.
 - (b) *Reconocimiento del ajuste de medición como un ajuste a las ganancias acumuladas*—Una entidad que aplique este enfoque reconocería el ajuste de medición como un ajuste a las ganancias acumuladas durante el periodo en el que surge la diferencia de medición. Sin embargo, el IASB rechazó este enfoque porque los cambios en el riesgo cubierto podrían deberse a modificaciones en las relaciones de cobertura que pueden ocurrir en diferentes periodos sobre los que se informa. Por ello, el reconocimiento de ajustes en las ganancias acumuladas a lo largo del tiempo sería incongruente con las decisiones anteriores del IASB (a lo largo de las Normas NIIF) de que un ajuste a las ganancias acumuladas solo se aplica en la transición a nuevos requerimientos de las Normas NIIF. Además, el IASB destacó que el ajuste de medición cumpliría la definición de ingreso o gasto del *Marco Conceptual* y, por ello, debe reconocerse en el estado del resultado del periodo. El IASB también destacó que el reconocimiento de los ajustes de medición directamente en las ganancias acumuladas sería incongruente con la decisión de no realizar excepciones a la medición de las partidas cubiertas o instrumentos de cobertura.
- FC6.626 Algunos de quienes respondieron al Proyecto de Norma de 2020 señalaron que no esperarían cambios significativos en el valor razonable que surjan de la nueva medición de una partida cubierta o instrumento de cobertura basado en la tasa de referencia alternativa. Eso era porque estas modificaciones se aplicarían solo cuando se cumplen las condiciones del párrafo 5.4.7 de la NIIF 9, lo que requiere que los cambios se realicen sobre una base económicamente equivalente. El IASB aceptó estos comentarios destacando que, al aplicar el párrafo 6.9.1 de la NIIF 9, un cambio significativo en el valor razonable, que surge de la nueva medición de la partida cubierta o del instrumento de cobertura, indica que los cambios no se realizaron sobre una base económicamente equivalente. Además, el IASB observó que el requerimiento del párrafo 6.9.1(b) de la NIIF 9, que requiere la descripción de la parte designada de los flujos de efectivo o valor razonable que es cubierto permite que las entidades modifiquen una relación de cobertura para minimizar los cambios del valor razonable en la nueva medición de la partida cubierta o del instrumento de cobertura.

FC6.627 Por ello, el IASB confirmó su decisión anterior de no proporcionar una excepción de los requerimientos de la NIIF 9 con respecto a la medición y reconocimiento de la ineficacia de la cobertura. Por ello, una entidad aplicaría los requerimientos de los párrafos 6.5.8 (para una cobertura del valor razonable) y 6.5.11 (para una cobertura de los flujos de efectivo) de la NIIF 9 para la medición y reconocimiento de la ineficacia de la cobertura. El IASB consideró que la contabilización de estos cambios del valor razonable de cualquier otra forma sería incongruente con la decisión de continuar aplicando la contabilidad de coberturas para estas relaciones de cobertura modificadas (véase el párrafo 6.9.1 de la NIIF 9). En opinión del IASB, la aplicación de los requerimientos de la NIIF 9 para el reconocimiento y medición de la ineficacia refleja los efectos económicos de las modificaciones a la designación formal de una relación de cobertura y, por ello, proporciona información útil a los usuarios de los estados financieros.

Contabilización de las relaciones de cobertura que cumplen los requisitos fijados

Evaluación de la relación económica entre la partida cubierta y el instrumento de cobertura

FC6.628 La excepción de la Fase 1 del párrafo 6.8.6 de la NIIF 9 requiere que una entidad suponga que, a efectos de la evaluación de la relación económica entre la partida cubierta y el instrumento de cobertura como requieren los párrafos 6.4.1(c)(i) y B6.4.4 a B6.4.6 de la NIIF 9, la tasa de interés de referencia en la que se basan los flujos de efectivo cubiertos o el riesgo cubierto (especificado contractual o no contractualmente), no se altera como resultado de la reforma. Como se destacó en el párrafo 6.8.11 de la NIIF 9, esta excepción deja de aplicarse a la partida cubierta y al instrumento de cobertura, respectivamente, en cuanto deja de haber incertidumbre sobre el riesgo cubierto o el calendario y el importe de los flujos de efectivo basados en la tasa de interés de referencia, y cuando se discontinúa la relación de cobertura de la que la partida cubierta y el instrumento de cobertura son parte.

FC6.629 En congruencia con las consideraciones del IASB sobre el requerimiento de alta probabilidad (véanse los párrafos FC6.630 y FC6.631), el IASB consideró que, cuando se ha modificado la designación formal de una relación de cobertura (véase el párrafo 6.9.1 de la NIIF 9), la evaluación de la relación económica entre la partida cubierta y el instrumento de cobertura debe realizarse sobre la base de la tasa de referencia alternativa sobre la que se basarán los flujos de efectivo cubiertos o el riesgo cubierto. Por ello, el IASB no proporcionó excepciones de la evaluación de la relación económica entre la partida cubierta y el instrumento de cobertura para el periodo posterior en que deja de aplicarse la excepción de la Fase 1 del párrafo 6.8.6 de la NIIF 9.

Importes acumulados en la reserva de cobertura de los flujos de efectivo

FC6.630 Durante el periodo en el que una relación de cobertura se vea afectada por la incertidumbre que surge de la reforma, el párrafo 6.8.4 de la NIIF 9 requiere que una entidad suponga que la tasa de interés de referencia sobre la que se basan los flujos de efectivo cubiertos (especificados de forma contractual o no) no se altera a efectos de la determinación de si una transacción prevista (o componente de ésta) es altamente probable. Se requiere que una entidad deje de aplicar esta excepción en el momento en el que la incertidumbre que surge por la reforma deje de estar presente con respecto al calendario y al importe de los flujos de efectivo basados en la tasa de interés de referencia de la partida cubierta, y la fecha en que se discontinúa la relación de cobertura de la que es parte la partida cubierta.

FC6.631 El IASB consideró que la incertidumbre sobre el calendario y el importe de los flujos de efectivo cubiertos dejaría de estar presente cuando la tasa de interés de referencia, sobre la que se basan los flujos de efectivo cubiertos, sea alterada como requiere la reforma. En otras palabras, la incertidumbre no se presentaría cuando una entidad modifica la descripción de la partida cubierta, incluyendo la descripción de la parte designada de los flujos de efectivo o valor razonable que está siendo cubierto, aplicando el párrafo 6.9.1(b) de la NIIF 9. A partir de entonces, aplicando el requerimiento del párrafo 6.3.3 de la NIIF 9, la evaluación de si es todavía altamente probable que ocurran los flujos de efectivo cubiertos se basaría en los flujos de efectivo contractuales determinados por referencia a la tasa de referencia alternativa.

FC6.632 El IASB destacó que la modificación del párrafo 6.9.1(b) de la NIIF 9, para modificar la designación formal de una relación de cobertura podría llevar a cambios en la partida cubierta. Por ello, si una entidad utiliza un derivado hipotético—es decir, un derivado que tendría cláusulas que coinciden con las cláusulas fundamentales de los flujos de efectivo designados y el riesgo cubierto, comúnmente utilizadas en las coberturas de flujos de efectivo para representar la transacción prevista—, la entidad podría necesitar el

cambio del derivado hipotético para calcular el cambio en el valor de la partida cubierta para medir la ineficacia de la cobertura.

- FC6.633 Por consiguiente, como la contabilidad de coberturas no se discontinuaría cuando se modifica una relación de cobertura por cambios requeridos por la reforma (véase el párrafo 6.9.1 de la NIIF 9), el IASB decidió que una entidad consideraría que el importe acumulado en la reserva de cobertura de los flujos de efectivo en el momento en que se basan en una tasa de referencia alternativa sobre la que se determinan los flujos futuros cubiertos. Por ello, al aplicar el párrafo 6.5.11(d) de la NIIF 9, el importe acumulado en la reserva de cobertura de los flujos de efectivo se reclasificaría al resultado del periodo en el mismo periodo o periodos durante los que los flujos de efectivo cubiertos basados en la tasa de referencia alternativa afecten el resultado del periodo.
- FC6.634 El enfoque descrito en el párrafo FC6.633 es congruente con la opinión del IASB de que, cuando una relación de cobertura se modifica por cambios requeridos por la reforma, se proporciona información más útil a los usuarios de los estados financieros si la contabilidad de coberturas no se discontinúa y los importes no se reclasifican al resultado del periodo únicamente debido a los cambios requeridos por la reforma. Esto es así porque este enfoque reflejaría más fielmente los efectos económicos de los cambios requeridos por la reforma.
- FC6.635 En congruencia con los requerimientos del párrafo 6.8.5 y 6.8.10 de la NIIF 9, el IASB consideró si proporcionar una exención similar para las relaciones de cobertura discontinuadas en las que la partida cubierta anteriormente designada está sujeta a la reforma. El IASB observó que aunque una relación de cobertura pueda haber quedado discontinuada, el importe acumulado en la reserva de cobertura de los flujos de efectivo que surgen de esa relación de cobertura permanecerá en la reserva si los flujos de efectivo futuros cubiertos todavía se espera que ocurran. El IASB destacó que si todavía se espera que ocurran los flujos de efectivo futuros cubiertos, la partida cubierta designada anteriormente estará sujeta a un cambio requerido por la reforma, incluso si la relación de cobertura ha sido discontinuada.
- FC6.636 Por ello, el IASB decidió que, a efectos de la aplicación del párrafo 6.5.12 de la NIIF 9, una entidad habrá de considerar que el importe acumulado en la reserva de cobertura de los flujos de efectivo, para una relación de cobertura discontinuada, estará basada en la tasa de referencia alternativa sobre la que se basarán los flujos de efectivo contractuales, lo que es similar a la modificación del párrafo 6.9.7 de la NIIF 9. Ese importe se reclasifica al resultado del periodo en el mismo periodo (o periodos) en los que los flujos de efectivo futuros cubiertos basados en la tasa de referencia alternativa afecten el resultado del periodo.
- FC6.637 Algunos de quienes respondieron al Proyecto de Norma 2020 solicitaron al IASB aclarar si los requerimientos de los párrafos 6.9.7 y 6.9.8 de la NIIF 9 requieren la medición retroactiva de la partida cubierta basada en los flujos de efectivo alternativos basados en la tasa de referencia alternativa—en otras palabras, si se requeriría que una entidad recalculase lo que hubiera sido el importe acumulado en la reserva de cobertura de los flujos de efectivo, si la partida cubierta se basara en la tasa de referencia alternativa desde el comienzo.
- FC6.638 El IASB consideró que la reserva de cobertura de los flujos de efectivo se ajusta como requiere el párrafo 6.5.11(a) de la NIIF 9 (es decir, la reserva de cobertura de los flujos de efectivo no está sujeta a los requerimientos de medición separada, sino que se deriva de los cambios acumulados en el valor razonable de la partida cubierta (valor presente) y el instrumento de cobertura). Las modificaciones de la Fase 2 no incluyen una excepción para los requerimientos de medición de la NIIF 9. Por consiguiente, el valor razonable del instrumento de cobertura o de la partida cubierta (es decir, el valor presente de los cambios acumulados en los flujos de efectivo futuros esperados cubiertos) se determina en la fecha de la medición, basada en los flujos de efectivo futuros esperados y supuestos que utilizaron los participantes del mercado. En otras palabras, los valores razonables no se determinan de forma retroactiva. Por ello, el IASB consideró que la reserva de cobertura de los flujos de efectivo no se mide nuevamente como si se hubiera basado en la tasa de referencia alternativa desde el comienzo de la relación de cobertura.
- FC6.639 El IASB confirmó que las modificaciones en los párrafos 6.9.7 y 6.9.8 de la NIIF 9 se extiende a las coberturas de flujos de efectivo, independientemente de si la cobertura de flujos de efectivo es para una cartera cubierta abierta o cerrada. La referencia general a coberturas de flujos de efectivo en estos párrafos refleja este alcance, por ello, el IASB consideró que era innecesario abordar explícitamente las carteras cubiertas abiertas o cerradas.

Grupos de partidas

- FC6.640 El IASB consideró que para grupos de partidas designadas como partidas cubiertas en una cobertura de valor razonable o de flujos de efectivo, las partidas cubiertas podrían consistir en partidas aún referenciadas a la tasa de interés de referencia, así como a partidas ya referenciadas a la tasa de referencia alternativa. Por ello, una entidad podría no modificar la descripción del riesgo cubierto o de la partida cubierta, incluyendo

REFORMA DE LA TASA DE INTERÉS DE REFERENCIA—FASE 2

la parte designada dentro de los flujos de efectivo o valor razonable cubiertos, por referencia solo a una tasa de referencia alternativa para el grupo en su conjunto. El IASB también consideró que sería incongruente, con los objetivos de las modificaciones de la Fase 2, requerir la discontinuación de esta relación de cobertura únicamente debido a los efectos de la reforma. En opinión del IASB, los mismos requerimientos y exenciones que se aplican a otras relaciones de cobertura deberían aplicarse a grupos de partidas designadas como partidas cubiertas, incluyendo las relaciones de cobertura dinámicas.

- FC6.641 Por ello, los párrafos 6.9.9 y 6.9.10 de la NIIF 9 requieren que una entidad asigne las partidas cubiertas individuales a subgrupos basados en la tasa de referencia designada como el riesgo cubierto para cada subgrupo y aplicar los requerimientos del párrafo 6.6.1 de la NIIF 9 a cada subgrupo por separado. El IASB reconoció que este enfoque es una excepción a los requerimientos de la contabilidad de coberturas de la NIIF 9, porque otros requerimientos de la contabilidad de coberturas, incluyendo los requerimientos de los párrafos 6.5.8 y 6.5.11 de la NIIF 9 se aplican a la relación de cobertura en su totalidad. Sin embargo, en opinión del IASB, la robustez de los requerimientos de la contabilidad de coberturas se mantiene, porque si cualquier subgrupo no cumple los requerimientos del párrafo 6.6.1 de la NIIF 9, se requiere que la entidad discontinúe la contabilidad de coberturas para esa relación de cobertura en su totalidad. El IASB concluyó que este resultado de contabilización es apropiado, puesto que la base para designar la partida cubierta sobre una base de grupo es que la entidad está gestionando la cobertura designada para el grupo en su conjunto.
- FC6.642 El IASB reconoció que los preparadores pueden incurrir en costos adicionales para evaluar cada subgrupo en una relación de cobertura por separado, y hacer un seguimiento de las partidas trasladándolas de un subgrupo a otro. Sin embargo, el IASB concluyó que es probable que una entidad tenga esta información disponible porque la NIIF 9 ya requiere que identifique y documente las partidas cubiertas designadas dentro de una relación de cobertura con las especificaciones suficientes. Por ello, el IASB concluyó que los beneficios de evitar la discontinuación de la contabilidad de coberturas y los impactos de la contabilización resultantes superan a los costos asociados de esta excepción.
- FC6.643 Quienes respondieron al Proyecto de Norma de 2020 preguntaron al IASB si el requerimiento para grupos de partidas se aplica a las coberturas dinámicas de partidas basadas en la tasa de interés de referencia cuando las partidas vencen y se sustituyen por partidas basadas en referencias alternativas. El IASB consideró que, aunque el objetivo de las modificaciones de la Fase 2 es proporcionar exención cuando se produce la transición de partidas individuales hacia una tasa de referencia alternativa, la sustitución de partidas que han caducado por partidas que hacen referencia a la tasa de referencia alternativa es una consecuencia natural de una relación de cobertura dinámica. Por ello, el IASB observó que las nuevas partidas designadas como parte del grupo para sustituir partidas basadas en la tasa de interés de referencia que han vencido serían asignadas al subgrupo correspondiente sobre la base de la tasa de referencia que está siendo cubierta.
- FC6.644 Quienes respondieron también solicitaron al IASB aclarar cómo se aplican los requerimientos de los párrafos 6.9.9 y 6.9.10 de la NIIF 9 al derivado hipotético en una cobertura de flujos de efectivo, específicamente, si el derivado hipotético podría modificarse (y, por ello, medirse) sobre la base de la tasa de referencia alternativa si la partida cubierta real (tal como un préstamo a tasa variable) no ha realizado todavía la transición a la tasa de referencia alternativa. El IASB consideró que la NIIF 9 no incluye requerimientos específicos para el derivado hipotético, pero lo menciona como una posible forma de calcular el cambio en el valor de la partida cubierta para medir la ineficacia (véase el párrafo B6.5.5 de la NIIF 9). Por ello, los términos sobre los que se construye el derivado hipotético reproducen el riesgo cubierto y los flujos de efectivo cubiertos de la partida cubierta que una entidad está cubriendo. El derivado hipotético no puede incluir características en el valor de la partida cubierta que solo existen en el instrumento de cobertura (pero no en la partida cubierta). Por ello, el IASB decidió que la identificación de un derivado hipotético apropiado se basa en los requerimientos para medir la ineficacia de la cobertura y no sería apropiado incluir modificaciones específicas para aplicar los requerimientos de los párrafos 6.9.9 y 6.9.10 al derivado hipotético.

Designación de los componentes del riesgo

Fin de la aplicación de la excepción de la Fase 1

- FC6.645 En una relación de cobertura, una entidad puede designar tanto una partida en su totalidad como uno de sus componentes como la partida cubierta. Los párrafos 6.3.7(a) y B6.3.8 de la NIIF 9 permiten que las entidades designen solo cambios en los flujos de efectivo o en el valor razonable de una partida atribuibles a un riesgo o riesgos específicos (componente del riesgo).

MODIFICACIONES A LAS NIIF 9, NIC 39, NIIF 7, NIIF 4 Y NIIF 16

- FC6.646 Al desarrollar las modificaciones de la Fase 1, el IASB decidió no establecer una fecha final para aplicar la excepción para el requerimiento de identificabilidad por separado (véanse los párrafos 6.8.7 y 6.8.8 de la NIIF 9). El IASB consideró que la introducción de una fecha de finalización para esa excepción podría requerir que una entidad discontinúe de forma inmediata la contabilidad de coberturas en un momento dado porque, a medida que la reforma progresa, podría dejar de ser identificable por separado un componente del riesgo basado en la tasa de interés de referencia (por ejemplo, a medida que se establece la tasa de referencia alternativa). Como destacó el párrafo FC6.597, en opinión del IASB, esta discontinuación inmediata de la contabilidad de coberturas sería incongruente con el objetivo de esta excepción de la Fase 1. Por ello, al emitir las modificaciones de la Fase 1, el IASB decidió que una entidad debería dejar de aplicar la excepción de la Fase 1 del requerimiento de identificabilidad por separado, a una relación de cobertura, solo cuando esa relación de cobertura se discontinúa aplicando los requerimientos de las NIIF 9.
- FC6.647 Habiendo considerado la interacción entre la excepción de la Fase 1 del requerimiento de identificabilidad por separado y las modificaciones de la Fase 2 a los requerimientos de contabilidad de coberturas de la NIIF 9, el IASB decidió que es necesario especificar que se requiere que una entidad deje de aplicar la excepción de la Fase 1 del requerimiento de identificabilidad por separado cuando la incertidumbre que surge de la reforma, que condujo a la excepción, deja de estar presente.
- FC6.648 El IASB consideró que continuar aplicando las modificaciones de la Fase 1, después de que deje de estar presente la incertidumbre que surge de la reforma, no representaría fielmente las características reales de los elementos de la relación de cobertura en la que ha sido eliminada la incertidumbre ni los efectos económicos de la reforma. Por ello, el IASB añadió el párrafo 6.8.13 a la NIIF 9, de forma que la excepción de la Fase 1 del requerimiento de identificabilidad por separado deje de aplicarse en cuanto:
- se realicen los cambios requeridos por la reforma al componente del riesgo especificado de forma no contractual como se establece en el párrafo 6.9.1 de la NIIF 9; o
 - cuando se discontinúe la relación de cobertura en la que se designó el componente del riesgo especificado de forma no contractual.

Aplicación del requerimiento "identificabilidad por separado" a una tasa de referencia alternativa

- FC6.649 Al desarrollar las modificaciones de la Fase 2, el IASB fue consciente que consideraciones similares a las analizadas en los párrafos FC6.645 a FC6.648 se aplican a la designación de una tasa de referencia alternativa como un componente del riesgo no especificado contractualmente en una cobertura de flujos de efectivo o en una cobertura del valor razonable. Esto es así porque la capacidad de una entidad para concluir que la tasa de referencia alternativa cumple los requerimientos de los párrafos 6.3.7(a) y 6.3.8 de la NIIF 9 de que un componente del riesgo debe ser identificable por separado y medible con fiabilidad podría verse afectado en las primeras etapas de la reforma.
- FC6.650 Guías de aplicación específicas y ejemplos sobre el requerimiento de identificabilidad por separado están ya establecidos en los párrafos B6.3.9 y B6.3.10 de la NIIF 9. Sin embargo, el IASB consideró que una entidad podría esperar que una tasa de referencia alternativa cumpla el requerimiento de identificabilidad por separado de la NIIF 9 dentro de un periodo razonable de tiempo, aun cuando la tasa de referencia alternativa no cumpla el requerimiento cuando se designó como un componente del riesgo.
- FC6.651 La modificación del párrafo 6.9.11 de la NIIF 9 se aplica a un conjunto diferente de instrumentos a los de la excepción de Fase 1. Para partidas dentro del alcance del párrafo 6.9.11 de la NIIF 9, el requerimiento de identificabilidad por separado nunca ha sido satisfecho. Por el contrario, la población de relaciones de cobertura a las que se aplica la exención de la Fase 1 había ya satisfecho los criterios requeridos para aplicar la contabilidad de coberturas. Por ello, el IASB consideró que cualquier exención del requerimiento de identificabilidad por separado de la Fase 2 debe ser temporal.
- FC6.652 Por consiguiente, en el Proyecto de Norma de 2020, el IASB propuso que una tasa de referencia alternativa que no cumple el requerimiento de ser identificable por separado en la fecha en que es designado como un componente del riesgo especificado de forma no contractual se consideraría que ha cumplido el requerimiento en esa fecha si y solo si una entidad espera razonablemente que la tasa de referencia alternativa será identificable por separado dentro de 24 meses a partir de la fecha en que se designa como un componente del riesgo.
- FC6.653 Quienes respondieron al Proyecto de Norma de 2020 estuvieron de acuerdo con esta modificación propuesta, pero solicitaron al IASB aclarar la fecha desde la que se aplica el periodo de 24 meses. El IASB reconoció las preocupaciones de los que respondieron, y consideró si el periodo de 24 meses se aplica:

REFORMA DE LA TASA DE INTERÉS DE REFERENCIA—FASE 2

- (a) cobertura por cobertura—es decir, a cada relación de cobertura de forma individual, comenzando desde la fecha en que se designa una tasa de referencia alternativa como un componente del riesgo en esa relación; o
 - (b) tasa por tasa—es decir, a cada tasa de referencia alternativa por separado, comenzando desde la fecha en que una entidad designa por primera vez una tasa de referencia alternativa como un riesgo cubierto, también por primera vez.
- FC6.654 El IASB reconoció que la aplicación del periodo de 24 meses a cada relación de cobertura de forma individual (como propuso en el Proyecto de Norma de 2020)—es decir, cobertura por cobertura—es congruente con la base sobre la que se designan las relaciones de cobertura. Para cada nueva designación de cobertura, se requiere que una entidad evalúe si se han cumplido los criterios requeridos para aplicar la contabilidad de coberturas, incluyendo el requerimiento de identificabilidad por separado. Sin embargo, el IASB también consideró que la aplicación del periodo de 24 meses a relaciones de cobertura diferentes (con la misma tasa de referencia alternativa designada como un componente del riesgo) en momentos distintos podría añadir una carga operativa innecesaria en la medida que el periodo terminara en momentos diferentes y, por ello, necesitarían ser seguidas a lo largo de periodos diferentes, para relaciones de cobertura distintas. Por ejemplo, si una entidad designa una tasa de referencia alternativa como el componente del riesgo en dos relaciones de cobertura—la primera designada el 31 de marzo de 20X1 y la segunda el 30 de junio de 20X1—el periodo de 24 meses para cada cobertura comenzaría y terminaría en fechas diferentes, aunque el riesgo designado sea el mismo para ambas relaciones de cobertura.
- FC6.655 Por ello, el IASB decidió que el requerimiento del párrafo 6.9.11 se aplicaría tasa por tasa, de forma que el periodo de 24 meses se aplica a cada tasa de referencia alternativa por separado y, por ello, comienza desde la fecha en que una entidad designa una tasa de referencia alternativa como un componente del riesgo especificado de forma no contractual por primera vez (pero véase también el párrafo 7.2.45 de la NIIF 9). El IASB consideró que si una entidad concluye para una relación de cobertura que ya no tiene una expectativa razonable de que la tasa de referencia alternativa cumpla los requerimientos dentro del periodo de 24 meses, es probable que la entidad alcanzara la misma conclusión para todas las demás relaciones de cobertura en las que ha sido designada esa tasa de referencia alternativa. Con la aplicación de este requerimiento al ejemplo del párrafo FC6.654, el periodo de 24 meses comenzará el 31 de marzo de 20X1 para esa tasa de referencia alternativa.
- FC6.656 A pesar del requerimiento de aplicar el periodo de 24 meses a cada tasa de referencia alternativa por separado, el requerimiento para evaluar si una tasa de referencia alternativa es identificable por separado continúa aplicándose por separado a cada relación de cobertura. En otras palabras, se requiere que una entidad evalúe, para cada designación de cobertura, si los criterios requeridos para aplicar la contabilidad de coberturas, incluyendo el de identificabilidad por separado, se cumplen para el periodo de 24 meses restante (es decir, hasta el 31 de marzo de 20X3 siguiente desde el ejemplo del párrafo FC6.654).
- FC6.657 En congruencia con el requerimiento de la NIIF 9 de evaluación continuada del requerimiento de identificación por separado, la capacidad de una entidad para concluir que la tasa de referencia alternativa es un componente identificable por separado requiere la evaluación a lo largo de la vida de la relación de cobertura, incluyendo el periodo de 24 meses analizado en el FC6.655. Sin embargo, el IASB decidió, para evitar la complejidad de los juicios durante el periodo de 24 meses, que se requiera que una entidad deje de aplicar el requerimiento durante el periodo de 24 meses si y solo si espera razonablemente que la tasa de referencia alternativa no cumplirá el requerimiento de identificación por separado dentro de ese periodo. Si una entidad espera razonablemente que una tasa de referencia alternativa no será identificable por separado dentro de los 24 meses desde la fecha en que se designa como un componente del riesgo especificado de forma no contractual, se requiere que la entidad deje de aplicar el requerimiento del párrafo 6.9.11 de la NIIF 9 a esa tasa de referencia alternativa y discontinuará la aplicación de la contabilidad de coberturas de forma prospectiva desde la fecha de esa nueva evaluación a todas las relaciones de cobertura en las que la tasa de referencia alternativa se designó como un componente del riesgo especificado de forma no contractual.
- FC6.658 El IASB reconoció que 24 meses es un periodo arbitrario. Sin embargo, en opinión del IASB, es necesario un punto de finalización claramente definido, debido a la naturaleza temporal de la modificación. La excepción descrita en los párrafos 6.9.11 a 6.9.13 es una exención significativa de uno de los requerimientos que es una base para la robustez de los requerimientos de la contabilidad de coberturas, por ello, la exención es intencionadamente efímera. El IASB consideró que un periodo de 24 meses ayudará a las entidades en la aplicación de los requerimientos de la contabilidad de coberturas de la NIIF 9, concretamente durante las primeras etapas de la transición a las tasas de referencia alternativas. Por ello, el IASB decidió que un periodo de 24 meses, desde la fecha en que se designa por primera vez una tasa de referencia alternativa como un componente del riesgo especificado de forma no contractual es un periodo razonable y permitiría a las entidades implementar la reforma y cumplir con los requerimientos de

regulación, a la vez que evita el trastorno potencial a corto plazo a medida que el mercado desarrolla tasas de referencia alternativas.

- FC6.659 Mientras se desarrollaban las propuestas del Proyecto de Norma de 2020, el IASB consideró propuestas de periodos alternativos para el requerimiento del párrafo 6.9.11 de la NIIF 9, incluyendo un periodo de 12 meses o un periodo mayor de 24 meses. Sin embargo, el IASB reconoció la diversidad en los enfoques para la reforma o sustitución de las tasas de interés de referencia y el calendario de la terminación esperada en varias jurisdicciones. Al IASB le preocupaba que 12 meses no proporcionara tiempo suficiente en todas las jurisdicciones. Al mismo tiempo, el IASB consideró que las entidades pudieran no ser capaces de tener una expectativa razonable de que una tasa de referencia alternativa satisficiera el requerimiento de identificabilidad por separado a lo largo de un periodo mayor de 24 meses.
- FC6.660 El IASB enfatizó que las modificaciones se aplican solo para el requerimiento de identificabilidad por separado y no para el requerimiento de ser medible con fiabilidad. Por ello, si el componente no es medible con fiabilidad, cuando es designado, o a partir de entonces, la tasa de referencia alternativa no cumpliría los criterios de cualificación para ser designados como un componente del riesgo en una relación de cobertura. De forma análoga, si la relación de cobertura no cumple cualquier otro criterio requerido establecido en la NIIF 9 para aplicar la contabilidad de coberturas, en la fecha en que se designa la tasa de referencia alternativa o durante el periodo de 24 meses, se requiere que la entidad discontinúe la contabilidad de coberturas de forma prospectiva desde esa fecha. El IASB decidió que proporcionar una exención para el requerimiento de identificabilidad por separado, lograría el objetivo descrito en el párrafo FC5.290.

Fecha de vigencia y transición (Capítulo 7)

...

Modificaciones para la Reforma de la Tasa de Interés de Referencia—Fase 2 (agosto de 2020)

Aplicación obligatoria

- FC7.86 El IASB decidió requerir la aplicación de las modificaciones de la Fase 2. El IASB consideró que permitir la aplicación voluntaria de estas modificaciones podría llevar a la aplicación selectiva para lograr resultados contables específicos. El IASB también destacó que las modificaciones están, en gran medida, interconectadas y necesitan ser aplicadas de forma congruente. La aplicación voluntaria, incluso si solo es posible por área o por tipo de instrumentos financieros, reduciría la comparabilidad entre entidades de la información proporcionada en los estados financieros. Además, el IASB tampoco espera que la aplicación obligatoria de estas modificaciones diera lugar a costos adicionales significativos para los preparadores y otras partes afectadas porque estas modificaciones se diseñan para facilitar la carga operativa para los preparadores, a la vez que proporciona información útil a los usuarios de los estados financieros y no requeriría mayores esfuerzos de forma significativa a los preparadores, además de los que ya requeridos para implementar los cambios exigidos por la reforma.

Finalización de la aplicación

- FC7.87 El IASB no añadió un final específico de los requerimientos de aplicación para las modificaciones de la Fase 2, porque la aplicación de estas modificaciones se asocia con el momento en el que ocurren los cambios en los instrumentos financieros o relaciones de cobertura como resultado de la reforma. Por ello, por diseño, la aplicación de estas modificaciones tiene una finalización natural.
- FC7.88 El IASB destacó que, en un escenario sencillo, las modificaciones de la Fase 2 solo se aplicarán una vez a cada instrumento financiero o elemento de una relación de cobertura. Sin embargo, el IASB reconoció que, debido a las diferencias en el enfoque aplicado a la reforma en jurisdicciones distintas y diferencias en el calendario, la implementación de la reforma podría requerir más de un cambio en la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales de un activo financiero o pasivo financiero. Este podría ser el caso, por ejemplo, cuando una autoridad central, como administrador de una tasa de interés de referencia, lleva a cabo un proceso de múltiples etapas para sustituir una tasa de interés de referencia por una tasa de referencia alternativa. A medida que se realiza cada cambio en la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales del instrumento como requiere la reforma, se requeriría que una entidad aplicara las modificaciones de la Fase 2 para contabilizar ese cambio.

REFORMA DE LA TASA DE INTERÉS DE REFERENCIA—FASE 2

- FC7.89 Como se destaca en el párrafo 6.9.3 de la NIIF 9, el IASB consideró que una entidad podría modificar la designación formal de sus relaciones de cobertura en momentos diferentes, o modificar la designación formal de una relación de cobertura más de una vez. Por ejemplo, una entidad puede realizar por primera vez los cambios requeridos por la reforma a un derivado designado como un instrumento de cobertura, y a la vez realizar solo los cambios requeridos por la reforma al instrumento financiero designado como la partida cubierta posteriormente. Al aplicar las modificaciones, se requeriría que la entidad modifique la documentación de la cobertura para modificar la descripción del instrumento de cobertura. La documentación de cobertura de la relación de cobertura tendría, entonces, que ser modificada otra vez para cambiar la descripción de la partida cubierta o del riesgo cubierto, como requiere el párrafo 6.9.1 de la NIIF 9.
- FC7.90 La modificación para las coberturas de los componentes del riesgo del párrafo 6.9.11 de la NIIF 9 se aplica solo al final de la fecha en que una entidad designa por primera vez una tasa de referencia alternativa como un componente del riesgo especificado de forma no contractual por primera vez si la capacidad de una entidad para concluir que una tasa de referencia alternativa es identificable por separado se ve directamente afectada por la reforma. Por ello, una entidad no podría aplicar la modificación en otras circunstancias en las que la entidad no pueda concluir que una tasa de referencia alternativa es un componente del riesgo identificable por separado.

Fecha de vigencia y transición

- FC7.91 Siendo consciente de la urgencia de la modificación, el IASB decidió que las entidades deben aplicar las modificaciones de la Fase 2 a periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2021, con aplicación anticipada permitida.
- FC7.92 El IASB decidió que las modificaciones se apliquen de forma retroactiva de acuerdo con la NIC 8 (excepto como se analiza en los párrafos FC7.94 a FC7.98), porque la aplicación prospectiva habría dado lugar a que las entidades aplicasen las modificaciones solo si la transición a tasas de referencia alternativas ocurrió después de la fecha de vigencia de las modificaciones.
- FC7.93 El IASB reconoció que podría haber situaciones en las que una entidad modificó una relación de cobertura como especifica el párrafo 6.9.1 de la NIIF 9 en el periodo anterior a que la entidad aplique por primera vez las modificaciones de la Fase 2; y en ausencia de las modificaciones de la Fase 2, la NIIF 9 requeriría que la entidad discontinuase la contabilidad de coberturas. El IASB destacó que las razones para la modificación del párrafo 6.9.1 de la NIIF 9 (véanse los párrafos FC6.608 y FC6.609), se aplican igualmente en estas situaciones. Por ello, el IASB consideró que la discontinuación de la contabilidad de coberturas únicamente debida a las modificaciones que una entidad realice en la documentación de la cobertura para reflejar apropiadamente los cambios requeridos por la reforma, independientemente de cuándo dichos cambios tuvieron lugar, no proporcionaría información útil a los usuarios de los estados financieros.
- FC7.94 El IASB reconoció que la reanudación de las relaciones de cobertura discontinuadas es incongruente con las decisiones anteriores del IASB sobre la contabilidad de coberturas de la NIIF 9. Esto es así porque la contabilidad de coberturas se aplica de forma prospectiva y la aplicación retroactiva a las relaciones de cobertura discontinuadas usualmente requiere el uso del razonamiento en retrospectiva. Sin embargo, el IASB consideró que, en las circunstancias específicas de la reforma, una entidad habitualmente podría reanudar una relación de cobertura discontinuada sin el uso del razonamiento en retrospectiva. El IASB destacó que esta reanudación de las relaciones de cobertura discontinuadas se aplicaría a buena parte de la población a la que se dirige por un corto periodo de tiempo—es decir, para relaciones de cobertura que no habrían sido discontinuadas si las modificaciones de la Fase 2 relacionadas con la contabilidad de coberturas se hubieran aplicado en el momento de la discontinuación. Por ello, el IASB propuso en el Proyecto de Norma de 2020 que se requiriera que una entidad reanude las relaciones de cobertura que fueron discontinuadas únicamente debido a cambios requeridos por la reforma antes de que una entidad aplique las modificaciones propuestas.
- FC7.95 Quienes respondieron al Proyecto de Norma de 2020 generalmente apoyaron y recibieron bien las propuestas de transición, pero solicitaron al IASB que reconsiderara un aspecto específico de la propuesta, el cual requeriría que las entidades reanuden relaciones de cobertura discontinuadas concretas. Concretamente, éstos destacaron circunstancias en las que la reanudación de las relaciones de cobertura discontinuadas sería problemática o tendría beneficios limitados—por ejemplo, cuando:
- (a) los instrumentos de cobertura o las partidas cubiertas en las relaciones de cobertura discontinuadas han sido sustancialmente designadas en nuevas relaciones de cobertura;
 - (b) los instrumentos de cobertura en las relaciones de cobertura discontinuadas dejan de existir en la fecha de aplicación inicial de las modificaciones—por ejemplo, han finalizado o se han vendido;
- o

MODIFICACIONES A LAS NIIF 9, NIC 39, NIIF 7, NIIF 4 Y NIIF 16

- (c) los instrumentos de cobertura en las relaciones de cobertura discontinuadas se están gestionando ahora dentro de un mandato comercial con otras posiciones comerciales y presentadas como instrumentos comerciales.
- FC7.96 El IASB destacó que los requerimientos de transición como se propone en el Proyecto de Norma de 2020 para aplicar las modificaciones de forma retroactiva de acuerdo con la NIC 8—incluyendo el requerimiento de reanudar relaciones de cobertura discontinuadas concretas—estarían sujetos a la impracticabilidad aplicando la NIC 8. Sin embargo, el IASB estuvo de acuerdo con las preocupaciones de los que respondieron de que podría haber otras circunstancias en las que no fuera impracticable reanudar la relación de cobertura, pero esta reanudación sería complicada o tendría beneficios limitados. Por ejemplo, si el instrumento de cobertura o partida cubierta ha sido designado en una nueva relación de cobertura, parece inapropiado requerir que las entidades reanuden la relación de cobertura "antigua" (original) y discontinúen o reviertan la "nueva" (válida) relación de cobertura. Por consiguiente, el IASB añadió el párrafo 7.2.44(b) a la NIIF 9 para abordar estas preocupaciones.
- FC7.97 Además, el IASB concluyó que si una entidad reanuda una relación de cobertura discontinuada aplicando el párrafo 7.2.44 de la NIIF 9 a efectos de aplicar los párrafos 6.9.11 y 6.9.12 de la NIIF 9, el periodo de 24 meses para la tasa de referencia alternativa designada como un componente del riesgo especificado de forma no contractual comienza a partir de la fecha de la aplicación inicial de las modificaciones de la Fase 2 (es decir, no comienza desde la fecha en que la entidad designó la tasa de referencia alternativa como un componente del riesgo especificado de forma no contractual por primera vez en la relación de cobertura original).
- FC7.98 En congruencia con los requerimientos de transición para la Fase 1, el IASB decidió que no se requiera reexpresar la información comparativa. Sin embargo, una entidad puede optar por reexpresar periodos anteriores si, y solo si, le es posible hacerlo sin el uso del razonamiento en retrospectiva.
- FC7.99 El IASB decidió que no necesitaba modificar la NIIF 1. Las entidades que adopten las Normas NIIF por primera vez como requiere la NIIF 1 aplicarían las Normas NIIF incluyendo las modificaciones de la Fase 2 y los requerimientos de transición de la NIIF 1 que sean aplicables.

Modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición*

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la NIC 39, pero no forman parte de la misma.

Se añaden los párrafos FC289 a FC371. Se añade un encabezamiento antes del párrafo FC289. Para facilitar la lectura, el texto nuevo no ha sido subrayado.

Cobertura

...

Modificaciones para la *Reforma de la Tasa de Interés de Referencia—Fase 2* (agosto de 2020)

Antecedentes

- FC289 En 2014 el Consejo de Estabilidad Financiera recomendó la reforma de tasas de interés de referencia específicas tales como las tasas de oferta interbancarias (IBOR, por sus siglas en inglés). Desde entonces las autoridades públicas en muchas jurisdicciones han llevado a cabo pasos para implementar la reforma de la tasa de interés de referencia y han animado, de forma creciente, a los participantes del mercado a asegurar el oportuno progreso hacia la reforma de las tasas de interés de referencia, incluyendo la sustitución de las tasas de interés de referencia por tasas de interés casi libres de riesgo alternativas basadas, en gran medida, en datos de transacciones (tasas de referencia alternativa). El progreso hacia la reforma de la tasa de interés de referencia trata de responder a la expectativa general de que algunas de las tasas de interés de referencia más importantes dejarán de publicarse al final de 2021. El término "reforma de la tasa de interés de referencia" tiene relación con la reforma en los mercados de una de una tasa de interés de referencia, como se describe en el párrafo 102B de la NIC 39 (la reforma).
- FC290 En septiembre de 2019, el Consejo modificó las NIIF 9, NIC 39 y NIIF 7, para abordar como una prioridad cuestiones que afectan la información financiera en el periodo anterior a la reforma de una tasa de interés de referencia, incluyendo la sustitución de una tasa de interés de referencia por una tasa de referencia alternativa (Modificaciones de Fase 1). Las modificaciones de la Fase 1 proporcionan excepciones temporales a los requerimientos específicos de la contabilidad de coberturas debido a la incertidumbre que surge de la reforma. Los párrafos FC223 a FC288 analizan los antecedentes de las modificaciones de la Fase 1.
- FC291 Después de la emisión de las modificaciones de la Fase 1, el Consejo comenzó las deliberaciones de la Fase 2. En la Fase 2 de su proyecto sobre la reforma, el Consejo abordó cuestiones que podrían afectar la presentación de la información financiera durante la reforma de una tasa de interés de referencia, incluyendo cambios en los flujos de efectivo contractuales o relaciones de cobertura que surgen de la sustitución de una tasa de interés de referencia por una tasa de referencia alternativa (cuestiones de sustitución).
- FC292 El objetivo de la Fase 2 es ayudar a las entidades a proporcionar información útil a los usuarios de los estados financieros y a apoyar a los preparadores en la aplicación de las Normas NIIF cuando se realizan cambios en los flujos de efectivo contractuales o en las relaciones de cobertura, debido a la transición a tasas de referencia alternativas. El Consejo observó que, para que la información sobre los efectos de la transición a tasas de referencia alternativas sea útil, la información tiene que ser relevante para los usuarios de los estados financieros y representar fielmente los efectos económicos de dicha transición sobre la entidad. Este objetivo ayudó al Consejo a evaluar si debiera modificar las Normas NIIF o si los requerimientos de las Normas NIIF ya proporcionaban una base adecuada para contabilizar estos efectos.
- FC293 En abril de 2020, el Consejo publicó el Proyecto de Norma *Reforma de la Tasa de Interés de Referencia—Fase 2* (Proyecto de Norma de 2020) que proponía modificaciones a requerimientos específicos de las NIIF 9, NIC 39, NIIF 7, NIIF 4 *Contratos de Seguro* y NIIF 16 *Arrendamientos* para abordar cuestiones de sustitución.

MODIFICACIONES A LAS NIIF 9, NIC 39, NIIF 7, NIIF 4 Y NIIF 16

- FC294 Casi todos los que respondieron al Proyecto de Norma de 2020 recibieron bien la decisión del Consejo de abordar las cuestiones de sustitución y estuvieron de acuerdo en que las modificaciones propuestas lograrían el objetivo de la Fase 2. Muchos de quienes respondieron destacaron la urgencia de estas modificaciones, especialmente en algunas jurisdicciones que ya han progresado hacia la reforma o sustitución de las tasas de interés de referencia por tasas de referencia alternativas.
- FC205 En agosto de 2020 el Consejo modificó las NIIF 9, NIC 39, NIIF 7, NIIF 4 y NIIF 16 emitiendo *Reforma de la Tasa de Interés de Referencia—Fase 2* (modificaciones de la Fase 2). Las modificaciones de la Fase 2, que ratificaron las modificaciones de las propuestas del Proyecto de Norma de 2020 añadieron los párrafos 102O a 102Z3 y 108H a 108K de la NIC 39. Se modificó el párrafo 102M.

Modificaciones a las relaciones de cobertura

- FC296 Las modificaciones de la Fase 2 relativas a los requerimientos de la contabilidad de coberturas de la NIC 39 se aplican a las relaciones de cobertura directamente afectadas por la reforma cómo y cuándo los requerimientos de los párrafos 102D a 102I de la NIC 39 dejan de aplicarse a una relación de cobertura (véanse los párrafos 102J A 102O de la NIC 39). Por ello, se requiere que una entidad modifique la relación de cobertura para reflejar los cambios requeridos por la reforma en la forma y momento en que la incertidumbre que surge de la reforma deja de estar presente con respecto al riesgo de cobertura o el calendario e importe de los flujos de efectivo basados en la tasa de interés de referencia de la partida cubierta o del instrumento de cobertura. El alcance de las relaciones de cobertura a las que se aplicarían las modificaciones de la Fase 2 es, por ello, el mismo que el alcance al que se aplican las modificaciones de la Fase 1, excepto la modificación al requerimiento de identificabilidad por separado, que también se aplica a la designación de nuevas relaciones de cobertura (véase el párrafo 102Z3 de la NIC 39).
- FC297 Como parte de las modificaciones de la Fase 1, el Consejo reconoció que, en la mayoría de los casos, para la incertidumbre a resolver con respecto al calendario y al importe de los flujos de efectivo basados en la tasa de interés de referencia que surge de la reforma, los instrumentos financieros subyacentes designados en la relación de cobertura tendrían que ser modificados o cambiados para especificar el calendario y el importe de los flujos de efectivo basados en la tasa de referencia alternativa.
- FC298 El Consejo destacó que, la aplicación de los requerimientos de la contabilidad de coberturas de la NIC 39 a los cambios en la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales de un activo financiero o un pasivo financiero (véanse los párrafos 5.4.6 a 5.4.9 de la NIIF 9), que son designados en una relación de cobertura afectaría la designación de una relación de cobertura en la que se ha designado una tasa de interés de referencia como un riesgo cubierto.
- FC299 El Consejo observó que la modificación de la designación formal de una relación de cobertura, para reflejar los cambios requeridos por la reforma, daría lugar a que se discontinuase la relación de cobertura. Esto es porque, como parte de los criterios requeridos para la contabilidad de cobertura a aplicar, la NIC 39 requiere que la designación formal de una relación de cobertura se documente al comienzo. La documentación de cobertura incluye la identificación del instrumento de cobertura, la partida cubierta, la naturaleza del riesgo que está siendo cubierto y cómo evaluará la entidad la eficacia de la cobertura.
- FC300 Por ello, el Consejo concluyó que, en general, los requerimientos de la contabilidad de coberturas de la NIC 39 son suficientemente claros sobre cómo contabilizar las relaciones de cobertura afectadas directamente por la reforma, después de que dejen de aplicarse las excepciones de la Fase 1, establecidas por los párrafos 102D a 102I de la NIC 39. Sin embargo, en congruencia con los objetivos del Consejo para la Fase 2 (véase el párrafo FC292) y su objetivo de la Fase 1 (véase el párrafo FC227), el Consejo consideró que la discontinuación de la contabilidad de coberturas únicamente debida a los efectos de la reforma no siempre reflejaría los efectos económicos de los cambios requeridos por la reforma en la relación de cobertura y, por ello, no siempre proporcionaría información útil a los usuarios de los estados financieros.
- FC301 Por consiguiente, el Consejo decidió que si la reforma requiere un cambio en un activo financiero o un pasivo financiero designado en una relación de cobertura (véanse los párrafos 5.4.6 a 5.4.8 de la NIIF 9), sería congruente con el objetivo del Consejo para la Fase 2 requerir que la relación de cobertura se modifique para reflejar este cambio sin exigir la discontinuación de esa relación de cobertura. Por estas razones, en el Proyecto de Norma de 2020, el Consejo propuso que se requeriría que una entidad modifique la designación formal de la relación de cobertura como estaba anteriormente documentada para realizar uno o más de estos cambios:
- (a) designar la tasa de referencia alternativa (especificada contractualmente o no) como un riesgo cubierto;
 - (b) modificar la descripción de la partida cubierta de forma que se refiera a la tasa de referencia alternativa;

REFORMA DE LA TASA DE INTERÉS DE REFERENCIA—FASE 2

- (c) modificar la descripción del instrumento de cobertura, de forma que se refiera a una tasa de referencia alternativa; o
 - (d) modificar la descripción de la forma en que la entidad evaluará la eficacia de la cobertura.
- FC302 Quienes respondieron al Proyecto de Norma de 2020 estuvieron de acuerdo con las modificaciones propuestas porque esas propuestas darían, generalmente, lugar a que una entidad continúe aplicando la contabilidad de coberturas a las relaciones de cobertura directamente afectadas por la reforma. Quienes respondieron también señalaron que los cambios en la designación de cobertura necesarios para reflejar los cambios requeridos por la reforma no se espera que representen un cambio en la estrategia de gestión del riesgo de una entidad o en el objetivo de gestión del riesgo para cubrir su exposición al riesgo de tasa de interés. Por ello, el Consejo concluyó que continuar aplicando la contabilidad de coberturas a las relaciones de cobertura afectadas al realizar los cambios requeridos por la reforma, se correspondería con el objetivo del Consejo para emitir las modificaciones de la Fase 1 en septiembre de 2019.
- FC303 Sin embargo, a pesar del acuerdo general con las modificaciones propuestas, algunos de los que respondieron solicitaron al Consejo aclarar el alcance y calendario de los cambios requeridos a las relaciones de cobertura afectadas.
- FC304 Con respecto al alcance de los cambios requeridos a las relaciones de cobertura afectadas, el Consejo reconoció que podría ser necesario modificar la parte cubierta designada de los flujos de efectivo o el valor razonable que está siendo cubierto cuando se modifique la relación de cobertura para reflejar los cambios requeridos por la reforma. El Consejo también destacó que los cambios requeridos por la reforma descrita en los párrafos 5.4.6 a 5.4.8 de la NIIF 9 estaban implícitos en las modificaciones requeridas para las relaciones de cobertura, como propuso en el Proyecto de Norma de 2020. Al considerar el calendario de cuándo se requiere que las entidades modifiquen una relación de cobertura afectada, el Consejo pretendió equilibrar el esfuerzo operativo necesario para modificar las relaciones de cobertura, manteniendo la disciplina requerida en las modificaciones a las relaciones de cobertura. Concretamente, pretendía abordar los retos asociados con la especificación del calendario de cuándo tienen que modificar las entidades las relaciones de cobertura como requiere el párrafo 102P de la NIC 39—particularmente en el contexto de un gran volumen de cambios que las entidades podrían necesitar realizar en un periodo relativamente corto de tiempo—mientras también se asegura que las modificaciones a las relaciones de cobertura se contabilizan en el periodo sobre el que se informa correspondiente.
- FC305 Al responder a las solicitudes de quienes respondieron, el Consejo revisó la redacción propuesta del párrafo 102P de la NIC 39 de forma que:
- (a) la modificación de la descripción de la partida cubierta incluye la modificación de la parte designada de los flujos de efectivo o valor razonable que está siendo cubierto;
 - (b) los cambios requeridos por la reforma descrita en los párrafos 5.4.6 a 5.4.8 de la NIIF 9 son relevantes al modificar la designación formal de una relación de cobertura; y
 - (c) las modificaciones a las relaciones de cobertura requieren que se realicen al final del periodo sobre el que se informa durante el cual se realizan los cambios respectivos a la partida cubierta, riesgo cubierto o instrumento de cobertura.
- FC306 El Consejo destacó que las modificaciones de la Fase 1 podrían dejar de aplicarse a las relaciones de cobertura y a los distintos elementos en momentos diferentes dentro de una relación de cobertura. Por ello, podría requerirse que una entidad utilice las excepciones aplicables de la Fase 2 de los párrafos 102P a 102Z2 de la NIC 39 en momentos diferentes, lo que podría dar lugar a que se modificase más de una vez la designación de una relación concreta. Las modificaciones de la Fase 2 a los requerimientos de la contabilidad de coberturas de la NIC 39 se aplican solo a los requerimientos especificados en estos párrafos. Todos los demás requerimientos de la NIC 39, incluyendo los criterios de cualificación del párrafo 88 de la NIC 39, se aplican a las relaciones de cobertura directamente afectadas por la reforma. Además, en congruencia con la decisión del Consejo para las modificaciones de la Fase 1 (véase el párrafo FC254), las modificaciones de la Fase 2 tampoco proporcionan una excepción sobre los requerimientos de medición para una relación de cobertura. Por ello, las entidades aplicarán los requerimientos de los párrafos 89 o 96 de la NIC 39 para contabilizar los cambios en el valor razonable de las partidas cubiertas o instrumentos de cobertura (véanse, también, los párrafos FC315 a FC320).
- FC307 Como se establece en el párrafo FC5.318 de los Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 9, el Consejo consideró que podrían hacerse cambios a un activo financiero o a un pasivo financiero, o a la designación formal de una relación de cobertura, además de los cambios requeridos por la reforma. El efecto de estos cambios adicionales a la designación de cobertura formal, sobre la aplicación de los requerimientos de la contabilidad de coberturas, dependería de si esos cambios dan lugar a la baja en cuentas del instrumento financiero subyacente (véase el párrafo 5.4.9 de la NIIF 9).

MODIFICACIONES A LAS NIIF 9, NIC 39, NIIF 7, NIIF 4 Y NIIF 16

- FC308 Por ello, el IASB requirió que una entidad utilice por primera vez los requerimientos aplicables de las NIC 39 para determinar si los cambios adicionales dan lugar a la discontinuación de la contabilidad de coberturas, por ejemplo, si el activo financiero o pasivo financiero designado como partida cubierta dejaran de cumplir los criterios de cualificación para ser elegibles como partida cubierta como resultado de los cambios adicionales a las requeridas por la reforma. De forma análoga, si una entidad modifica la designación para hacer un cambio distinto de los descritos en el párrafo 102P de la NIC 39 (por ejemplo, si se amplía la duración de la relación de cobertura), determinaría en primer lugar si los cambios adicionales en la designación de la cobertura dan lugar a la discontinuación de la contabilidad de coberturas. Si los cambios adicionales no dan lugar a la discontinuación de la contabilidad de coberturas, la designación de la relación de cobertura se modificaría como requiere el párrafo 102P de la NIC 39.
- FC309 Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma de 2020 señalaron que las entidades podrían cambiar una relación de cobertura como resultado de la reforma, pero este cambio no es necesario como consecuencia directa de la reforma. Esto podría incluir, por ejemplo, la designación de una permuta financiera de tasas con diferente base como un nuevo instrumento de cobertura para reducir la ineficacia que surge de la diferencia entre la composición de las tasas de referencia alternativas para productos de efectivo y derivados. Quienes respondieron solicitaron al Consejo permitir que estos cambios estuvieran en el alcance de los cambios requeridos en la relación de cobertura establecidos en el párrafo 102P de la NIC 39. Sin embargo, el IASB decidió no ampliar el alcance del párrafo 102P de la NIC 39 a otros cambios que realice una entidad como resultado de la reforma. El Consejo consideró que su objetivo para las modificaciones de la Fase 2 no es solo apoyar a las entidades en la aplicación de los requerimientos de la NIIF durante la transición a las tasas de referencia alternativas, sino también proporcionar a los usuarios de los estados financieros información útil sobre el efecto de la reforma sobre los estados financieros de una entidad. Para lograr el equilibrio entre este objetivo con el mantenimiento de la disciplina que existe en los requerimientos de la contabilidad de coberturas de la NIC 39, el Consejo limitó el alcance de los cambios requeridos para la designación de las relaciones de cobertura a solo los que son necesarios para reflejar los cambios requeridos por la reforma (como se describe en los párrafos 5.4.6 a 5.4.8 de la NIIF 9).

Sustitución de los instrumentos de cobertura en las relaciones de cobertura

- FC310 Quienes respondieron al Proyecto de Norma de 2020 señalaron que, en lugar de cambiar las cláusulas contractuales de un derivado designado como un instrumento de cobertura, las contrapartes podrían facilitar la transición a tasas de referencia alternativas usando enfoques que dan lugar a resultados que son equivalentes a cambiar las cláusulas contractuales del derivado. Quienes respondieron preguntaron si el uso de este enfoque estaría dentro del alcance de las modificaciones de la Fase 2—es decir, si se aplicaría el párrafo 102P(c) de la NIC 39—si el enfoque da lugar a un resultado económico que es similar a cambiar la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales de derivado.
- FC311 El IASB confirmó que, en congruencia con las razones del párrafo FC5.298 de los Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 9, es la esencia de un acuerdo, y no su forma, lo que determina el tratamiento contable apropiado. El Consejo consideró que las condiciones del párrafo 5.4.7 de la NIIF 9—es decir, el cambio es necesario como consecuencia directa de la reforma y se hace sobre una base económicamente equivalente—son útiles para analizar las modificaciones de las cláusulas contractuales de los derivados descritos en el párrafo FC310. En este contexto, el Consejo destacó que, si estos enfoques dan lugar a derivados con cláusulas sustancialmente diferentes de las del derivado original, el cambio podría no realizarse sobre una base económicamente equivalente. El Consejo también destacó que siempre que un instrumento de cobertura se da de baja en cuentas, se requiere que se discontinúe la contabilidad de coberturas. Por ello, el Consejo decidió que para que continúe la contabilidad de coberturas es necesario que el instrumento de cobertura original no se dé de baja en cuentas.
- FC312 El Consejo consideró estos enfoques descritos por quienes respondieron:
- (a) *Cierre y sustitución sobre los mismos términos (es decir, términos fuera de mercado)*—Una entidad que aplica este enfoque suscribiría dos nuevos derivados con la misma contraparte. Estos dos serían, un nuevo derivado que es igual y compensa al derivado original (de forma que ambos contratos se basan en la tasa de interés de referencia a sustituir), y un nuevo derivado basado en la tasa de referencia alternativa con los mismos términos que el derivado original de forma que su valor razonable original sea equivalente al valor razonable—en esa fecha— del derivado original (es decir, el nuevo derivado está fuera de mercado). Según este enfoque, la contraparte de los nuevos derivados es la misma que la del derivado original, éste no ha sido dado de baja en cuentas y los términos del derivado de la tasa de referencia alternativa no son sustancialmente distintos de los del derivado original. Por ello, el Consejo concluyó que este enfoque podría considerarse como congruente con los cambios requeridos por la reforma como requiere el párrafo 102P de la NIC 39.

REFORMA DE LA TASA DE INTERÉS DE REFERENCIA—FASE 2

- (b) *Cierre y sustitución sobre términos sustancialmente diferentes (es decir, términos dentro de mercado)*—Una entidad que aplica este enfoque finalizará (cerrará) el derivado basado en la tasa de interés de referencia existente con una liquidación en efectivo. La entidad, entonces, suscribirá un nuevo derivado basado en la tasa de referencia alternativa con términos sustancialmente diferentes, de forma que el nuevo derivado tenga un valor razonable de cero en el reconocimiento inicial. Algunos de quienes respondieron al Proyecto de Norma de 2020 eran de la opinión de que, puesto que este enfoque no da lugar a ninguna ganancia o pérdida reconocida en el resultado del periodo, esto sugiere que el cambio se hizo sobre una base económicamente equivalente. El Consejo no estuvo de acuerdo con esta opinión, porque el derivado original se extingue y se sustituye por un derivado de tasa de referencia alternativa con cláusulas contractuales sustancialmente diferentes. Por ello, este enfoque no se considera congruente con los cambios requeridos por la reforma como requiere el párrafo 102P de la NIC 39.
- (c) *Incorporación de una nueva permuta financiera de tasas con diferente base*—Una entidad que aplique este enfoque conservaría el derivado basado en la tasa de interés de referencia original, pero suscribiría una permuta financiera de la base que permute la tasa de interés de referencia existente por la tasa de referencia alternativa. La combinación de los dos derivados es equivalente a modificar las cláusulas contractuales del derivado original para sustituir la tasa de interés de referencia por una tasa de referencia alternativa. El Consejo destacó que, en principio, la combinación de un derivado basado en la tasa de interés alternativa y una permuta financiera de tasa de interés de referencia-tasa de referencia alternativa podría lograr un resultado económicamente equivalente a modificar el derivado basado en la tasa de interés de referencia original. Sin embargo, el Consejo observó que, en la práctica, las permutas financieras de tasas con diferente base son, generalmente, suscritas sobre una base agregada para cubrir económicamente la exposición neta de una entidad al riesgo de base, en lugar de sobre la base de un derivado individual. Por ello, el Consejo destacó que este enfoque es congruente con los cambios requeridos por la reforma como se describe en el párrafo 102P de la NIC 39, la permuta financiera de tasas con diferente base debe ser conectada o vinculada con el derivado original, es decir, hecho sobre la base de derivado individual. Esto es así porque un cambio en la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales de un instrumento de cobertura se realiza a un instrumento individual y, para lograr el mismo resultado, la permuta financiera de tasas con diferente base necesitaría conectarse con un derivado individual.
- (d) *Novación a una nueva contraparte*—Una entidad que aplique este enfoque novaría el derivado basado en la tasa de interés de referencia original a una nueva contraparte y posteriormente cambiaría los flujos de efectivo contractuales sobre el derivado novado para sustituir la tasa de interés de referencia por una tasa de referencia alternativa. El Consejo destacó que la novación de un derivado daría lugar a la baja en cuentas del derivado original y, por ello, se requeriría que la contabilidad de coberturas quedara discontinuada de acuerdo con el párrafo 101 de la NIC 39 (véanse más adelante, los párrafos FC333 a FC335). Por ello, este enfoque no es congruente con los cambios requeridos por la reforma como establece el párrafo 102P de la NIC 39.

FC313 Por ello, el Consejo añadió el párrafo 102Q de la NIC 39, de forma que, una entidad aplique también el párrafo 102P(c) de la NIC 39 si se cumplen estas tres condiciones:

- (a) la entidad realiza un cambio requerido por la reforma usando un enfoque distinto del cambio de la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales del instrumento de cobertura (como se describe en el párrafo 5.4.6 de la NIIF 9);
- (b) el instrumento de cobertura original no se da de baja en cuentas; y
- (c) el enfoque elegido es económicamente equivalente a cambiar la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales del instrumento de cobertura original (como se describe en los párrafos 5.4.7 y 5.4.8 de la NIIF 9).

FC314 El Consejo decidió no añadir modificaciones adicionales ni proporcionar guías de aplicación, porque la NIC 39, una vez modificada, proporciona una base adecuada para analizar los requerimientos de contabilización en el contexto de los enfoques descritos en el párrafo FC312.

Nueva medición de la partida cubierta y el instrumento de cobertura

FC315 En el párrafo FC254, el Consejo explicaba que no se hizo ninguna excepción en la Fase 1 a los requerimientos de medición para partidas cubiertas o instrumentos de cobertura. El Consejo concluyó que la mayoría de la información útil se proporcionaría a los usuarios de los estados financieros si los requerimientos para el reconocimiento y medición de la ineficacia de la cobertura permanecen sin cambios (véase el párrafo FC253). Esto es así porque reconocer la ineficacia en los estados financieros sobre la base

MODIFICACIONES A LAS NIIF 9, NIC 39, NIIF 7, NIIF 4 Y NIIF 16

de los resultados reales de una relación de cobertura representa fielmente los efectos económicos de la reforma, proporcionando de ese modo información útil a los usuarios de los estados financieros.

FC316 Al aplicar los requerimientos de la contabilidad de coberturas de la NIC 39, una ganancia o pérdida que surge de la nueva medición de la partida cubierta atribuible al riesgo cubierto o de la nueva medición del instrumento de cobertura, al medir y reconocer la ineficacia de la cobertura, se reflejará en el resultado del periodo.

FC317 Al deliberar sobre las modificaciones de la Fase 2, el Consejo consideró que los cambios en el valor razonable de la partida cubierta o instrumento de cobertura podrían surgir cuando se modifica la designación formal de una relación de cobertura.

El Consejo consideró si proporcionar una excepción al requerimiento de incluir en la ineficacia de la cobertura estos cambios en el valor razonable, cuando surgen. El Consejo consideró y rechazó estos enfoques:

(a) *Reconocimiento del ajuste de medición en el resultado del periodo a lo largo del tiempo*—Una entidad que aplique este enfoque reconocería el ajuste de medición en el resultado del periodo a lo largo del tiempo (es decir, amortizado) a medida que la partida cubierta afecta el resultado del periodo. El Consejo rechazó este enfoque porque requeriría que se reconociera una contrapartida en el estado de situación financiera o como un ajuste al importe en libros de la partida cubierta o al instrumento de cobertura. Esta contrapartida no cumpliría la definición de un activo o un pasivo del *Marco Conceptual*. El ajuste del importe en libros de la partida cubierta o el instrumento de cobertura daría lugar al reconocimiento de un ajuste de medición de importe nulo, lo que sería incongruente con la decisión del Consejo de no realizar excepciones a la medición de las partidas cubiertas o instrumentos de coberturas. El Consejo también destacó que este enfoque, probablemente, daría lugar a un incremento de la complejidad operativa, porque la entidad necesitaría seguir los ajustes que ocurren en diferentes momentos a efectos de amortizar los ajustes en los periodos en los que la partida cubierta afecta el resultado del periodo.

(b) *Reconocimiento del ajuste de medición como un ajuste a las ganancias acumuladas*—Una entidad que aplique este enfoque reconocería el ajuste de medición como un ajuste a las ganancias acumuladas durante el periodo en el que surge la diferencia de medición. Sin embargo, el Consejo rechazó este enfoque porque los cambios en el riesgo cubierto podrían deberse a modificaciones en las relaciones de cobertura que pueden ocurrir en diferentes periodos sobre los que se informa. Por ello, el reconocimiento de ajustes en las ganancias acumuladas a lo largo del tiempo sería incongruente con las decisiones anteriores del Consejo (a lo largo de las Normas NIIF) de que un ajuste a las ganancias acumuladas solo se aplica en la transición a nuevos requerimientos de las Normas NIIF. Además, el Consejo destacó que el ajuste de medición cumpliría la definición de ingreso o gasto del *Marco Conceptual* y, por ello, debe reconocerse en el estado del resultado del periodo. El Consejo también destacó que el reconocimiento de los ajustes de medición directamente en las ganancias acumuladas sería incongruente con la decisión de no realizar excepciones a la medición de las partidas cubiertas o instrumentos de cobertura.

FC319 Algunos de quienes respondieron al Proyecto de Norma de 2020 señalaron que no esperaban cambios significativos en el valor razonable que surjan de la nueva medición de una partida cubierta o instrumento de cobertura basado en la tasa de referencia alternativa. Eso es así porque estas modificaciones se aplicarían solo cuando se cumplen las condiciones del párrafo 5.4.7 de la NIIF 9, lo que requiere que los cambios se realicen sobre una base económicamente equivalente. El Consejo aceptó estos comentarios destacando que, al aplicar el párrafo 102P de la NIC 39, un cambio significativo en el valor razonable que surge de la nueva medición de la partida cubierta o del instrumento de cobertura indica que los cambios no se realizaron sobre una base económicamente equivalente. Además, el Consejo observó que el requerimiento del párrafo 102P(b) de la NIC 39, que requiere la descripción de la parte designada de los flujos de efectivo o valor razonable que es cubierto permite que las entidades modifiquen una relación de cobertura para minimizar los cambios del valor razonable en la nueva medición de la partida cubierta o del instrumento de cobertura.

FC320 Por ello, el Consejo confirmó su decisión anterior de no proporcionar una excepción de los requerimientos de la NIC 39 con respecto a la medición y reconocimiento de la ineficacia de la cobertura. Por ello, una entidad aplicaría los requerimientos de los párrafos 89 (para una cobertura del valor razonable) y 96 (para una cobertura de los flujos de efectivo) de la NIC 39 para la medición y reconocimiento de la ineficacia de la cobertura. El Consejo consideró que la contabilización de estos cambios del valor razonable de cualquier otra forma sería incongruente con la decisión de continuar aplicando la contabilidad de coberturas para estas relaciones de cobertura modificadas (véase el párrafo 102P de la NIC 39). En opinión del Consejo, la aplicación de los requerimientos de la NIC 39 para el reconocimiento y medición de la ineficacia refleja los efectos económicos de las modificaciones a la designación formal de una relación de cobertura y, por ello, proporciona información útil a los usuarios de los estados financieros.

Contabilización de las relaciones de cobertura que cumplen los requisitos fijados

Evaluación retroactiva de la eficacia

- FC321 Al aplicar la excepción de la Fase 1 del párrafo 102G de la NIC 39, no se requiere que una entidad discontinúe una relación de contabilidad de coberturas porque los resultados reales de la cobertura no cumplan los requerimientos del párrafo GA105(b) de la NIC 39. Al aplicar el párrafo 102M de la NIC 39, se requiere que una entidad deje de aplicar la excepción cuando la incertidumbre deje de estar presente con respecto al riesgo cubierto y al calendario y al importe de los flujos de efectivo basados en la tasa de interés de referencia de la partida cubierta y del instrumento de cobertura, a menos que la relación de cobertura se discontinúe antes de esa fecha. Como con otras modificaciones de la Fase 1, en la fecha en que la excepción señalada por el párrafo 102G de la NIC 39 deja de aplicarse, una entidad debe aplicar los requerimientos de la NIC 39 (como se modificó por las modificaciones de la Fase 2). Por ello, en ese momento, una entidad aplicaría el párrafo GA105(b) de la NIC 39 para evaluar si los resultados reales de la cobertura están dentro de un rango del 80 a 125 por ciento y, si los resultados quedan fuera de ese rango, discontinuar la contabilidad de coberturas.
- FC322 El Consejo consideró que cuando deja de aplicarse el párrafo 102G de la NIC 39 y una entidad utiliza por primera vez el requerimiento del párrafo GA105(b) de la NIC 39 para evaluar la eficacia retroactiva de una relación de cobertura, ésta podría fallar en la evaluación retroactiva si la entidad evalúa la eficacia de la cobertura sobre una base acumulativa. En opinión del Consejo, este resultado sería incongruente con el objetivo del Consejo para la Fase 1. Concretamente, sería incongruente con el objetivo de la excepción impedir la discontinuación de la contabilidad de coberturas únicamente debido a los efectos de las incertidumbres que surgen de la reforma sobre los resultados reales de una cobertura, a la vez de reconocer todas las ineficacias en los estados financieros.
- FC323 Para abordar la cuestión descrita en el párrafo FC322, el Proyecto de Norma de 2020 propuso una modificación a la NIC 39 que requeriría que una entidad, solo a efectos de aplicar la evaluación retroactiva, reinicie de cero los cambios del valor razonable acumulados de la partida cubierta y el instrumento de cobertura cuando deja de aplicarse la excepción de la evaluación retroactiva. Esta modificación propuesta se aplicaría solo cuando una entidad evalúa la eficacia de forma retroactiva sobre una base acumulativa (es decir, usando el método de compensación del dólar sobre una base acumulativa). Como requería la NIC 39, la entidad continuaría midiendo y reconociendo la ineficacia de la cobertura comparando las ganancias o pérdidas reales sobre la partida cubierta con las del instrumento de cobertura.
- FC324 Quienes respondieron al Proyecto de Norma de 2020 estuvieron de acuerdo con el objetivo de esta modificación propuesta, pero identificaron circunstancias concretas en las que podría provocar que, de forma no intencionada, algunas relaciones de cobertura fallaran en la evaluación retroactiva de la eficacia. Por ejemplo, este podría ser el caso en el que existe volatilidad de mercado durante el periodo inicial que sigue a la transición a una tasa de referencia alternativa. Esta volatilidad podría provocar que la evaluación retroactiva de la eficacia infringiera el umbral del 80 al 125 por ciento, porque una entidad sería excluida de la evaluación de la eficacia basada en datos anteriores a la fecha de reinicio, incluso si esos datos mostraran que la relación de cobertura realmente es eficaz a lo largo de un horizonte temporal más largo. El Consejo estuvo de acuerdo con estos comentarios y, por ello, modificó el párrafo 102V de la NIC 39 de forma que permite, en lugar de requerir, que las entidades (es decir, las entidades pueden optar) reinicien desde cero los cambios del valor razonable acumulativo a efectos de evaluar la eficacia retroactiva de una relación de cobertura sobre una base acumulativa. Considerando la naturaleza de esta modificación, el Consejo decidió que esta elección se realice sobre la base de relación de cobertura individual.

Evaluaciones prospectivas

- FC325 La excepción de la Fase 1 del párrafo 102F de la NIC 39 requiere que una entidad suponga que, a efectos de la evaluación prospectiva de la eficacia como requieren los párrafos 88(b) y GA105(a) de la NIC 39, la tasa de interés de referencia sobre la que se basan los flujos de efectivo cubiertos o el riesgo cubierto (especificado de forma contractual o no contractual), no se altera como resultado de la reforma. Como se destacó en el párrafo 102L de la NIC 39 esta excepción deja de aplicarse a la partida cubierta y al instrumento de cobertura, respectivamente, en cuanto deja de haber incertidumbre sobre el riesgo cubierto o el calendario y el importe de los flujos de efectivo basados en la tasa de interés de referencia, y cuando se discontinúa la relación de cobertura de la que la partida cubierta y el instrumento de cobertura son parte.

MODIFICACIONES A LAS NIIF 9, NIC 39, NIIF 7, NIIF 4 Y NIIF 16

FC326 En línea con las consideraciones del Consejo sobre el requerimiento de alta probabilidad (véanse los párrafos FC327 y FC328), el Consejo consideró que, cuando se modifica la designación formal de la relación de cobertura (véanse los párrafos 102P de la NIC 39), la evaluación prospectiva debe realizarse sobre la base de la tasa de referencia alternativa sobre la que se basarán los flujos de efectivo cubiertos o el riesgo cubierto. Por ello, el Consejo no proporcionó excepciones a la evaluación prospectiva para el periodo posterior a que deje de aplicarse la excepción de la Fase 1 del párrafo 102F de la NIC 39.

Importes acumulados en la reserva de cobertura de los flujos de efectivo

FC327 Durante el periodo en el que una relación de cobertura se vea afectada por la incertidumbre que surge de la reforma, el párrafo 102D de la NIC 39 requiere que una entidad suponga que la tasa de interés de referencia sobre la que se basan los flujos de efectivo cubiertos (especificados contractualmente o no) no se altera a efectos de la determinación de si una transacción prevista (o componente de ésta) es altamente probable. Se requiere que una entidad deje de aplicar esta excepción en el momento en el que la incertidumbre que surge por la reforma deje de estar presente con respecto al calendario y al importe de los flujos de efectivo basados en la tasa de interés de referencia de la partida cubierta, y la fecha en que se discontinúa la relación de cobertura de la que es parte la partida cubierta.

FC328 El Consejo consideró que la incertidumbre sobre el calendario y el importe de los flujos de efectivo cubiertos dejaría de estar presente cuando la tasa de interés de referencia sobre la que se basan los flujos de efectivo cubiertos sea alterada como lo requiere la reforma. En otras palabras, la incertidumbre no se presentaría cuando una entidad modifica la descripción de la partida cubierta, incluyendo la descripción de la parte designada de los flujos de efectivo o valor razonable que está siendo cubierto, aplicando el párrafo 102P(b) de la NIC 39. A partir de entonces, aplicando el requerimiento del párrafo 88(c) de la NIC 39, la evaluación de si es todavía altamente probable que ocurran los flujos de efectivo cubiertos se basaría en los flujos de efectivo contractuales determinados por referencia a la tasa de referencia alternativa.

FC329 El Consejo destacó que la modificación del párrafo 102P(b) de la NIC 39, para modificar la designación formal de una relación de cobertura podría llevar a cambios en la partida cubierta. Por ello, si una entidad utiliza un derivado hipotético—es decir, un derivado que tendría cláusulas que coinciden con las cláusulas fundamentales de los flujos de efectivo designados y el riesgo cubierto, comúnmente utilizadas en las coberturas de flujos de efectivo para representar la transacción prevista—la entidad podría necesitar el cambio del derivado hipotético para calcular el cambio en el valor de la partida cubierta para medir la ineficacia de la cobertura.

FC330 Por consiguiente, como la contabilidad de coberturas no se discontinuaría cuando se modifica una relación de cobertura para cambios requeridos por la reforma (véase el párrafo 102P de la NIC 39), el Consejo decidió que una entidad consideraría el importe acumulado en la reserva de cobertura de los flujos de efectivo en ese momento, para basarse en una tasa de referencia alternativa sobre la que determinar los flujos futuros cubiertos. Por ello, al aplicar el párrafo 97 de la NIC 39, el importe acumulado en la reserva de cobertura de los flujos de efectivo se reclasificaría al resultado del periodo en el mismo periodo o periodos durante los que los flujos de efectivo cubiertos basados en la tasa de referencia alternativa afecten el resultado del periodo.

FC331 El enfoque descrito en el párrafo FC330 es congruente con la opinión del Consejo de que, cuando una relación de cobertura se modifica por cambios requeridos por la reforma, se proporciona información más útil a los usuarios de los estados financieros si la contabilidad de coberturas no se discontinúa y los importes no se reclasifican al resultado del periodo únicamente debido a los cambios requeridos por la reforma. Esto es así porque este enfoque reflejaría más fielmente los efectos económicos de los cambios requeridos por la reforma.

FC332 En congruencia con los requerimientos del párrafo 102E y 102K de la NIC 39, el Consejo consideró si proporcionar una exención similar para las relaciones de cobertura discontinuadas en las que la partida cubierta anteriormente designada está sujeta a la reforma. El Consejo observó que, aunque una relación de cobertura puede haber sido discontinuada, el importe acumulado en la reserva de cobertura de los flujos de efectivo que surgen de esa relación de cobertura permanece en la reserva si los flujos de efectivo futuros cubiertos todavía se espera que ocurran. El Consejo destacó que, si los flujos de efectivo futuros cubiertos todavía se espera que ocurran, la partida cubierta designada anteriormente estará sujeta a un cambio requerido por la reforma, incluso si la relación de cobertura ha sido discontinuada.

FC333 Por ello, el IASB decidió que, a efectos de la aplicación del párrafo 101(c) de la NIC 39, una entidad considera que el importe de la ganancia o pérdida acumulada reconocida en otro resultado integral para una relación de cobertura discontinuada se basa en la tasa de referencia alternativa sobre la que se basarán los flujos de efectivo contractuales, que es similar a la modificación del párrafo 102W de la NIC 39. Ese

REFORMA DE LA TASA DE INTERÉS DE REFERENCIA—FASE 2

importe se reclasifica al resultado del periodo en el mismo periodo (o periodos) en los que los flujos de efectivo futuros cubiertos basados en la tasa de referencia alternativa afecten el resultado del periodo.

- FC334 Algunos de quienes respondieron al Proyecto de Norma 2020 solicitaron al Consejo aclarar si los requerimiento de los párrafos 102W y 102X de la NIC 39 requieren la medición retroactiva de la partida cubierta basada en los flujos de efectivo basados en la tasa de referencia alternativa—en otras palabras, si se requeriría que una entidad recalculase lo que hubiera sido la ganancia o pérdida acumulada reconocida en otro resultado integral, si la partida cubierta se basara en la tasa de referencia alternativa desde el comienzo.
- FC335 El Consejo consideró que la ganancia o pérdida acumulada reconocida en otro resultado integral se ajusta como requiere el párrafo 96 de la NIC 39 (es decir, la ganancia o pérdida acumulada reconocida en otro resultado integral no está sujeta a los requerimientos de medición separados, sino que se deriva de los cambios acumulados en el valor razonable de la partida cubierta (valor presente) y el instrumento de cobertura). Las modificaciones de la Fase 2 no incluyen una excepción de los requerimientos de medición de la NIIF 9. Por consiguiente, el valor razonable del instrumento de cobertura o de la partida cubierta (es decir, el valor presente de los cambios acumulados en los flujos de efectivo futuros esperados cubiertos) se determina en la fecha de la medición sobre la base de los flujos de efectivo futuros esperados y supuestos que utilizaron los participantes del mercado. En otras palabras, los valores razonables no se determinan de forma retroactiva. Por ello, el Consejo consideró que la ganancia o pérdida acumulada, reconocida en otro resultado integral, no se mide nuevamente como si se hubiera basado en la tasa de referencia alternativa desde el comienzo de la relación de cobertura.
- FC336 El Consejo confirmó que las modificaciones de los párrafos 102W y 102X de la NIC 39 se extienden a las coberturas de flujos de efectivo, independientemente de si la cobertura de flujos de efectivo es para una cartera cubierta abierta o cerrada. La referencia general a coberturas de flujos de efectivo en estos párrafos refleja este alcance, por ello, el Consejo consideró que era innecesario abordar explícitamente las carteras cubiertas abiertas o cerradas.

Grupos de partidas

- FC337 El Consejo consideró que para grupos de partidas designadas como partidas cubiertas en una cobertura de valor razonable o de flujos de efectivo, las partidas cubiertas podrían consistir en partidas aún referenciadas a la tasa de interés de referencia, así como a partidas ya referenciadas a la tasa de referencia alternativa. Por ello, una entidad podría no modificar la descripción del riesgo cubierto o la partida cubierta, incluyendo la parte designada de los flujos de efectivo o valor razonable cubiertos, por referencia solo a una tasa de referencia alternativa para el grupo en su conjunto. El Consejo también consideró que, requerir la discontinuación de esta relación de cobertura únicamente debido a los efectos de la reforma, sería incongruente con los objetivos de las modificaciones de la Fase 2. En opinión del Consejo, los mismos requerimientos y exenciones que se aplican a otras relaciones de cobertura deberían aplicarse a grupos de partidas designadas como partidas cubiertas, incluyendo las relaciones de cobertura dinámicas.
- FC338 Por ello, los párrafos 102Y a 102Z de la NIC 39 requieren que una entidad asigne las partidas cubiertas individuales a subgrupos basados en la tasa de referencia designada como el riesgo cubierto para cada subgrupo y aplicar los requerimientos de los párrafos 78 y 83 de la NIC 39 a cada subgrupo por separado. El Consejo reconoció que este enfoque es una excepción a los requerimientos de la contabilidad de coberturas de la NIC 39, porque otros requerimientos de la contabilidad de coberturas, incluyendo los de los párrafos 89 y 96 de la NIC 39 se aplican a la relación de cobertura en su totalidad. Sin embargo, en opinión del Consejo, la robustez de los requerimientos de la contabilidad de coberturas se mantiene, porque si cualquier subgrupo no cumple los requerimientos de los párrafos 78 y 83 de la NIC 39, se exige que la entidad discontinúe la contabilidad de coberturas para esa relación de coberturas en su totalidad. El Consejo concluyó que este resultado de contabilización es apropiado, puesto que la base para designar la partida cubierta sobre una base de grupo es que la entidad está gestionando la cobertura designada para el grupo en su conjunto.
- FC339 El Consejo reconoció que los preparadores pueden incurrir en costos adicionales para evaluar cada subgrupo por separado, en una relación de cobertura, y hacer un seguimiento de las partidas trasladándolas de un subgrupo a otro. Sin embargo, el Consejo concluyó que es probable que una entidad tenga esta información disponible porque la NIC 39 ya requiere que se identifiquen y documenten las partidas cubiertas designadas dentro de una relación de cobertura con las especificaciones suficientes. Por ello, el Consejo concluyó que los beneficios de evitar la discontinuación de la contabilidad de coberturas, junto con los impactos resultantes de la contabilización, superan los costos asociados a esta excepción.
- FC340 Quienes respondieron al Proyecto de Norma de 2020 preguntaron al Consejo si el requerimiento para grupos de partidas se aplica a las coberturas dinámicas de partidas basadas en la tasa de interés de referencia cuando las partidas vencen y se sustituyen por partidas basadas en tasas de referencia alternativa.

MODIFICACIONES A LAS NIIF 9, NIC 39, NIIF 7, NIIF 4 Y NIIF 16

El Consejo consideró que, aunque el objetivo de las modificaciones de la Fase 2 es proporcionar exención cuando partidas individuales hacen la transición hacia una tasa de referencia alternativa, la sustitución de partidas que han caducado por partidas que hacen referencia a la tasa de referencia alternativa es una consecuencia natural de una relación de cobertura dinámica. Por ello, el Consejo observó que las nuevas partidas designadas como parte del grupo para sustituir partidas basadas en la tasa de interés de referencia que han vencido serían asignadas al subgrupo correspondiente sobre la base de la tasa de referencia que están siendo cubierta.

- FC341 Quienes respondieron también solicitaron al Consejo aclarar cómo se aplican los requerimientos de los párrafos 102Y y 102Z de la NIC 39 al derivado hipotético en una cobertura de flujos de efectivo, específicamente, si el derivado hipotético podría modificarse (y, por ello, medirse) sobre la base de la tasa de referencia alternativa si la partida cubierta real (tal como un préstamo a tasa variable) no ha realizado todavía la transición a la tasa de referencia alternativa. El Consejo consideró que la NIC 39 no incluye requerimientos específicos para el derivado hipotético, porque es una posible forma de calcular el cambio en el valor de la partida cubierta para medir la ineficacia. Por ello, los términos sobre los que se construye el derivado hipotético reproducen el riesgo cubierto y los flujos de efectivo cubiertos de la partida cubierta que una entidad está cubriendo. El derivado hipotético no puede incluir características en el valor de la partida cubierta que solo existen en el instrumento de cobertura (pero no en la partida cubierta). Por ello, el Consejo decidió que la identificación de un derivado hipotético apropiado se basa en los requerimientos para medir la ineficacia de la cobertura y, por tanto, no sería apropiado incluir modificaciones específicas para aplicar los requerimientos de los párrafos 102Y y 102Z al derivado hipotético.

Designación de elementos financieros como partidas cubiertas

Fin de la aplicación de la excepción de la Fase 1

- FC342 En una relación de cobertura, una entidad puede designar una partida en su totalidad o una parte de la misma como la partida cubierta. Los párrafos 81 y GA99F de la NIC 39 permiten que las entidades designen solo cambios en los flujos de efectivo o en el valor razonable de una partida atribuibles a un riesgo o riesgos específicos (parte del riesgo).
- FC343 Al desarrollar las modificaciones de la Fase 1, el Consejo decidió no establecer una fecha final para aplicar la excepción para el requerimiento de identificabilidad por separado (véanse los párrafos 102H y 102I de la NIC 39). El Consejo consideró que la introducción de una fecha de finalización para esa excepción podría requerir que una entidad discontinúe de forma inmediata la contabilidad de coberturas en un momento dado porque, a medida que la reforma progresa, una parte del riesgo basado en la tasa de interés de referencia podría dejar de ser identificable por separado (por ejemplo, a medida que se establece la tasa de referencia alternativa). Como destacó el párrafo FC283, en opinión del Consejo, esta discontinuación inmediata de la contabilidad de coberturas sería incongruente con el objetivo de esta excepción de la Fase 1. Por ello, al emitir las modificaciones de la Fase 1, el Consejo decidió que una entidad debería dejar de aplicar la excepción de la Fase 1 del requerimiento de identificabilidad por separado a una relación de cobertura, solo cuando esa relación de cobertura se discontinúa aplicando los requerimientos de las NIC 39.
- FC344 Habiendo considerado la interacción entre la excepción de la Fase 1 del requerimiento de identificación por separado y las modificaciones de la Fase 2 a los requerimientos de contabilidad de coberturas de la NIC 39, el Consejo decidió que es necesario especificar que se requiere que una entidad deje de aplicar la excepción de la Fase 1 del requerimiento de identificabilidad por separado cuando la incertidumbre que surge de la reforma que condujo a la excepción, deja de estar presente.
- FC345 El Consejo consideró que de continuar aplicando las modificaciones de la Fase 1 después de que la incertidumbre que surge de la reforma deje de estar presente no representaría fielmente las características reales de los elementos de la relación de cobertura en la que ha sido eliminada la incertidumbre ni los efectos económicos de la reforma. Por ello, el Consejo añadió el párrafo 102O a la NIC 39, de forma que la excepción de la Fase 1 del requerimiento de identificabilidad por separado deje de aplicarse en cuanto:
- (a) se realicen los cambios requeridos por la reforma a la parte del riesgo especificado de forma no contractual como se establece en el párrafo 102P de la NIC 39; o
 - (b) cuando se discontinúe la relación de cobertura en la que se designó la parte del riesgo especificado de forma no contractual.

Aplicación del requerimiento "identificabilidad por separado" a una tasa de referencia alternativa

- FC346 Al desarrollar las modificaciones de la Fase 2, el Consejo fue consciente de que consideraciones similares a las analizadas en los párrafos FC342 a FC345 se aplican a la designación de una tasa de referencia alternativa como una parte del riesgo no especificado contractualmente, tanto en una cobertura de flujos de efectivo como en una cobertura del valor razonable. Esto es así porque la capacidad de una entidad para concluir que la tasa de referencia alternativa cumple los requerimientos de los párrafos 81 y GA99F de la NIC 39 de que una parte del riesgo debe ser identificable por separado y medible con fiabilidad podría verse afectado en las primeras etapas de la reforma.
- FC347 Los requerimientos específicos sobre el requerimiento de identificabilidad por separado están ya establecidos en el párrafo 81 de la NIC 39. Sin embargo, el Consejo consideró que una entidad podría esperar que una tasa de referencia alternativa cumpla el requerimiento de identificabilidad por separado de la NIC 39 dentro de un periodo razonable de tiempo, aun cuando la tasa de referencia alternativa no cumpla el requerimiento cuando se designó como una parte del riesgo.
- FC348 La modificación del párrafo 102Z1 de la NIC 39 se aplica a un conjunto diferente de instrumentos a los de la excepción de Fase 1. Para partidas dentro del alcance del párrafo 102Z1 de la NIC 39, el requerimiento de identificabilidad por separado nunca ha sido satisfecho. Por el contrario, la población de relaciones de cobertura a las que se aplica la exención de la Fase 1 había ya satisfecho los criterios requeridos para aplicar la contabilidad de coberturas. Por ello, el Consejo consideró que cualquier exención del requerimiento de identificabilidad por separado de la Fase 2 debe ser temporal.
- FC349 Por consiguiente, en el Proyecto de Norma de 2020, el Consejo propuso que una tasa de referencia alternativa que no cumple el requerimiento de identificabilidad por separado en la fecha en que es designado como una parte del riesgo especificado de forma no contractual se consideraría que ha cumplido el requerimiento en esa fecha si y solo si una entidad espera razonablemente que la tasa de referencia alternativa será identificable por separado dentro de 24 meses a partir de la fecha en que se designa como una parte del riesgo.
- FC350 Quienes respondieron al Proyecto de Norma de 2020 estuvieron de acuerdo con esta modificación propuesta, pero solicitaron al Consejo aclarar la fecha desde la que se aplica el periodo de 24 meses. El Consejo reconoció las preocupaciones de los que respondieron, y consideró si el periodo de 24 meses se aplica:
- (a) cobertura por cobertura—es decir, a cada relación de cobertura de forma individual, comenzando desde la fecha en que se designa una tasa de referencia alternativa como una parte del riesgo en esa relación; o
 - (b) tasa por tasa—es decir, a cada tasa de referencia alternativa por separado, comenzando desde la fecha en que una entidad designa por primera vez una tasa de referencia alternativa como un riesgo cubierto por primera vez.
- FC351 El Consejo reconoció que la aplicación del periodo de 24 meses a cada relación de cobertura de forma individual (como propuso en el Proyecto de Norma de 2020)—es decir, cobertura por cobertura—es congruente con la base sobre la que se designan las relaciones de cobertura. Para cada nueva designación de cobertura, se requiere que una entidad evalúe si se han cumplido los criterios requeridos para aplicar la contabilidad de coberturas, incluyendo el requerimiento de identificabilidad por separado. Sin embargo, el Consejo también consideró que la aplicación del periodo de 24 meses a relaciones de cobertura diferentes (con la misma tasa de referencia alternativa designada como una parte del riesgo) en momentos distintos podría añadir una carga operativa innecesaria en la medida que el periodo terminara en momentos diferentes y, por ello, necesitarían ser seguidas a lo largo de periodos diferentes, para relaciones de cobertura distintas. Por ejemplo, si una entidad designa una tasa de referencia alternativa como la parte del riesgo en dos relaciones de cobertura—la primera designada el 31 de marzo de 20X1 y la segunda el 30 de junio de 20X1—el periodo de 24 meses para cada cobertura comenzaría y terminaría en fechas diferentes, aunque el riesgo designado sea el mismo para ambas relaciones de cobertura.
- FC352 Por ello, el Consejo decidió que el requerimiento del párrafo 102Z1 se aplicaría tasa por tasa, de forma que el periodo de 24 meses se utilice para cada tasa de referencia alternativa por separado y, por ello, comienza desde la fecha en que una entidad designa una tasa de referencia alternativa como una parte del riesgo especificado de forma no contractual por primera vez (pero véase también el párrafo 108J de la NIC 39). El Consejo consideró que si una entidad concluye para una relación de cobertura que ya no tiene una expectativa razonable de que la tasa de referencia alternativa cumpliría los requerimientos dentro del periodo de 24 meses, es probable que la entidad alcanzara la misma conclusión para todas las demás

MODIFICACIONES A LAS NIIF 9, NIC 39, NIIF 7, NIIF 4 Y NIIF 16

relaciones de cobertura en las que ha sido designada esa tasa de referencia alternativa. Con la aplicación de este requerimiento al ejemplo del párrafo FC351, el periodo de 24 meses comenzará el 31 de marzo de 20X1 para esa tasa de referencia alternativa.

- FC353 A pesar del requerimiento de aplicar el periodo de 24 meses a cada tasa de referencia alternativa por separado, el requerimiento para evaluar si una tasa de referencia alternativa es identificable por separado continúa aplicándose por separado a cada relación de cobertura. En otras palabras, se requiere que una entidad evalúe, para cada designación de cobertura, si los criterios requeridos para aplicar la contabilidad de coberturas, incluyendo el de identificabilidad por separado, se cumplen para el periodo de 24 meses restante (es decir, hasta el 31 de marzo de 20X3 siguiente desde el ejemplo del párrafo FC351).
- FC354 En congruencia con el requerimiento de la NIC 39 de evaluación continuada del requerimiento de identificabilidad por separado, la capacidad de una entidad para concluir que la tasa de referencia alternativa es un componente identificable por separado requiere la evaluación a lo largo de la vida de la relación de cobertura, incluyendo el periodo de 24 meses analizado en el FC352. Sin embargo, el Consejo decidió que, para evitar la complejidad de los juicios durante el periodo de 24 meses, se requiere que una entidad deje de aplicar el requerimiento durante el periodo de 24 meses si, y solo si, espera razonablemente que la tasa de referencia alternativa no cumplirá el requerimiento de identificación por separado dentro de ese periodo. Si una entidad espera razonablemente que una tasa de referencia alternativa no será identificable por separado dentro de los 24 meses desde la fecha en que se designa como una parte del riesgo especificado de forma no contractual, se requiere que la entidad deje de aplicar el requerimiento del párrafo 102Z1 de la NIC 39 a esa tasa de referencia alternativa y discontinuará la aplicación de la contabilidad de coberturas de forma prospectiva desde la fecha de esa nueva evaluación a todas las relaciones de cobertura en las que la tasa de referencia alternativa se designó como un componente del riesgo especificado de forma no contractual .
- FC355 El Consejo reconoció que 24 meses es un periodo arbitrario. Sin embargo, en opinión del Consejo, es necesario un punto de finalización claramente definido, debido a la naturaleza temporal de la modificación. La excepción descrita en los párrafos 102Z1 a 102Z3 de la NIC 39 es una exención significativa de uno de los requerimientos que es una base para la robustez de los requerimientos de la contabilidad de coberturas, por ello, la exención es intencionadamente efímera. El Consejo consideró que un periodo de 24 meses ayudará a las entidades en la aplicación de los requerimientos de la contabilidad de coberturas de la NIC 39, concretamente durante las primeras etapas de la transición a las tasas de referencia alternativa. Por ello, el Consejo decidió que un periodo de 24 meses, desde la fecha en que se designa por primera vez una tasa de referencia alternativa como una parte del riesgo especificado de forma no contractual es un periodo razonable y permitiría a las entidades implementar la reforma y cumplir con los requerimientos de regulación, a la vez que evita el trastorno potencial a corto plazo a medida que el mercado desarrolla tasas de referencia alternativas.
- FC356 Mientras se desarrollaban las propuestas del Proyecto de Norma de 2020, el IASB consideró propuestas de periodos alternativos para el requerimiento del párrafo 102Z1 de la NIC 39, incluyendo un periodo de 12 meses o un periodo mayor de 24 meses. Sin embargo, el Consejo reconoció la diversidad en los enfoques para la reforma o sustitución de las tasas de interés de referencia y el calendario de la terminación esperada en varias jurisdicciones. Al Consejo le preocupaba el hecho de que 12 meses no proporcionara tiempo suficiente en todas las jurisdicciones. Al mismo tiempo, el Consejo consideró que las entidades pudieran no se capaces de tener una expectativa razonable de que una tasa de referencia alternativa satisficiera el requerimiento de identificabilidad por separado a lo largo de un periodo mayor de 24 meses.
- FC357 El Consejo enfatizó que las modificaciones se aplican solo para el requerimiento de identificabilidad por separado y no para el requerimiento de ser medible con fiabilidad. Por ello, si la parte no es medible con fiabilidad, cuando es designada, o a partir de entonces, la tasa de referencia alternativa no cumpliría los criterios de cualificación para ser designada como una parte del riesgo en una relación de cobertura. De forma análoga, si la relación de cobertura no cumple cualquier otro criterio requerido establecido en la NIC 39 para aplicar la contabilidad de coberturas, en la fecha en que se designa la tasa de referencia alternativa o durante el periodo de 24 meses, se requiere que la entidad discontinúe la contabilidad de coberturas de forma prospectiva desde esa fecha. El Consejo decidió que proporcionar una exención para el requerimiento de identificabilidad por separado, lograría el objetivo descrito en el párrafo FC292.

Aplicación obligatoria

- FC358 El Consejo decidió requerir la aplicación de las modificaciones de la Fase 2. El Consejo consideró que permitir la aplicación voluntaria de estas modificaciones (es decir, excepto la modificación del párrafo 102V de la NIC 39 que permite, pero no requiere) llevaría a la aplicación selectiva para lograr resultados de contabilización concretos. El Consejo también destacó que las modificaciones están, en gran medida, interconectadas y necesitan ser aplicadas de forma congruente. La aplicación voluntaria, incluso si solo es

REFORMA DE LA TASA DE INTERÉS DE REFERENCIA—FASE 2

posible por área o por tipo de instrumentos financieros, reduciría la comparabilidad entre entidades de la información proporcionada en los estados financieros. Además, el Consejo tampoco espera que la aplicación obligatoria de estas modificaciones diera lugar a costos adicionales significativos para los preparadores y otras partes afectadas porque estas modificaciones se diseñan para facilitar la carga operativa para los preparadores, a la vez que proporciona información útil a los usuarios de los estados financieros y no requeriría mayores esfuerzos de forma significativa a los preparadores, además de los ya requeridos para implementar los cambios exigidos por la reforma.

Finalización de la aplicación

- FC359 El Consejo no añadió un final específico de los requerimientos de aplicación para las modificaciones de la Fase 2, porque la aplicación de estas modificaciones se asocia con el momento en el que ocurren los cambios a los instrumentos financieros o relaciones de cobertura como resultado de la reforma. Por ello, por diseño, la aplicación de estas modificaciones tiene una finalización natural.
- FC360 El Consejo destacó que, en un escenario sencillo, las modificaciones de la Fase 2 solo se aplicarán una vez a cada instrumento financiero o elemento de una relación de cobertura. Sin embargo, el Consejo reconoció que, debido a las diferencias en el enfoque aplicado a la reforma en jurisdicciones distintas y diferencias en el calendario, la implementación de la reforma podría requerir más de un cambio en la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales de un activo financiero o pasivo financiero.
- FC361 Como se destaca en el párrafo 102R de la NIC 39, el Consejo consideró que una entidad podría modificar la designación formal de sus relaciones de cobertura en momentos diferentes, o modificar la designación formal de una relación de cobertura más de una vez. Por ejemplo, una entidad puede realizar por primera vez los cambios requeridos por la reforma a un derivado designado como un instrumento de cobertura, y a la vez realizar solo los cambios requeridos por la reforma al instrumento financiero designado como la partida cubierta posteriormente. Al aplicar las modificaciones, se requeriría que la entidad modifique la documentación de la cobertura para modificar la descripción del instrumento de cobertura. La documentación de cobertura de la relación de cobertura tendría, entonces, que ser modificada otra vez para cambiar la descripción de la partida cubierta o del riesgo cubierto, como requiere el párrafo 102P de la NIC 39.
- FC362 La modificación para las coberturas de las partes del riesgo del párrafo 102Z1 de la NIC 39 se aplica solo al final de la fecha en que una entidad designa por primera vez una tasa de referencia alternativa como una parte del riesgo especificado de forma no contractual por primera vez si la capacidad de una entidad para concluir que una tasa de referencia alternativa es identificable por separado se ve directamente afectada por la reforma. Por ello, una entidad no podría aplicar la modificación en otras circunstancias en las que la entidad no puede concluir que una tasa de referencia alternativa es una parte del riesgo identificable por separado.
- FC363 El Consejo desarrolló la modificación del párrafo 102V de la NIC 39 para abordar el efecto potencial en la contabilidad de coberturas en la fecha en que deje de aplicarse la excepción de la Fase 1 de la evaluación retroactiva del párrafo 102G de la NIC 39. Por ello, la modificación del párrafo 102V de la NIC 39 solo se aplica en esa fecha, es decir la fecha en que deje de aplicarse la evaluación retroactiva del párrafo 102G de la NIC 39.

Fecha de vigencia y transición

- FC364 Siendo consciente de la urgencia de la modificación, el Consejo decidió que las entidades deben aplicar las modificaciones de la Fase 2 a periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2021 con aplicación anticipada permitida.
- FC365 El IASB decidió que las modificaciones se apliquen de forma retroactiva de acuerdo con la NIC 8 (excepto como se analiza en los párrafos FC367 a FC370), porque la aplicación prospectiva habría dado lugar a que las entidades aplicasen las modificaciones solo si la transición a tasas de referencia alternativas ocurrió después de la fecha de vigencia de las modificaciones.
- FC366 El Consejo reconoció que podría haber situaciones en las que una entidad modificó una relación de cobertura como proponen los párrafos 102P de la NIC 39 en el periodo anterior a que la entidad aplique por primera vez las modificaciones de la Fase 2; y en ausencia de las modificaciones de la Fase 2, la NIC 39 requeriría que la entidad discontinuase la contabilidad de coberturas. El Consejo destacó que las razones para la modificación del párrafo 102P de la NIC 39 (véanse los párrafos FC300 y FC301), se aplican igualmente en estas situaciones. Por ello, el Consejo consideró que la discontinuación de la contabilidad de coberturas únicamente debido a las modificaciones que una entidad realice en la documentación de la cobertura para reflejar apropiadamente los cambios requeridos por la reforma, independientemente de

MODIFICACIONES A LAS NIIF 9, NIC 39, NIIF 7, NIIF 4 Y NIIF 16

cuándo dichos cambios tuvieron lugar, no proporcionaría información útil a los usuarios de los estados financieros.

- FC367 El Consejo reconoció que la reanudación de las relaciones de cobertura discontinuadas es incongruente con las decisiones anteriores del Consejo sobre la contabilidad de coberturas de las NIC 39. Esto es así porque la contabilidad de coberturas se aplica de forma prospectiva, y la aplicación retroactiva a las relaciones de cobertura discontinuadas usualmente requiere el uso del razonamiento en retrospectiva. Sin embargo, el Consejo consideró que, en las circunstancias específicas de la reforma, una entidad habitualmente podría reanudar una relación de cobertura discontinuada sin el uso del razonamiento en retrospectiva. El Consejo destacó que esta reanudación de las relaciones de cobertura discontinuadas se aplicaría a buena parte de la población a la que se dirige por un corto periodo de tiempo—es decir, para relaciones de cobertura que no habrían sido discontinuadas si las modificaciones de la Fase 2 relacionadas con la contabilidad de coberturas se hubieran aplicado en el momento de la discontinuación. Por ello, el Consejo propuso en el Proyecto de Norma de 2020 que se requiriera que una entidad reanude las relaciones de cobertura que fueron discontinuadas únicamente debido a cambios exigidos por la reforma antes de que una entidad aplique las modificaciones propuestas.
- FC368 Quienes respondieron al Proyecto de Norma de 2020 generalmente apoyaron y recibieron bien las propuestas de transición, pero solicitaron al Consejo que reconsiderara un aspecto específico de la propuesta que requeriría que las entidades reanuden relaciones de cobertura discontinuadas concretas. Concretamente, éstos destacaron circunstancias en las que la reanudación de las relaciones de cobertura discontinuadas sería problemática o tendría beneficios limitados—por ejemplo, cuando:
- (a) los instrumentos de cobertura o las partidas cubiertas en las relaciones de cobertura discontinuadas han sido sustancialmente designadas en nuevas relaciones de cobertura;
 - (b) los instrumentos de cobertura en las relaciones de cobertura discontinuadas dejan de existir en la fecha de aplicación inicial de las modificaciones—por ejemplo, se han terminado o se han vendido; o
 - (c) los instrumentos de cobertura en las relaciones de cobertura discontinuadas se están gestionando ahora dentro de un mandato comercial con otras posiciones comerciales y presentadas como instrumentos comerciales.
- FC369 El Consejo destacó que los requerimientos de transición, como se proponen en el Proyecto de Norma de 2020, para aplicar las modificaciones de forma retroactiva de acuerdo con la NIC 8—incluyendo el requerimiento de reanudar relaciones de cobertura discontinuadas concretas—estarían sujetos a la impracticabilidad aplicando la NIC 8. Sin embargo, el Consejo estuvo de acuerdo con las preocupaciones de los que respondieron de que podría haber otras circunstancias en las que no fuera impracticable reanudar la relación de cobertura, pero esta reanudación sería complicada o tendría beneficios limitados. Por ejemplo, si el instrumento de cobertura o partida cubierta ha sido designado en una nueva relación de cobertura, parece inapropiado requerir que las entidades reanuden la relación de cobertura "antigua" (original) y discontinúen o reviertan la "nueva" (válida) relación de cobertura. Por consiguiente, el Consejo añadió el párrafo 108I4(b) a la NIC 39 para abordar estas preocupaciones.
- FC370 Además, el Consejo concluyó que si una entidad reanuda una relación de cobertura discontinuada aplicando el párrafo 108I(b) de la NIC 39 a efectos de aplicar los párrafos 102Z1 y 102Z2 de la NIC 39, el periodo de 24 meses para la tasa de referencia alternativa designada como una parte del riesgo especificado de forma no contractual comienza a partir de la fecha de la aplicación inicial de las modificaciones de la Fase 2 (es decir, no comienza desde la fecha en que la entidad designó la tasa de referencia alternativa como una parte del riesgo especificado de forma no contractual por primera vez en la relación de cobertura original).
- FC371 En congruencia con los requerimientos de transición para la Fase 1, el Consejo decidió que no se requiera reexpresar la información comparativa. Sin embargo, una entidad puede optar por reexpresar periodos anteriores si, y solo si, le es posible hacerlo sin el uso del razonamiento en retrospectiva.

Modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 7 *Instrumentos Financieros: Información a Revelar*

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la NIIF 7, pero no forman parte de la misma.

Se añaden los párrafos FC35DDD a FC35OOO. Se añade un encabezamiento antes del párrafo FC35DDD. Para facilitar la lectura, el texto nuevo no ha sido subrayado.

...

Otra información a revelar— Información a revelar adicional relacionada con la reforma de la tasa de interés de referencia

FC35DDD En abril de 2020, el Consejo publicó el Proyecto de Norma *Reforma de la Tasa de Interés de Referencia—Fase 2* (Proyecto de Norma de 2020), que propuso modificaciones a requerimientos específicos de las NIIF 9, NIC 39, NIIF 7, NIIF 4 y NIIF 16 para abordar cuestiones que podrían afectar la información financiera durante la reforma de una tasa de interés de referencia, incluyendo la sustitución de una tasa de interés de referencia por una tasa de referencia alternativa. El término "reforma de la tasa de interés de referencia" tiene relación con la reforma en los mercados de una tasa de interés de referencia, como se describe en el párrafo 6.8.2 de la NIIF 9 (la reforma). El Consejo emitió las modificaciones finales a las NIIF 9, NIC 39, NIIF 7, NIIF 4 y NIIF 16 en agosto de 2020 (modificaciones de la Fase 2). Los párrafos FC5.287 a FC5.320, FC6.604 a FC6.660 y FC7.86 a FC7.99 de los Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 9 y los párrafos FC289 a FC371 de los Fundamentos de las Conclusiones de la NIC 39 proporcionan los antecedentes de estas reformas.

FC35DDD Al decidir si la información a revelar debería acompañar las modificaciones de la Fase 2, el Consejo reconoció que era importante equilibrar los beneficios de proporcionar información útil a los usuarios de los estados financieros con los costos para los preparadores de proporcionar la información. Para lograr este equilibrio, el Consejo intentó desarrollar requerimientos de información a revelar, que proporcionara información útil a los usuarios de los estados financieros sobre los efectos de la reforma sobre los instrumentos financieros y la estrategia de gestión del riesgo de una entidad, sin requerir información a revelar, para la que el costo de proporcionarla sobrepasara los beneficios de las modificaciones. Por consiguiente, el Consejo decidió no requerir información a revelar cuantitativa de lo que habrían sido los efectos de la reforma en ausencia de las modificaciones de la Fase 2, porque el costo de proporcionar esta información podría sobrepasar los beneficios proporcionados por las modificaciones. Por la misma razón, el Consejo decidió no requerir que las entidades proporcionen la información a revelar que sería requerida, en otro caso, por el párrafo 28(f) de la NIC 8.

FC35FFF En el Proyecto de Norma de 2020, el Consejo propuso requerimientos de información a revelar adicionales limitados, estableciendo los objetivos de la información a revelar propuestos y los requerimientos de información a revelar para cumplir con esos objetivos. La mayoría de quienes respondieron al Proyecto de Norma de 2020 apoyaron los objetivos propuestos de información a revelar y estuvieron ampliamente de acuerdo con la información a revelar propuesta. Sin embargo, quienes respondieron sugirieron que el Consejo debería simplificar aspectos de la información a revelar requerida por el párrafo 24J(b) de la NIIF 7. Además, los que respondieron solicitaron al Consejo reconsiderar si revelar información sobre la forma en que una entidad aplica los requerimientos de los párrafos 5.4.6 a 5.4.8 de la NIIF 9 proporcionaría información útil a los usuarios de los estados financieros.

FC35GGG El párrafo 24J(b) de la NIIF 7 en el Proyecto de Norma de 2020 propuso requerir que las entidades revelen el importe en libros de los activos financieros no derivados, pasivos financieros no derivados e importe nominal de los derivados, que continúan a la tasa de interés de referencia sujeta a la reforma. Quienes respondieron al Proyecto de Norma de 2020 estuvieron de acuerdo en que proporcionar información cuantitativa sobre la magnitud de los instrumentos financieros restantes que todavía necesitan hacer la transición a tasas de referencia alternativas sería útil para comprender el progreso de la entidad para completar la implementación de la reforma. Sin embargo, quienes respondieron señalaron que el requerimiento de proporcionar esta información cuantitativa basada en los importes en libros de los instrumentos financieros no derivados correspondientes podría requerir que una entidad realice mejoras costosas en su sistema de información e implemente controles y conciliaciones adicionales. A la luz de un marco temporal limitado, esto sería complejo para los preparadores, en concreto para los que tienen

MODIFICACIONES A LAS NIIF 9, NIC 39, NIIF 7, NIIF 4 Y NIIF 16

previsto aplicar anticipadamente de las modificaciones de la Fase 2. Los que respondieron solicitaron al Consejo permitir que las entidades revelen información cuantitativa sobre bases alternativas—por ejemplo, si la información sobre los importes en libros de los instrumentos financieros no derivados correspondientes no está disponible sin costo o esfuerzo desproporcionado, una entidad podría revelar información cuantitativa sobre la base que se informa internamente a la gerencia como parte de la implementación de la reforma.

FC35HHH Durante las actividades de difusión externa sobre los requerimientos de información a revelar propuestos, los usuarios de los estados financieros señalaron al Consejo que, mientras la información a revelar cuantitativa propuesta en el Proyecto de Norma de 2020 es una medida útil del progreso de una entidad al implementar la reforma, reconocen que la información cuantitativa de los activos financieros no derivados y pasivos financieros no derivados es solo un subconjunto de los importes ya presentados en las partidas correspondientes de los estados financieros de la entidad y, por ello, esta información cuantitativa no se concilia. Estos usuarios de los estados financieros señalaron que la información cuantitativa sería todavía útil si una entidad selecciona otra base representativa sobre la cual revelarla.

FC35III El Consejo consideró que el objetivo subyacente de la información a revelar requerida por el párrafo 24J(b) de la NIIF 7, es permitir que los usuarios de los estados financieros comprendan el progreso de la entidad para completar la transición a las tasas de referencia alternativas. La información cuantitativa sobre activos financieros y pasivos financieros que—al final del periodo sobre el que se informa—se refiere a tasas de interés de referencia que están sujetas a la reforma, ayudaría, por ello, a los usuarios de los estados financieros a evaluar el progreso hacia la implementación de la reforma. El Consejo también consideró que para que esta información a revelar sea útil, la información cuantitativa sobre activos financieros no derivados y pasivos financieros no derivados y derivados que continúan estando referenciados a tasas de interés de referencia sujetas a la reforma debe proporcionarse en el contexto de los activos financieros no derivados totales y pasivos financieros no derivados totales y derivados totales al final del periodo sobre el que se informa.

FC35JJJ El Consejo estuvo de acuerdo en que una entidad podría todavía cumplir el objetivo subyacente de este requerimiento de información a revelar proporcionando la información cuantitativa relevante de diferentes formas. Además, el Consejo consideró que permitir que las entidades seleccionen una base sobre la que proporcionar la información cuantitativa relevante para lograr el objetivo de información a revelar permitiría que las entidades aprovecharan información que ya está disponible y, por ello, reduciría los costos de proporcionar la información.

FC35KKK Por consiguiente, el Consejo modificó el párrafo 24J(b) de la NIIF 7 para requerir que una entidad revele información cuantitativa que permita a los usuarios de los estados financieros comprender la medida en que los activos financieros y pasivos financieros que, al final del periodo sobre el que se informa, tienen todavía que hacer la transición a tasas de referencia alternativas. Esta información se desagregaría por tasa de interés de referencia significativa. Una entidad seleccionaría la base para revelar información cuantitativa y explicaría qué base fue aplicada. Por ejemplo, la información cuantitativa podría basarse en:

- (a) los importes en libros de los activos financieros no derivados, los importes en libros de los pasivos financieros no derivados y el importe nominal de los derivados;
- (b) los importes relacionados con los instrumentos financieros reconocidos (por ejemplo, el importe contractual a la par de los activos financieros no derivados, pasivos financieros no derivados y el importe nominal de los derivados); o
- (c) los importes proporcionados internamente al personal clave de la gerencia (como se define en la NIC 24) de la entidad sobre estos instrumentos financieros, por ejemplo, el consejo de administración o a su ejecutivo principal.

FC35LLL Además, el Consejo aclaró que la información a revelar del párrafo 24J(b) de la NIIF 7 no requiere revelar información de instrumentos financieros que están referenciados a una tasa de interés de referencia sujeta a la reforma en la fecha de presentación, pero que caducará antes de hacer la transición a una tasa de referencia alternativa. Esto es porque, para cumplir el objetivo de este requerimiento de información a revelar (véase el párrafo FC35III), se requiere que una entidad proporcione información sobre los instrumentos financieros que se les exigiría hacer la transición a tasas de referencia alternativa (es decir, antes de su vencimiento).

FC35MMM El Proyecto de Norma de 2020 propuso requerir una descripción de la forma en que una entidad determinó la tasa base y ajustes relevantes a esa tasa, incluyendo cualquier juicio significativo que realizó la entidad para evaluar si se cumplían las condiciones para aplicar la solución práctica del párrafo 5.4.7 de la NIIF 9. Quienes respondieron al Proyecto de Norma de 2020 señalaron que, a la luz de la naturaleza de regulación de la reforma, las entidades podrían no ser capaces de proporcionar esta información de una forma que fuera suficientemente detallada y específica de la entidad para que fuera útil a los usuarios de los estados financieros. Quienes respondieron, a menudo, describieron los retos potenciales para revelar esta

REFORMA DE LA TASA DE INTERÉS DE REFERENCIA—FASE 2

información de una forma significativa haciendo referencia a entidades multinacionales que están expuestas a diferentes tasas de referencia alternativas. Éstos señalaron que si se pretendía que la información a revelar propuesta confirme que los cambios eran económicamente equivalentes, entonces la información a revelar era innecesaria. El hecho de que una entidad haya aplicado la solución práctica informaría automáticamente a los usuarios de los estados financieros de que la entidad ha evaluado que se cumplían las condiciones para aplicar la solución práctica. Quienes respondieron también señalaron que, si la aplicación de esas condiciones requería un juicio significativo, el párrafo 122 de la NIC 1 exigiría que una entidad revelase esos juicios.

FC35NNN Durante las actividades de difusión externa los requerimientos propuestos de información a revelar del Proyecto de Norma de 2020, los usuarios de los estados financieros expresaron opiniones mixtas sobre este requerimiento propuesto de información a revelar. Mientras algunos usuarios de los estados financieros señalaron que la información a revelar propuesta podría ser útil para comprender el alcance de los cambios a los instrumentos financieros a los que se está aplicando la solución práctica, otros eran escépticos sobre si las entidades podrían revelar la información con suficiente detalle para que fuera útil. En concreto, ellos destacaron el riesgo de que la información a revelar se resumiera a tal nivel de agregación que no resultara útil. También señalaron que ellos considerarían un requerimiento para que fuera un tema de auditoría o regulación obligatoria, el que una entidad explique cómo ha determinado que cumplía las condiciones para aplicar la solución práctica del párrafo 5.4.7 de la NIIF 9, en lugar de un tema de información a revelar en los estados financieros. Por ello, el Consejo decidió omitir de las modificaciones finales a la NIIF 7 este requerimiento propuesto de información a revelar.

FC35OOO Algunos de quienes respondieron al Proyecto de Norma de 2020 solicitaron al Consejo aclarar si los párrafos 24I y 24J de la NIIF 7 se requieren para periodos comparativos, es decir, periodos anteriores a la fecha de la aplicación inicial de estas modificaciones, incluso si la entidad no reexpresa periodos anteriores. El Consejo destacó que los requerimientos de transición para las modificaciones de la Fase 2 a las NIIF 9, NIC 39, NIIF 4 y NIIF 16 especifican que no se requiere que una entidad (pero se permite si, y solo si, es posible sin el uso del razonamiento en retrospectiva) reexpresa periodos anteriores para reflejar la aplicación de estas modificaciones. Por ello, si la entidad no reexpresa periodos anteriores, los párrafos 24I y 24J de la NIIF 7 no necesitan aplicarse a periodos anteriores sobre los que se informa.

Modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 4 Contratos de Seguro

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la NIIF 4, pero no forman parte de ella.

Se añaden los párrafos FC277D a FC277G. Se añade un subencabezamiento antes del párrafo FC277D. Para facilitar la lectura, el texto nuevo no ha sido subrayado.

...

Modificaciones para la Reforma de la Tasa de Interés de Referencia—Fase 2 (agosto de 2020)

- FC277D En abril de 2020, el Consejo publicó el Proyecto de Norma *Reforma de la Tasa de Interés de Referencia—Fase 2* (Proyecto de Norma de 2020), que propuso modificaciones a requerimientos específicos de las NIIF 9, NIC 39, NIIF 7, NIIF 4 y NIIF 16 para abordar cuestiones que podrían afectar la información financiera durante la reforma de una tasa de interés de referencia, incluyendo la sustitución de una tasa de interés de referencia por una tasa de referencia alternativa. El término "reforma de la tasa de interés de referencia" tiene relación con la reforma en los mercados de una de una tasa de interés de referencia, como se describe en el párrafo 102B de la NIC 39 (la reforma). El Consejo emitió las modificaciones finales a las NIIF 9, NIC 39, NIIF 7, NIIF 4 y NIIF 16 en agosto de 2020 (modificaciones de la Fase 2). Los párrafos FC5.287 a FC5.320 de los Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 9 analizan los antecedentes de estas modificaciones.
- FC277E El Consejo destacó que el párrafo 20A de la NIIF 4 permite a una aseguradora que cumple los criterios especificados aplicar la NIC 39 en lugar de la NIIF 9 para periodos anuales que comiencen antes de la fecha de vigencia de la NIIF 17 (exención temporal de aplicar la NIIF 9).
- FC277F Cuando el Consejo decidió proporcionar una exención temporal de aplicar la NIIF 9 (véase el párrafo 20A de la NIIF 4), el Consejo destacó que, debido a la naturaleza temporal de la exención y su aplicación relativamente limitada, no se mantendría ni actualizaría una versión de la NIC 39 (excepto por sus requerimientos de contabilidad de coberturas) en las modificaciones posteriores de otras Normas NIIF. Esto significaría que se requeriría que una aseguradora que aplique la exención temporal utilizase los requerimientos de la NIC 39 para contabilizar los cambios en la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales como resultado de la reforma; es decir, esta aseguradora no podría aplicar las modificaciones establecidas en los párrafos 5.4.5 y 5.4.9 de la NIIF 9.
- FC277G El Consejo destacó que los activos financieros y pasivos financieros de una aseguradora podrían verse afectados por la reforma de la misma forma que los de otras entidades. Por ello, el Consejo decidió que las modificaciones de la Fase 2 de los párrafos 5.4.5 a 5.4.9 de la NIIF 9 deben aplicarse a las aseguradoras que utilizan los requerimientos de la NIC 39. El Consejo destacó que modificar los párrafos sustituidos en la NIC 39 sería incongruente con sus decisiones anteriores de que no se mantendría la NIC 39 (excepto los requerimientos de contabilidad de coberturas). Sin embargo, el Consejo decidió modificar la NIIF 4 para requerir que las aseguradoras que utilizan la exención temporal de la NIIF 9 apliquen los requerimientos que son comparables a los párrafos 5.4.5 a 5.4.9 de las modificaciones de la Fase 2 a los activos financieros y pasivos financiero para los que la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales de esos activos financieros y pasivos financieros cambia como resultado de la reforma. El Consejo destacó que esa decisión era debida a la importancia del efecto potencial de la reforma sobre las aseguradoras y reafirmó su posición general de que no actualizarán los requerimientos de clasificación y medición de la NIC 39.

Modificación a los Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 16 Arrendamientos

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la NIIF 16, pero no forman parte de ella.

Se añaden los párrafos FC267A a FC267J. Se añade un encabezamiento antes del párrafo FC267A. Para facilitar la lectura, el texto nuevo no ha sido subrayado.

Excepción temporal que surge de la reforma de la tasa de interés de referencia

- FC267A En abril de 2020, el Consejo publicó el Proyecto de Norma *Reforma de la Tasa de Interés de Referencia—Fase 2* (Proyecto de Norma de 2020), que propuso modificaciones a requerimientos específicos de las NIIF 9, NIC 39, NIIF 7, NIIF 4 y NIIF 16 para abordar cuestiones que podrían afectar la información financiera durante la reforma de una tasa de interés de referencia, incluyendo la sustitución de una tasa de interés de referencia por una tasa de referencia alternativa. El término "reforma de la tasa de interés de referencia" tiene relación con la reforma en los mercados de una de una tasa de interés de referencia, como se describe en el párrafo 6.8.2 de la NIIF 9 (la reforma). El Consejo emitió las modificaciones finales a las NIIF 9, NIC 39, NIIF 7, NIIF 4 y NIIF 16 en agosto de 2020 (modificaciones de la Fase 2). Los párrafos FC5.287 a FC5.293 de los Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 9 y los párrafos FC289 a FC295 de los Fundamentos de las Conclusiones de la NIC 39 analizan los antecedentes de estas reformas.
- FC267B Al desarrollar las modificaciones de la Fase 2, el Consejo también consideró los efectos potenciales de la reforma sobre los estados financieros de una entidad aplicando los requerimientos de las Normas NIIF, distintas de las NIIF 9 y NIC 39. El Consejo específicamente consideró los efectos potenciales que surgen en el contexto de la NIIF 16.
- FC267C Algunos arrendamientos incluyen pagos por el arrendamiento que están referenciados a una tasa de interés de referencia que está sujeta a la reforma tal como describe el párrafo 6.8.2 de la NIIF 9. La NIIF 16 requiere que un arrendatario incluya los pagos por arrendamiento variables referenciados a una tasa de interés de referencia en la medición del pasivo por arrendamientos.
- FC267D Al aplicar la NIIF 16, la modificación de un contrato de arrendamiento para cambiar la base para la determinación de los pagos por arrendamiento variables cumple la definición de una modificación del arrendamiento porque un cambio en el cálculo de los pagos por arrendamiento cambiaría los términos y condiciones originales que determinan la contraprestación por el arrendamiento.
- FC267E La NIIF 16 requiere que una entidad contabilice una modificación del arrendamiento midiendo nuevamente el pasivo por arrendamientos mediante el descuento de los pagos por arrendamiento revisados usando una tasa de descuento revisada. Esa tasa de descuento revisada se determinaría como la tasa de interés implícita en el arrendamiento para lo que resta del plazo del arrendamiento, si esa tasa puede ser determinada con facilidad, o la tasa incremental por préstamos del arrendatario en la fecha de vigencia de la modificación, si la tasa de interés implícita en el arrendamiento no pudiera determinarse con facilidad.
- FC267F Sin embargo, en opinión del Consejo, la nueva evaluación de la tasa incremental completa por préstamos del arrendatario cuando la modificación se limita a lo que se requiere por la reforma (es decir, cuando se cumplen las condiciones del párrafo 105 de la NIIF 16) no reflejaría los efectos económicos del arrendamiento modificado. Este requerimiento podría también imponer un costo adicional a los preparadores, concretamente cuando los arrendamientos que están referenciados a una tasa de referencia que está sujeta a la reforma se espera que se modifiquen en momentos distintos. Esto es así porque los preparadores tendrían que determinar una nueva tasa incremental por préstamos en la fecha de vigencia de cada modificación del arrendamiento.
- FC267G Por las razones establecidas en el párrafo FC5.306 de los Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 9, el Consejo proporcionó una solución práctica para contabilizar la modificación del arrendamiento requerida por la reforma aplicando el párrafo 42 de la NIIF 16. Esta solución práctica requiere la nueva medición del pasivo por arrendamientos usando una tasa de descuento que refleje el cambio en la base para la determinación de los pagos por arrendamiento variables como requiere la reforma. Esta solución práctica se aplicaría a todas las modificaciones por arrendamiento que cambian la base para la determinación de los

MODIFICACIONES A LAS NIIF 9, NIC 39, NIIF 7, NIIF 4 Y NIIF 16

pagos por arrendamientos futuros que se requieren como resultado de la reforma (véanse los párrafos 5.4.6 a 5.4.8 de la NIIF 9). Para este propósito, en congruencia con las modificaciones a la NIIF 9, la modificación de un arrendamiento requerida por la reforma es una modificación del arrendamiento que satisface las dos condiciones—la modificación es necesaria como una consecuencia directa de la reforma y la nueva base para la determinación de los pagos por arrendamiento es económicamente equivalente a la base anterior (es decir, la base inmediatamente precedente a la modificación).

- FC267H La solución práctica proporcionada para las modificaciones del arrendamiento se aplica solo a las modificaciones del arrendamiento requeridas por la reforma. Si se realizan modificaciones en el arrendamiento además de las exigidas por la reforma, se requiere que una entidad aplique los requerimientos de la NIIF 16 para contabilizar todas las modificaciones realizadas al mismo tiempo, incluyendo las requeridas por la reforma.
- FC267I Al contrario de las modificaciones para activos financieros y pasivos financieros de la NIIF 9 (véase el párrafo 5.4.9 de la NIIF 9), el Consejo decidió no especificar el orden de la contabilización de las modificaciones de los arrendamientos requeridas por la reforma y de las otras modificaciones de los arrendamientos. Esto es así porque el resultado de la contabilización no diferiría independientemente del orden en que una entidad contabilice las modificaciones del arrendamiento requeridas por la reforma y las otras modificaciones.
- FC267J El Consejo también consideró que, desde la perspectiva de un arrendador, los pagos por arrendamientos incluidos en la medición de la inversión neta en un arrendamiento financiero pueden incluir pagos variables por arrendamiento que están referenciados a una tasa de interés de referencia. El Consejo decidió no modificar los requerimientos para la contabilización de las modificaciones en los contratos de arrendamiento desde la perspectiva del arrendador. El Consejo no hizo estas modificaciones porque, para los arrendamientos financieros, se requiere que un arrendador aplique los requerimientos de la NIIF 9 a una modificación del arrendamiento, de forma que las modificaciones en los párrafos 5.4.5 a 5.4.9 de la NIIF 9 se aplicarían cuando dichas modificaciones se requieran por la reforma. Para los arrendamientos operativos, el Consejo decidió que la aplicación de los requerimientos de la NIIF 16 para los arrendadores proporcionará información útil sobre la modificación de los términos y condiciones requeridos por la reforma a la luz de los mecanismos del modelo contable del arrendamiento operativo.

